



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** APELACION DE SENTENCIA  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES  
**DEMANDANTE:** OMAIRA RIASCOS MOSQUERA  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-001-2014-00123-01

**AUTO No. 647**

*Guadalajara de Buga, Valle, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

*En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes – habida cuenta que ambas son recurrentes-, los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga ([sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se preferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.*

**NOTIFÍQUESE,**

*Consuelo Piedrahita D.*

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE  
Magistrada**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES  
**DEMANDANTE:** GILMA ROSA VASQUEZ FERNANDEZ  
**DEMANDADO:** CLAUDIA PATRICIA VALENCIA Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76-834-31-05-001-2015-00563-01

**AUTO No. 648**

*Guadalajara de Buga, Valle, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

*En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga ([sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.*

**NOTIFÍQUESE,**

*Consuelo Piedrahita*

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE  
Magistrada**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES  
**DEMANDANTE:** JEFFERSON VALENCIA LUCUMI  
**DEMANDADO:** CARLOS JOSE MATTOS Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76-520-31-05-002-2016-00145-01

**AUTO No. 649**

*Guadalajara de Buga, Valle, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

*En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga ([sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.*

**NOTIFÍQUESE,**

*Consuelo Piedrahita*

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE  
Magistrada**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES  
**DEMANDANTE:** JONATHAN BONILLA BEJARANO  
**DEMANDADO:** COMBURED S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-001-2018-00118-01

**AUTO No. 650**

*Guadalajara de Buga, Valle, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

*En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga ([sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.*

**NOTIFÍQUESE,**

*Consuelo Piedrahita*

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE  
Magistrada**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO VILLABON ARCE  
**DEMANDADO:** CONDUX S.A. DE C. V.  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-001-2018-00084-02

**AUTO No. 651**

*Guadalajara de Buga, Valle, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

*En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga ([sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.*

**NOTIFÍQUESE,**

*Consuelo Piedrahita D.*

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE  
Magistrada**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** APELACION DE AUTO  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES  
**DEMANDANTE:** SOL MILENA GUTIERREZ IDARRAGA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CARTAGO  
**RADICACIÓN:** 76-147-31-05-001-2019-00134-01

**AUTO No. 658**

**Guadalajara de Buga, Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)**

*En los términos del Numeral 2° del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días a las partes, -los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga ([sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá providencia que resuelva la segunda instancia, también por escrito.*

**NOTIFÍQUESE,**

*Consuelo Piedrahita*

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE  
Magistrada**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** APELACION DE SENTENCIA  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES  
**DEMANDANTE:** JOSE JESUS SALGADO SANCHEZ  
**DEMANDADO:** INGENIO MAYAGUEZ S.A.  
**RADICACIÓN:** 76-520-31-05-003-2017-00548-01

**AUTO No. 652**

**Guadalajara de Buga, Valle, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

*En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga ([sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.*

**NOTIFÍQUESE,**

*Consuelo Piedrahita*

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE  
Magistrada**







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** APELACION DE SENTENCIA  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES  
**DEMANDANTE:** LUCILA IDROBO  
**DEMANDADO:** LUZ EUGENIA SOLANO TRILLOS  
**RADICACIÓN:** 76-147-31-05-001-2019-00222-01

**AUTO No. 653**

**Guadalajara de Buga, Valle, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandada), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga ([sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE,**

*Consuelo Piedrahita* D.

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE  
Magistrada**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** APELACION DE SENTENCIA  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES  
**DEMANDANTE:** LUZ ADIELA ZUÑIGA REYES  
**DEMANDADO:** CENTRAL TUMACO S.A. EN LIQUIDACION  
**RADICACIÓN:** 76-520-31-05-002-2016-00409-01

**AUTO No. 654**

**Guadalajara de Buga, Valle, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

*En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga ([sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.*

**NOTIFÍQUESE,**

*Consuelo Piedrahita*

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE  
Magistrada**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** APELACION DE SENTENCIA  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA LONDOÑO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-003-2018-00143-01

**AUTO No. 655**

**Guadalajara de Buga, Valle, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandada), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga ([sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE,**

*Consuelo Piedrahita*

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Magistrada**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** APELACION DE SENTENCIA  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES  
**DEMANDANTE:** RAUL RODRIGUEZ MINA  
**DEMANDADO:** CENGTRO AGUAS S.A. ESP  
**RADICACIÓN:** 76-834-31-05-002-2016-00553-01

**AUTO No. 656**

**Guadalajara de Buga, Valle, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga ([sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE,**

*Consuelo Piedrahita*

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Magistrada**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** APELACION DE SENTENCIA  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA GARCIA NARANJO  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A.  
**RADICACIÓN:** 76-834-31-05-002-2016-00150-01

**AUTO No. 657**

**Guadalajara de Buga, Valle, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga ([sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE,**

*Consuelo Piedrahita* D.

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE  
Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA UNITARIA LABORAL**

***REFERENCIA:*** *Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de JORGE ENRIQUE TASCÓN TASCÓN Vs. ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*

*Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-002-2017-00244-01-*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 087**

Buga, Valle del Cauca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante providencia del 13 de marzo del año en curso, la magistrada GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS; a quien correspondió por reparto el presente trámite de segunda instancia; se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, en razón a que el señor Juez Primero Laboral del Circuito de Tuluá – Valle del Cauca, es su cónyuge.

Fundamenta pues su decisión en el artículo 140 del Código General del Proceso, norma según la cual, *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

Así, revisada la actuación, se observa que la demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor JORGE ENRIQUE TASCÓN TASCÓN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, fue tramitada y fallada en

primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, en donde el titular del despacho es el doctor ENVER IVÁN ALVAREZ ROJAS, cónyuge de la magistrada RUANO BOLAÑOS, por lo que la situación se enmarca en el numeral primero del artículo 141 del compendio procesal atrás indicado; tal como lo refiere la mencionada funcionaria.

De conformidad a lo anterior, esta Sala Singular considera que es suficiente el motivo esbozado para declarar que su homóloga se encuentra incurso en la causal invocada y por tanto se aceptará el impedimento presentado.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de admisibilidad del presente asunto, se encuentra que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada fue presentado y concedido en debida forma, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; razón por la cual, se admite el conocimiento del presente asunto a fin de impartirle el trámite legal de segunda instancia en la forma y términos previstos en la Ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el impedimento manifestado por la Magistrada **GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**.

**SEGUNDO.- AVOCAR** el conocimiento del presente asunto a fin de impartirle el trámite legal de segunda instancia.



**TERCERO.- POR SECRETARÍA,** efectúese la compensación en reparto a que haya lugar.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De**

**Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f0d77dc0532be987e3e8690a1f24c4cd4df4452ceff3487071  
bcf71427a0968**

Documento generado en 18/11/2020 07:33:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA UNITARIA LABORAL**

**REFERENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO DE ELVIA MURILLO POTES CUERO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – OCOLPENSIONES. RADICACIÓN ÚNICA NACIONAL No. 761093105001-2018-00017-01.**

**AUTO No. 0498**

Buga, Valle del Cauca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante auto No. 0447 del 8 de octubre de esta anualidad, se dispuso decretar como prueba de oficio solicitar a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - “UGPP”**, para que a la mayor brevedad posible allegue a esta Sala, copia de la carpeta administrativa del extinto **LEOVIGILDO CABEZAS CÁRDENAS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.150.664., igualmente se sirva informar si a la señora **ELVIA MARÍA POTES CUERO**, identifica con cédula de ciudadanía No. 31.903.813, le fue sustituida la pensión de jubilación que en vida le fue reconocida al causante mediante Resolución No. 139369 del 8 de julio de 1977, por el extinto PUERTOS DE COLOMBIA.

Por correo electrónico del 13 de octubre de 2020, la UGPP allegó copia de la sentencia y los audios proferidos por la Sala de decisión que regento, sin observarse copia de la carpeta administrativa del citado extinto **LEOVIGILDO CABEZAS CÁRDENAS**; por manera que, se dispone requerir a dicha entidad, para que a la mayor brevedad posible allegue la información solicitada en auto que antecede.

Por la Secretaría de la Sala Laboral, librese la comunicación pertinente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Matilde Trejos Aguilar', written over a horizontal line.

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

Magistrada Sustanciadora

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ceee0a7111029498454be422d2af3acaecbfc6ba87945984a96479f  
9eed0c9d**

Documento generado en 18/11/2020 07:55:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL –APELACION DE SENTENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	ANA LEIVY ANGULO MINA - APELANTE
<b>DEMANDADO</b>	COMFENALCO VALLE DE LA GENTE
<b>RADICACION</b>	76-109-31-05-003-2017-00179-01

**AUTO NO. 0492**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en primer lugar **CORRASE TRASLADO A LA PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado y en segundo lugar; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**649b2fb8de4750f0bc655a2eecd91914954c212e070b6d87e92cb177f4a8402**

Documento generado en 18/11/2020 07:33:31 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL – APELACION
<b>DEMANDANTE</b>	GLORIA RAQUEL RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	PROTECCIÓN S.A. <b>APELANTE</b>
<b>DEMANDADO</b>	PORVENIR S.A. <b>APELANTE</b>
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
<b>RADICACION</b>	76-109-31-05-003-2019-00019-01

**AUTO NO. 0485**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en primer lugar **CORRASE TRASLADO A LA PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado y en segundo lugar; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**479ebc48a1373487857e101659a1ac087f08284658d5d4d4d4b154d574e70969**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



Documento generado en 18/11/2020 07:33:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL –APELACION DE SENTENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	GUSTAVO ADOLFO CRUZ GARRIDO
<b>DEMANDADO</b>	DUMIAN MEDICAL S.A.                      APELANTE
<b>RADICACION</b>	76-834-31-05-001-2016-00302-01

**AUTO NO. 0486**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en primer lugar **CORRASE TRASLADO A LA PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado y en segundo lugar; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a418e40abc00ad51ef9957d14793b1f425a4474dd577f5e5d18ccbc8ab68f953**

Documento generado en 18/11/2020 07:33:33 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA	
<b>DEMANDANTE</b>	HERMER FREDY GOMEZ HERRERA	<b>APELANTE</b>
<b>DEMANDADO</b>	CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO.	<b>APELANTE</b>
<b>RADICACION</b>	76-109-31-05-003-2017-00201-01	

**AUTO NO. 0496**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en primer lugar **CORRASE TRASLADO A LA PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado y en segundo lugar; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da15508944b24fc4ef4ee83aac717313b952852ddacee62718005e9a446dec72**

Documento generado en 18/11/2020 07:33:35 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL –APELACION DE SENTENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	JACKELINE RIVAS POTES - APELANTE
<b>DEMANDADO</b>	COSMITET LTDA
<b>RADICACION</b>	76-109-31-05-001-2017-00164-01

**AUTO NO. 0493**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en primer lugar **CORRASE TRASLADO A LA PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado y en segundo lugar; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0ccafcb0ec2382ccbb7375beaa2130cf3342509bc5911098668877968a7e648**

Documento generado en 18/11/2020 07:33:36 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ALBERTO PADILLA CRUZ
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
<b>RADICACION</b>	76-520-31-05-003-2015-00062-01

**AUTO NO. 0490**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **CORRASE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de común de cinco (5) días para que éstas procedan de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**588fca39c91e581a2568e03ee332d4241cde14d0fc55e7a80d57e76aca28cf21**  
Documento generado en 18/11/2020 07:33:38 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL –APELACION DE SENTENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	MARINO HINCAPIE LENIS - APELANTE
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
<b>RADICACION</b>	76-834-31-05-002-2017-00239-01

**AUTO NO. 0495**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en primer lugar **CORRASE TRASLADO A LA PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado y en segundo lugar; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c45e43f9cc7426dcd93edeab8dd8b99233bc60581b49e9d75dafb9d39bd5936**

Documento generado en 18/11/2020 07:33:20 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL –APELACION DE SENTENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	MAURICIO MENA CASTRILLÓN
<b>DEMANDADO</b>	SUPERTIENDAD Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. <b>APELANTE</b>
<b>DEMANDADO</b>	INCOPAC S.A. <b>APELANTE</b>
<b>RADICACION</b>	76-834-31-05-001-2015-00294-01

**AUTO NO. 0491**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en primer lugar **CORRASE TRASLADO A LA PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado y en segundo lugar; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**126f0f8cd61b9bd32657c96dbbe76286a9c8dff87c8e6b2efda42b9c7362b623**

Documento generado en 18/11/2020 07:33:21 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL –APELACION DE SENTENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA CECILIA PADILLA BEDOYA APELANTE
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
<b>RADICACION</b>	76-834-31-05-001-2017-00649-01

**AUTO NO. 0488**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en primer lugar **CORRASE TRASLADO A LA PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado y en segundo lugar; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dedbc5bf84261205f24aab0af0892014a4ac163dd2b726cc8aebabe0634eb30f**

Documento generado en 18/11/2020 07:33:22 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	PIEDAD SERRANO LOPEZ
<b>DEMANDADO</b>	PORVENIR S.A. APELANTE
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES APELANTE
<b>RADICACION</b>	76-520-31-05-001-2018-00416-01

**AUTO NO. 0494**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en primer lugar **CORRASE TRASLADO A LA PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado y en segundo lugar; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fa94853f9146e814a119aefad86753deae0ac4596a997c019fad98321ef315**

Documento generado en 18/11/2020 07:33:23 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	WILLIAM CARDONA ALBIS
<b>DEMANDADO</b>	PROALBA LTDA
<b>RADICACION</b>	76-834-31-05-001-2016-00011-01

**AUTO NO. 0489**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **CORRASE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de común de cinco (5) días para que éstas procedan de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a8f70ce29dbb2e5dad187c59d946d129a10b2d7c43e504d6e87ef82e1c3ca78**

Documento generado en 18/11/2020 07:33:24 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

***Referencia: Apelación de auto interlocutorio proferido en proceso ordinario  
de ROBINSÓN JOSÉ TORRES RIASCOS contra CRÉDITOS EL IMAN LTDA -  
Radicación Única Nacional No.76-109-31-05-002-2018-00094-01***

Buga, Valle del Cauca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 088**

Sería de oportunidad dar inicio al trámite del recurso de apelación formulado por el mandatario judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 089 del 13 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (V), al decretar como prueba de oficio, asimismo decretó como prueba de oficio el interrogatorio de parte a la parte demandante y citó a los testigos de la parte demandada, ello por cuanto se tuvo por no contestada la demanda (MM 00:11:14 a 00:14:28); si no fuera porque dicho proveído no es susceptible de apelación, como pasa a explicarse.

Pues bien, dentro del trámite procesal se observa que el Juzgado recorrió el traslado de la demanda y dentro del término legal los demandados GUSTAVO MONTOYA PULIDO y MARÍA EUGENIA MONTOYA PULIDO, recorrieron el traslado, pero por no cumplir con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, fue inadmitida y al no corregirse la misma, se tuvo por no contestada, mediante proveído del 3 de

septiembre de 2019, y se estableció que “*de conformidad con el párrafo 2º y 3º del Art. 31 del C.P.T y de la S.S., y así mismo, se le tendrá como indició grave en su contra.*”

Seguidamente; en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; se decretaron como pruebas de oficio incorporar la prueba documental añadida en la respuesta a la demanda y citar a los demandados para que absolvieran interrogatorio de parte, como también se citó a los testigos por estos solicitados; decisión que no fue de recibo por la parte actora, al considerar que la falta de contestación de la demanda lleva inmersas unas sanciones, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 31 ibídem.

Tal decisión fue recurrida en apelación por la apoderada judicial de la actora; sin embargo, del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se colige que la providencia recurrida no se encuentra enlistada entre aquellas que relaciona dicha normatividad, como apelable.

Ciertamente, dicha norma procesal determina en su tenor literal:

*“...Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. **El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.***
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*

6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley. ...”*

Nótese que aunque se indique en el numeral 4° del artículo en cita como apelable “**El que niegue el decreto o la práctica de una prueba**” no lo es para el que decreta prueba de oficio; ello por cuanto el artículo 167 del CGP norma que se aplica por remisión expresa al procedimiento laboral, establece que “**Las providencias que decreten prueba de oficio ni admite recursos**”

Así las cosas, en aplicación del inciso 4° del artículo 325 del Código General del Proceso, esta Sala Unitaria ha de declarar inadmisibile el recurso, disponiendo la devolución de la actuación al juzgado de origen para que continúe con el trámite, sin que haya lugar a fulminar condena en costas, por no aparecer causadas.

### **DECISIÓN**

Por lo antes expuesto, esta Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra el auto que decretó

pruebas de oficio, el pasado 13 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE** al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Magistrada Sustanciadora**

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De  
Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**927aedd559e369e55bccde8c129786ba43a606eed0ea6db26  
7f80ac2cc87c78b**

Documento generado en 18/11/2020 07:33:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# ORALIDAD

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	JHONATAN HENAO CASTILLO
<b>DEMANDADO</b>	POLLOS BUCANERO
<b>RADICACIÓN</b>	76-109-31-05-003-2018-00195-01
<b>GRUPO</b>	1A – SENTENCIA EN APELACION - ORALIDAD

## **AUTO No. 0497**

Guadalajara de Buga (V), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO** a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Notificado por estado, pásese nuevamente a despacho para el estudio respectivo.

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

Magistrada

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**



# ORALIDAD

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26d9261358f3e915b1f926b326f318847f230e80b999fdba689c10643df6939a**

Documento generado en 18/11/2020 07:33:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA NO. 177  
APROBADA EN ACTA NO. 28**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación N°. **76-834-31-05-002-2017-00091-01**. Proceso Ordinario Laboral de **ALMA CONSTANZA VARELA LORZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, Valle, el día veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda.**

La señora ALMA CONSTANZA VARELA LORZA demandó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES pretendiendo que se declare la nulidad del traslado y afiliación que hizo al régimen de ahorro individual; que se ordene a PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES todas las cotizaciones y rendimiento en la cuenta de ahorro individual.

En apoyo de los anteriores pedimentos adujo que la señora ALMA CONSTANZA VALERA LORZA nació el 2 de julio de 1959 quien laboró Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de la ciudad de Tuluá desde el 1 de enero de 1993.



Sostuvo que fue afiliada al Instituto de los Seguros Sociales en el mes de 1995 y su afiliación duró hasta el mes de marzo de 1998 fecha en la que fue trasladada al FONDO DE PENSIONES HORIZONTE hoy PORVENIR.

Relató que los asesores de la precitada entidad visitaron su lugar de trabajo para ofrecerles los beneficios de afiliarse al RAIS, por esta razón se realizó una reunión de más de 20 personas sin existir una orientación personalizada para explicar si era favorable o no el cambio de régimen de acuerdo a cada caso, por el contrario, se hizo de forma masiva y entregando los formularios diligenciado por los asesores.

Expuso que la afiliación se hizo sin ninguna actividad de asesoramiento e información que le permitiera valorar las consecuencias de su traslado al RAIS.

Señaló que la entidad direccionó la voluntad de la demandante con falsas expectativas y resaltó que tampoco le informó cuales eran los cálculos de la pensión en el Régimen de Prima Media.

Precisó que al momento de consultar con PORVENIR sobre la estimación de su pensión le informaron que su monto era insuficiente para obtener la prestación económica.

Explicó que la pensión de vejez resultaría más beneficiosa con COLPENSIONES quedando una mesada pensional más alta.

Agregó que presentó solicitud de traslado ante COLPENSIONES, sin embargo, fue negada su petición.

## **1.2. Contestación de la demanda.**

### **COLPENSIONES**

Se opuso a las pretensiones propuesta por la demandante, proponiendo las excepciones de falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en el consentimiento del traslado, buena fe de la entidad y prescripción.

### **PORVENIR**

A su turno, el apoderado judicial de la accionada, formuló oposición a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de prescripción, de prescripción de la acción de la nulidad, inexistencia de la obligación, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, cobro de lo debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, buena fe de la entidad demandada la Sociedad Administradora de



Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, petición antes de tiempo, compensación e innominada o genérica.

## **PROTECCION**

### **1.3 SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, Valle, mediante fallo proferido en audiencia pública celebrada el 22 de enero de 2020, declaró la nulidad del traslado, ordenando que PORVENIR traslade todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado inicial, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, ordenando a COLPENSIONES que debe recibir a la demandante.

### **1.4 RECURSO DE APELACION**

#### **PORVENIR**

El apoderado judicial de Porvenir reprochó los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, consideró que no se presentó una causal para declarar la ineficacia del traslado porque las mismas cumplieron con los requisitos de traslado. Indicó que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no puede predicarse daño de la proyección de una mesada pensional porque la misma depende de unas variables establecidas que depende del ahorro pensional, la composición del grupo familiar y las semanas cotizadas, en efecto la Corte se pronunció sobre la proyección de la posible mesada pensional y trajo a colación el extracto de la sentencia.

Sostuvo que el traslado realizado en el año 1995 a 1998 se realizó bajo las normas establecidas sin que ninguno de los fondos de pensiones del RAIS incumplieran con su carga, es decir, se cumplió con la carga de asesorar, y ella fue quien decisión cambiarse.

Agregó que el capital de la actora generó un rendimiento que superaron el capital y por ello no puede indicarse que se vio perjudicada y ese rendimiento supera el capital pensional, además expone que el despacho en el numeral 3 ordenó el pago de los gastos de administración atendiendo que en la demanda no fue solicitado y no se discutió, aclaró que la situación jurídica se estableció en determinarse el traslado, razón por la cual existe una incongruencia porque los gastos de administración fueron cancelados en su momento por el ISS y no podía castigarse por esto por cuanto no se estaría reconociendo lo generado como ganancias, además la demandan fue presentada en el año 2017 y el traslado se realizó en el año 1998, superando el termino de prescripción.

#### **COLPENSIONES**

Considera que la actora no tiene derecho a que se declare la ineficacia del traslado en virtud a que el traslado tiene plena validez.



### 1.5. Trámite de segunda instancia

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual el recurrente insistió que no es factible declarar la ineficacia o inexistencia del traslado, como quiera que no fue probado que faltaba uno de los elementos esenciales de este acto jurídico, ni tampoco procede la nulidad del cambio de régimen, pues igualmente no se acreditó que para ese momento la afiliada fuera incapaz absoluta o que faltara algún requisito formal para su validez.

Reiteró que el consentimiento informado para su libre escogencia se materializó con la suscripción de la solicitud de afiliación, que en su momento diligenció la afiliada, la asesoría brindada por el asesor del fondo y con los actos que ejecutó en forma posterior a su vinculación.

Agregó que la entidad siempre garantizó a todos los afiliados el derecho de retracto y frente al tema de la proyección de la mesada pensional, el hecho de no realizarse la misma o no cumplirse las expectativas, no configura causal de nulidad de la afiliación, tal y como lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de noviembre de 2008.

Explicó que en el presente asunto se ha presentado prescripción de la acción, teniendo en cuenta que la nulidad de los actos debe demandarse dentro de un término expresamente señalado por la ley, que, en el caso de la actora, no fue tenido en cuenta por la hoy demandante.

Sostuvo que el a quo, pasó por alto que COLPENSIONES recibirá los aportes con sus rendimientos sin que dicho Fondo Público hubiera realizado gestión alguna para que éstos se hubieran producido, y tan solo al momento de recibir el dinero del afiliado trasladado ese Fondo Público tiene también la obligación de descontarse por Ley los gastos de Administración, por lo que no solo se está patrocinando un enriquecimiento sin causa para la parte actora sino también para Colpensiones, quien recibiría los gastos de Administración frente a los cuales también le haría los respectivos descuentos.

Por su parte la apoderada judicial de Colpensiones señaló que en el libelo demandatorio no se demuestra entonces la demandante haya sido engañada, ni que la decisión tomada en su oportunidad resultara desfavorable a sus intereses, más aun, cuando permaneció en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad por 21 años, sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño y administración de su ahorro pensional realizado por el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado, lo que afianza su decisión de mantener en este Régimen.

Considera que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual por decisión propia como lo demuestra su firma en el primer



formulario de afiliación a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy PORVENIR S.A., sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en los fondos privados referenciados, razón por la cual, es el fondo privado de pensiones quien debe resolver su situación pensional.

El profesional del derecho que defiende los intereses de la parte actora agregó que la carga probatoria le incumbía a la demandada demostrar que brindó información suficiente, le explicó a la demandante cuáles eran sus beneficios o las consecuencias de trasladarse a ese fondo, incluso llegar a formularle o aconsejarle que no se afiliara al RAIS si no le convenía para efectos pensionales, ello no fue probado dentro del proceso y se reitera era carga que la correspondía a la demandada y no logró su cometido probatorio. En consecuencia, la entidad demandada no cumplió con su obligación legal y constitucional como administradora del RAIS de suministrar la suficiente información completa y concreta en relación con los beneficios o las consecuencias que traía para la demandante el trasladarse de régimen pensional.

Explicó que esta demostrado el vicio del consentimiento, concretamente el dolo en que incurrió la demandada al omitir la información relevante para un derecho irrenunciable como lo es la seguridad social y la pensión que sin duda afecta en grado sumo esa prestación a la que en un futuro aspira al demandante.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo. No observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

### **2. Competencia de la Sala.**

Conoce la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de PORVENIR y COLPENSIONES, lo que otorga competencia a la Sala para estudiar los motivos de sus inconformidades.

### **3. Problema jurídico.**

La parte actora pretende se declare la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual realizada a la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR y en consecuencia declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, ordenando el traslado de los aportes cotizados con destino a Colpensiones con sus correspondientes rendimientos, y disponiendo que la última entidad realice la afiliación al régimen de prima media con prestación definida.



Por lo anterior, el problema jurídico que habrá de resolverse consiste en establecer si debe declararse la nulidad de la afiliación de la señora ALMA CONSTANZA VARELA LORZA al régimen de ahorro individual con solidaridad, y si en consecuencia debe ordenarse a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que acepte a la demandante como su afiliado recibiendo todos los aportes realizados al RAIS?

#### **4. Tesis de la Sala**

La Sala confirmará la decisión de primera instancia, al considera que efectivamente procede la nulidad de la afiliación peticionada.

#### **5. Argumentos de la decisión**

##### **i) Validez del acto jurídico.**

Acto jurídico, es toda manifestación de voluntad que tiene como finalidad, la producción de efectos jurídicos como la creación, modificación o extinción de derechos.

En aplicación del artículo 1501 del Código Civil, se ha identificado como elementos de la esencia de todo acto jurídico: la manifestación de voluntad, el objeto y la causa y el cumplimiento de la forma solemne en los contratos que así lo exijan.

Así mismo los elementos de la validez del acto jurídico son la capacidad, el consentimiento esté exento de vicios, que exista objeto y causa lícitas, y que se respeta a cabalidad la solemnidad cuando el acto jurídico así lo exija tal como lo señala el artículo 1502 del C.C.

Estos requisitos para la esencia y validez de los actos jurídicos también se predicán lógicamente de los contratos los usuarios de la seguridad social y las entidades que pertenecen al sistema.

##### **ii) Consentimiento libre e informado**

El requisito que es materia de discusión en el proceso, y así se enmarcó en la fijación del litigio es el relativo al consentimiento, específicamente al consentimiento informado, pues a juicio de la parte actora, al momento de la afiliación realizada con HORIZONTE el 20 de marzo de 1998, tal como se enuncia en los hechos de la demanda no se le informó todo lo necesario para tomar una decisión de trasladarse o no, tampoco se analizó las consecuencias de su traslado al RAIS y cuales eran los cálculos de la pensión.

Tratándose de sociedades administradoras de pensiones y cesantías AFPC, debe recordarse que el Estatuto Orgánico y Financiero consagrado en el Decreto 663 de



1993, al cual éstas se encuentran sometidas, señala que su actuar no solo se encuentra sometido a lo previsto en la ley, sino que también se debe ajustar a los principios de buena fe y de servicio al interés público, que demandan que en tal ejercicio, se abstengan de realizar determinadas conductas, dentro de las que se encuentran las de “No suministrar la información razonable o adecuada” (literal f) del artículo 72) y por ende, surge como una de sus obligaciones, la de suministrar a los usuarios de sus servicios “la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

Luego entonces, es claro que las Sociedades administradoras de los Fondos de Pensiones como administradoras del RAIS estaban desde la misma expedición de la ley 100 de 1993 y están en la obligación de suministrar a sus potenciales usuarios, toda la información que sea necesaria para que la decisión de afiliarse sea tomada conociendo a plenitud el alcance de sus derechos y obligaciones para con el régimen, razón por la cual, debe entenderse que la sola suscripción del formato de afiliación o traslado, aunque éste contenga una cláusula en la que se afirme que la decisión fue libre y voluntaria, no puede ser entendida como tal, si de manera previa al acto de vinculación, que es el que se materializa con la firma del formulario, no se acredita que se asesoró debidamente al potencial cliente sobre los beneficios y consecuencias de su decisión, pues de lo contrario, no podría predicarse que el acto de selección del régimen fue debidamente informado, y por ello, libre y voluntario.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido los criterios claros respecto de las previsiones que deben presentarse en el acto jurídico de traslado de régimen pensional.

Esos criterios se encuentra en las sentencias de radicación N° 31.989 del 9 de septiembre de 2008, radicación N°33.083 del 22 de noviembre de 2011 y radicado 46.292 de 2014, SL19447-2017, Sentencia SL29-2018 de enero 24 de 2018, Radicación 56801; SL1421 del 10 de abril de 2019, Radicado No.56174; en donde se identifican con claridad, según la regulación legal, cuáles son los roles y responsabilidades de las entidades administradoras de pensiones, pues no puede descontextualizarse que en esta materia, están en juego derechos sociales que tienen protección constitucional, y que no son simples derechos de índole civil que se enmarcan en una arista meramente patrimonial.

Las subreglas aplicables y que se pueden extraer de las tres decisiones uniformes que se acaban de citar son las siguientes:

1. El régimen de seguridad social en pensiones, integrado por los regímenes de ahorro individual con solidaridad y prima media con prestación definida, constituyen un servicio público de carácter esencial y un derecho irrenunciable de los afiliados.





2. La manifestación para la escogencia o cambio de régimen pensional debe ser libre, voluntaria e informada. La solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, habrá de estar precedida de una información suficientes, encontrándose o no la persona en transición; no solamente debe orientarse al afiliado hacía los beneficios que brinda el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad).
3. La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Luego, el consentimiento informado es objetivamente verificable en el entendido que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado y los beneficios que el mismo le reportaría, indicando por ejemplo la proyección del monto de la pensión, la diferencia en el pago de los aportes, la conveniencia o no de la eventual decisión, y luego sí la aceptación del traslado.
4. Las administradoras de pensiones desarrollan una actividad profesional, tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, teniendo en cuenta que se trata de materias de alta complejidad entre un administrador que se supone experto y un afiliado que no lo es.
5. La carga de la prueba de demostrar el consentimiento informado es atribuida a las Administradoras de Pensiones, advirtiendo que no se considera suficiente acreditando la aceptación por parte del afiliado de una simple expresión genérica.

En la última de las sentencias, la SL1421 del 10 de abril de 2019, la Corte precisó que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil, corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.

### **Caso concreto.**

En el presente caso está acreditado que el 20 de marzo de 1998 se realizó cambio de régimen de prima media al de ahorro individual suscribiendo la demandante el formato de vinculación.



En los hechos de la demanda se indica que en el acto de afiliación no hubo información suficiente, y por el contrario se establecieron unas expectativas que HORIZONTE hoy PORVENIR no podía cumplir.

Aplicando las subreglas establecidas por la Corte, en el proceso quien tiene la carga de demostrar la información suficiente es la administradora de pensiones. En el devenir procesal PORVENIR quien absorbió a HORIZONTE, fue inferior a su carga probatoria, pues no aportó prueba documental ni testimonial que acredite cual fue la asesoría o información que se suministró a la actora al momento de la afiliación.

Porvenir indica en su defensa que el acto jurídico se cumplió con todos los requisitos de ley. Al respecto la Sala recuerda, que la falta de claridad en uno de los contratantes respecto del negocio jurídico al que se obliga o acepta, vicia el consentimiento, como quiera que si bien la manifestación de voluntad se efectúa sin presiones, es claro que el desconocimiento sobre los beneficios y consecuencias de la decisión, conlleva a que la emisión de la voluntad no pueda entenderse como libre y voluntaria, pues se efectúa sobre una creencia que no se ajusta a realidad, que de ser conocida, muy probablemente conllevaría que la decisión hubiese sido distinta.

En el curso del proceso el juzgado de primera instancia recibió las declaraciones de los testigos de la parte demandante quienes señalaron ser compañeras de trabajo de la actora y estar en iguales condiciones al estar viendo afectado su expectativa pensional, manifestaron que los asesores del fondo privado los reunieron en las instalaciones del hospital con el fin de afiliarlos, sin embargo, ellos solo les dijeron las ventajas pero nunca las desventajas, como tampoco las consecuencias y el monto probable de su pensión.

En conclusión, considera la Sala que PORVENIR S.A. no cumplió su deber legal de brindarle a la afiliada una información adecuada, suficiente, cierta y comprensible sobre las etapas del proceso de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; y sobre los beneficios e inconvenientes que le generaría el traslado, menos aún se evidencia un asesoramiento sobre las condiciones en que podría acceder a la mesada pensional en dicho régimen, por lo que, en este punto se confirmará la sentencia de primer grado.

En lo relacionado con la prescripción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido en sendos pronunciamientos su posición respecto a la procedencia de la excepción de prescripción, dentro de los procesos de nulidad de traslados de régimen, reiterando que *“Sobre el particular, la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.*

*En efecto, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la*



*premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello”<sup>1</sup>.*

De lo anterior, claramente se colige, la improcedencia de del reproche propuesto por el apoderada judicial de Provenir SA en cuanto como quedo establecido, la acción de ineficacia del traslado no prescribe.

Sobre la inconformidad de que con el escrito introductorio no se solicitó los gastos de administración existiendo incongruencia en la sentencia atacada, al respecto es necesario precisar que en SL4364 de 2019 el máximo órgano de cierre de la especialidad laboral sostuvo que la declaratoria de ineficacia del acto del traslado trae como consecuencia que los fondos privados de pensiones deban trasladar a la administradora del régimen de prima media el capital ahorrado y los rendimientos financieros, así como los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, por lo tanto, al haberse declarado la ineficacia del traslado una de sus consecuencias son los gastos de administración aunque expresamente no lo hubiera solicitado el demandante en el libelo genitor.

En este sentido al no haberle existido asidero a sus reproches se procederá a CONFIRMAR el proveído censurado por las razones expuesta.

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **COSTAS**

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá proferida en audiencia pública del 22 de enero de 2020, por las consideraciones esbozadas en líneas precedentes.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1899 de 2019.



**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado  
Aclaración de voto

**Firmado Por:**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74e51cc04e883de38ce4d81f7e8622dca412e894bd9c124a2d0a7960d0736cb3**

Documento generado en 18/11/2020 07:45:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

ALMA CONSTANZA VARELA LORZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

76-834-31-05-002-2017-00091-01

De forma respetuosa me permito presentar aclaración de voto dentro del expediente de la referencia, en relación a la sentencia en apelación, en cuanto en anteriores providencias por el suscrito se ha considerado que subyace dentro de este tipo de conflictos la aseveración de un vicio del consentimiento de la parte actora que pretende la nulidad del traslado, sin que con gestión probatoria a cargo de esta parte no resulte demostrada la ausencia de voluntad en cualquiera de sus modalidades en el traslado de régimen pensional, aunado que para muchos traslados efectuados según su fecha, propiamente no existía regulación más allá de la suscripción del respectivo formulario, en que no era extraño encontrar errores de los representantes o promotores de la afiliación delegados por el respectivo fondo de pensiones, que dentro de la diligencia esperada se presentaran como un indicio suficiente de indebido asesoramiento.

No obstante debe considerarse que el aseguramiento pensional masivo y bajo técnica actuarial es una categoría no pensada ni posible al momento de la redacción de nuestras instituciones civiles adoptadas mediante la Ley 84 de 1873, Ley 57 y 153 de 1887 acerca de la formación del consentimiento, con mayor razón cuando no solo se trata de categorías complejas del Régimen de Prima Media que se abandona por el afiliado, las que resultan de una estirpe ligera contrastadas con el aseguramiento en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al que se efectúa el traslado objeto de litigio, de allí que es claro que la solución del legislador originario a la compleja decisión por una persona que no es experta en la materia, en un ambiente de publicidad y promoción, con el riesgo latente de reticencias involuntarias, deliberadas o supuestos no aclarados, conlleve la lectura de su voluntad bajo la interpretación de una institución civil no diseñada para este tipo de sociedades y tipología de negocio jurídico, a tal punto que el legislador, después de entender la complejidad para tal decisión, requirió que se contara con doble asesoría según el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1748 de 2014, que modifica el artículo 9 de la Ley 1328 de 2009.

Si bien la doctrina expresada por la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras en sentencia SL2427 de 2020, pueda ser interpretada a la exigencia de pruebas que resultan no posibles al momento del traslado, cuando solo se regulaba la suscripción del respectivo formulario de acuerdo al literal b) del artículo 13 y 114 de la Ley 100 de 1993, frente a lo antes expuesto,

de lo que se trata es de una complejidad en el negocio jurídico de traslado pensional en sociedades modernas y sometidas a todo tipo de acción comunicativa, en donde las normas citadas sobre la formación del consentimiento en material civil y suscripción del formulario no resultan equiparables a la constancia de voluntad en el sentido técnico que involucra tal acto jurídico, dimensión que se aprecia subyace en la doctrina de la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral y por la cual, frente a esta providencia y por tanto los efectos de ineficacia, el suscrito pasa a compartir las consideraciones que al respecto se han planteado en Casación Laboral, como en la providencia que se enuncia.



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
MAGISTRADO



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA:** APELACIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO ORDINARIO  
**DEMANDANTE:** NORBERTO ABADIA REINA Y OTROS  
**DEMANDADO:** INGENIO PICHICHI S.A.  
**RADICACIÓN:** 76-111-31-05-001-2014-00420-02

**Guadalajara de Buga, Valle, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020),**

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el **recurso de apelación** interpuesto sobre la **Sentencia No. 101 del seis (06) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)**, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Buga, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Dentro del término concedido a las partes para presentar alegatos, mediante auto 536 del 23 de septiembre del año corriente, ambas guardaron silencio.

En vista que no quedan trámites pendientes por evacuar, se profiere la

**SENTENCIA No. 221**  
**Discutida y aprobada mediante Acta No. 44**

**1. Antecedentes y actuación procesal.**

Los señores **NORBERTO ABADIA REINA, JOSÉ DAVID ZAPATA ÁNGEL, DARÍO FERNANDO ORTIZ FLÓREZ, JHON FAIVER VANEGAS TANGARIFE y HÉCTOR JULIO ROJAS RUIZ** por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria laboral en contra del **INGENIO PICHICHI S.A.** buscando se declare la existencia de sendos contratos de trabajo realidad; por haber sido enviados en misión por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FE Y ESPERANZA, para realizar las labores de corte de caña a favor de la empresa demandada; piden en consecuencia el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios; compensación en dinero de vacaciones, auxilio de transporte, cotizaciones a seguridad social, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, perjuicios morales, los derechos que resulten probados en fallo ultra y extra petita y las costas del proceso.

Los hechos relevantes en los cuales se sustentaron tales pretensiones fueron los siguientes:

Que los actores trabajaron para **INGENIO PICHICHI S.A.** como asociados a la CTA FE Y ESPERANZA, la que los envió en misión para prestar el servicio de corteros de caña; que durante sus respectivas vinculaciones la demandada no canceló prestaciones sociales y remuneró sus servicios con salario inferior al que disfrutaban los trabajadores de planta.

Se señala en la demanda que mientras trabajaron para la cooperativa mencionada, de cada pago se les descontaba el 8.33%, para el pago de compensación anual; 1% para intereses sobre compensación anual; el 4.16% para descanso anual y un 8.33% para compensación semestral, esto es que el pago de prestaciones sociales salía de su propio sueldo.

Se afirmó que cumplían jornada laboral de 6 am a 3 pm de lunes a domingo sin descanso; con un promedio salarial que consta en las historias obrantes en el expediente; que siempre cumplieron órdenes del **INGENIO PICHICHI S.A.**, y, que esta empresa, elaboraba información

de cada cortero, como días laborados, corte de caña por número de tajos, especificación de si la caña cortada era quemada o verde, cantidad de tajos, toneladas cortadas, tarifa por tonelada y fincas donde se desarrollaba la labor, información que se enviaba a la CTA mencionada, la cual elaboraba las planillas para que PICHICHÍ les depositara el dinero correspondiente al trabajo realizado.

Señalaron que la demandada los condicionó a afiliarse a la cooperativa para poder laborar como corteros; indicaron que todos los trabajadores estaban inconformes con la situación, al punto que promovieron una huelga; apuntaron que la cooperativa nunca fue autogestionaria, que no era propietaria de las herramientas, que quien ordenó la disolución y liquidación de la misma fue la sociedad demandada; que el trato diferencial les generó perjuicios morales y que si bien firmaron carta de renuncia, la firma no fue voluntaria

Mediante Auto No. 950 del 17 de octubre de 2014, el juzgado admitió la demanda y dispuso notificar dicho proveído y correr el traslado de rigor a la demandada (fol. 107)

Notificada la demandada, por medio de apoderado judicial dio respuesta a la acción, negando los hechos y oponiéndose a las pretensiones; propuso las excepciones previas de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, SOLICITANDO LA VINCULACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FE Y ESPERANZA Y LA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, así mismo propuso las de fondo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y ESTABILIDAD JURÍDICA, ILEGITIMIDAD SUSTANTIVA DE LA PARTE DEMANDADA, PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACIÓN, ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA SUSTANTIVA EN LA PARTE DEMANDADA, INNOMINADA Y BUENA FE”.

Mediante auto No. 2082 (fol. 202) se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y la SS., oportunidad en la que se resolvieron las excepciones previas declarándolas no probadas, decisión que recurrida en apelación fue confirmada en segunda instancia.

Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, mediante **Sentencia No. 101 del seis (06) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)**, el Juzgado Laboral del Circuito de Buga resolvió declarar probada la excepción denominada inexistencia de la obligación y consecuentemente absolvió al INGENIO PICHICHI S.A., de las pretensiones invocadas por la parte plural demandante.

## **2. Motivaciones**

### **2.1. Fundamentos Del Fallo Apelado**

Para sustentar su decisión, el a quo, partió por fijar como problema jurídico determinar si en realidad entre los demandantes y la demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido, en aplicación del principio de la realidad y a partir del allí si es el caso, analizar la carga prestacional e indemnizatoria que se reclama. Seguidamente hizo un recuento de los hechos, de la contestación y de la actuación procesal.

Hizo referencia a la normativa relativa a las cooperativas de trabajo asociado y los requisitos y aspectos necesarios que demuestran su legalidad. Descendiendo al caso concreto valoró la documental relatando las que se allegaron por cada uno de los demandantes, seguidamente estudió la testimonial. Afirmó que con amplia prueba documental se comprobó que la Cooperativa tenía al día sus estatutos, aspectos financieros y tributarios, de seguridad social, documentos muy sólidos que impiden que se pueda presumir o entender que dichas cooperativas eran ficticias y que además estaban facultadas para contratar con terceros.

Seguidamente expuso lo señalado en los Art. 23 y 24 del CST y lo relativo a la carga de la prueba e indicó que si bien existe la presunción contenida en el Art. 24 del CST, en este asunto



*el demandante no tiene esa presunción a su favor toda vez que reposan acuerdos cooperativos lo que impone al demandante allegar las pruebas necesarias para demostrar una verdadera relación laboral con la demandada y desvirtuar los acuerdos antes mencionados. Remitiéndose al material probatorio, concluyó que si bien los demandantes ejecutaron labores a favor del ingenio, ello se dio por medio de las cooperativas a las que se hallaban asociados por las ofertas mercantiles que ellas celebraban, que la documental allegada por la parte demandante no da cuenta de la vinculación que se pretende; que la testigo Licenia Galindo dio cuenta, en detalle, del manejo de las cooperativas y de la forma como ésta tenía organizados sus procesos laborales y disciplinarios con los corteros, que esta fue puntual en que la liquidación de la CTA se suscitó por la propia voluntad de la misma; de la evaluación de los interrogatorios de parte y los demás testigos concluyó entonces que no se encontró prueba de las órdenes que dijeron los demandantes recibieron de parte de INGENIO PICHICHÍ; razón por la cual los elementos constitutivos del contrato de trabajo, no aparecieron probados en el juicio; que por lo contrario la demandada pichichi pudo demostrar y sostener la legalidad que había en la forma de contratación que sostenía con la cooperativa, que las subvenciones que proporcionaba el ingenio se dio por un conflicto económico con varios sectores de la región con ocasión a los ceses y cierres que se configuraron en el año 2008.*

*En esas condiciones procedió a declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada, la absolvió de todas las pretensiones y condenó a los demandantes al pago de costas procesales.*

## **2.2. Motivaciones De La Apelación**

*Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del actor, interpuso recurso de apelación solicitado la revocatoria total de la sentencia, para que se declare la existencia de un contrato laboral realidad y que se concedan todas las pretensiones solicitadas.*

*Como sustento de su recurso manifestó, que el juzgado no dio por demostrado estándolo, que entre INGENIO PICHICHI S.A. y la CTA, existió una intermediación laboral, realizado contratos simulados para quitarle a los trabajadores las prestaciones sociales, para los demandantes; indicó que según el Art. 24 del CST, y las Sentencias C 665/1998, y la SL 558-2013 solo les bastaba acreditar la prestación del servicio de corte de caña y labores varias para que se presumiera la existencia del contrato de trabajo y no era necesario para los actores demostrar la existencia de los otros 2 elementos (primacía de la realidad 53 constitucional). Aseguró que se violaron la ley 79, el decreto 468 y 4588 ley 1233 y 1429 decreto 2025.*

*Aseguró que los demandantes no solo cumplieron labores de corte de caña como se ve en los folios 139, 143, 145, 146, 148, 153, 155 entre otros, pues la labor era de corte de caña y varias del campo con equipos y herramientas del ingenio. Acudió a la tutela 280 de 2011, para explicar cuando se entiende desnaturalizado el convenio cooperativo.*

*Insiste en que no fueron valoradas las pruebas documentales donde se evidencia que las labores fueron de cortero, siembra, riego entre otras, con equipos y herramientas del mismo ingenio, y que aun estando prohibido por ley, la utilización de cooperativas para el desarrollo de actividades misionales permanentes, el juzgado pasó por alto la situación.*

*Afirmo que a folios 197 a 2001 (sic) está la prueba reina del proceso consistente en contrato de prestación de servicios celebrado entre el ingenio y las liquidadoras con el objeto de liquidar las CTA, prueba con la que se demuestra que la demandada creó, organizó y disolvió las cooperativas y ninguna autogestión se prueba respecto de las CTAs, pues fue esta la que pagó las liquidadoras. no se allegan actas de las diligencias de liquidación por parte de las cooperativas ni ninguno similar.*

*Señaló que también quedó probado que la demandada se comprometió a suministrar pagos de bonificaciones, pagos a la abogada, dotaciones entre otros, pagos a los cabos; que era el que ejecutaba la subordinación pues los cabos estaban subordinados al ingenio; señaló que quedó*

*demostrado que en el 2008 los trabajadores hicieron una huelga por el tema de las cooperativas, solicitando contratación directa lo que quedó probado con los testigos.*

*Insiste en la falta de autogestión de la CTA, en la injerencia que ejercía el ingenio respecto al pesaje de la caña cortada, la inyección de capital y bonificaciones por la falta de solvencia de las mismas, que el mismo otorgaba el transporte, dotaciones; en síntesis, que el ingenio la patrocinaba e impartía órdenes a su interior, demostrándose la intermediación, pide no aplicarse la prescripción.*

### **3. Consideraciones**

#### **3.1. Problema Jurídico**

*Atendiendo el principio de consonancia, el estudio de esta Sala girará en torno a dilucidar si entre los demandantes y el INGENIO PICHICHÍ S.A. existieron verdaderos contratos de trabajo, teniendo cuenta tercerización laboral que se alega entre esta sociedad y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FE Y ESPERANZA, definido lo anterior se estudiarán si es del caso las restantes pretensiones.*

#### **3.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURIDICO**

*Establece el Art. 35 del CST, que son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador; así pues, se consideran como simples intermediarias, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.*

*Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, haciendo un análisis de las cooperativas de trabajo asociado, que si bien dentro de su normal desarrollo, las mismas pueden contratar la ejecución de una labor a favor de terceras personas, de conformidad con lo establecido en la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990; también lo es que las mismas pueden ser explotadas para enmascarar una verdadera relación de trabajo; la alta corporación señaló:*

*“Si bien es cierto, las cooperativas de trabajo son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, sin ánimo de lucro, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, y que conforme a la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990, se admite que estos entes contraten la ejecución de una labor a favor de terceras personas, también lo es, que cuando se está en presencia de la subordinación y la continuidad de la relación laboral que se venía desarrollando, sumado a la utilización de los elementos de trabajo, materiales, herramientas y espacios físicos suministrados por la empresa usuaria, que fue lo que sucedió en el sub lite, no resulta de recibo que se aluda a un vínculo de trabajo asociado consagrado en esos preceptos legales.*

*En sentencia CSJ SL6441-2015 la Sala insistió en que las cooperativas de trabajo asociado no pueden ser utilizadas o instrumentalizadas para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada. En esa oportunidad se puntualizó:*

*Ahora bien, la Corporación no desconoce que la organización del trabajo autogestionario, en torno a las cooperativas de trabajo asociado, constituye una importante y legal forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados, pero dicha forma de contratación no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, que fue lo que ocurrió en el sub judice; así también se ha reiterado en múltiples ocasiones. Baste recordar lo dicho en sentencia CSJ SL, 6 dic. 2006, Rad. 25713:*

*(...) no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica. Esa conducta no cuenta con respaldo jurídico y constituye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer real y efectivamente, mas no sólo en apariencia, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral.”*

*Así pues, como en este asunto la parte plural demandante alega precisamente la existencia de una verdadera relación laboral con el ingenio demandado, disfrazada en uno o varios acuerdos cooperativos con la CTA referida en la demanda, es del caso proceder a analizar el material probatorio adosado al legajo, toda vez que la demanda niega la relación de orden laboral, alegando que lo que se presentó fue una relación de carácter civil con unas personas jurídicas.*

*Adentrándose la sala en el estudio de las pruebas, es del caso iniciar por las allegadas con la demanda, así, lo primero que salta a la vista son los reportes de semanas cotizadas a favor de cada uno de los demandantes (fol. 34 a 56), documentos de los que se logra extraer que entre los meses de noviembre de 2005 a febrero de 2012 (interregnos que se reclaman en esta demanda) las cotizaciones fueron pagadas por la Cooperativa de Trabajo Asociado FE Y ESPERANZA.*

*Ahora, a folios 57 y 58 se evidencia un documento dirigido al señor Luis Fernando Londoño, representante de “Asocaña” a quien un grupo de personas pertenecientes a la asociación “14 de junio” y una comisión negociadora, elevan petición de dialogo haciendo referencia al cumplimiento de unos acuerdos a los que se llegó en el año 2008 con los ingenios Pichichi, Manuelita, Providencia Central Tumaco entre otros y solicitando el cambio y regulación de las contrataciones vía CTAS. Revisado este documento se evidencia que el mismo no hace referencia directa a los demandantes, ni a la CTA aquí mentada, y en cuando al ingenio demandado, se hace una referencia muy vaga.*

*De folios 60 a 62, reposa un “ACTA DE ACUERDO” de fecha 21 de junio de 2005, firmada entre “un grupo de directivos del Ingenio PICHICHÍ S.A.” y “un grupo de personas, quienes expresan tener representación de los asociados de las cooperativas de trabajo asociado (CTA) y Sintrapichichí, que prestan el servicio de apoyo en las labores de corte de caña” y “los asesores designados por parte de los corteros a través de la Central Unitaria De Trabajadores (CUT)”, acta con la cual, se pacta entre otros :*

*“1. La Empresa no contratará en forma directa las labores de corte manual de caña y se reserva la facultad de contratar el corte de caña y cualquier actividad propia con las compañías, sociedades, instituciones o estamentos que estime procedentes y bajo cualquiera de las formas que tienen establecidas las leyes de la república. El sistema de contratación que de manera libre seleccione el Ingenio, quedara bajo la vigilancia y control del ingenio de tal forma que se garantice el cumplimiento de las obligaciones legales que correspondan.*

*2. Ingenio Pichichi S A. en cooperación con el SENA u otra entidad similar, se compromete a dar capacitación en cooperativismo de trabajo asociado con énfasis en administración de empresas a un grupo de Cuarenta asociados de las actuales CTAs y de Sintrapichichi, por un término de tres meses, iniciando tan pronto se reúnan las condiciones académicas y logísticas del caso. (...)*

*6. Las Cooperativas de Trabajo Asociado y/o cualquier otra empresa que preste el servicio de corte de caña estará en la obligación de efectuar las afiliaciones a la seguridad social e igualmente el pago de las compensaciones y prestaciones de acuerdo a la ley (...)*

10. Ingenio Pichichi S A. Garantiza a las cooperativas de trabajo asociado que se formen y organicen de acuerdo a la ley con las personas que actualmente prestan el servicio de apoyo en el corte de caña y cumplan con los requisitos que exige la empresa, una oferta mercantil en la cual se asignara un cupo o tonelaje de cana a cortar, siempre y cuando cumplan con las normas y calidad exigidas para la labor convenida, teniendo en cuenta las necesidades y requerimientos de Ingenio Pichichi S.A. en corte de caña manual (...).”

Más adelante (fol. 63 a 69) reposan documentos de verificación del acuerdo una de fecha 28 de agosto de 2010 y otra del 23 de febrero de 2011, en las que se efectúa seguimiento a los arreglos convenidos y se advierte la presencia de todas las CTAs y S.A.S. que prestaban servicio a la demandada, señalándose que para el 30 de julio 2010, se presentaba un total de “728 asociados en las CTAS Y SAS”; mientras que al 31 de enero de 2011, el total era de 720 asociados de 4 cooperativas y 4 sociedades por acciones simplificadas.

De folio 70 a 89 reposan documentos emanados del ingenio, relativos a liquidación por toneladas y tajos de caña; así mismo se evidencian documentos de las cooperativas y personas naturales que no han sido mencionadas en este asunto, que nada aportan al propósito de esta demanda y los documentos que si corresponden a la CTA FE Y ESPERANZA, no hacen referencia a los demandantes, salvo los obrantes a folio 70 y 74, el cual en puridad de verdad, poco ilustran, pues hacen referencia exclusiva a dos periodos puntuales 17 a 23 de septiembre de 2007 y 27 a 29 de febrero de 2012 relativos a toneladas de caña pesadas y a compensaciones pagadas por la CTA; de igual forma, entre los folio 91 a 99 reposan convenios de trabajo asociado cooperativo, relativos a terceros y a CTAs que no están involucradas en el caso de marras.

A folio 102 a 105 se avizora la respuesta dada por la liquidadora de las empresas FE Y ESPERANZA, PRACTICAÑA, NUEVO HORIZONTE, FUERZA INTERACTIVA, entre otras, a unos derechos de petición masivos, en los que se reclamaba documentación relacionada con las mentadas organizaciones.

Ahora, la llamada a juicio con su contestación aportó las ofertas mercantiles, aceptaciones a las mismas, otros si, y contratos de prestaciones de servicios, hechas por la CTA FE Y ESPERANZA al ingenio demandado y demás documentos que dan cuenta de la relación comercial suscitada entre las mencionadas empresas por los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 (folios 139 a 196), en dicha ofertas las cooperativas se obligan a prestar el servicio corte manual y siembra de caña, en predios propios de INGENIO PICHICHÍ S.A., o de terceros, en los sitios y de acuerdo con la programación que el ingenio dispusiera; seguidamente, de folio 197 a 201 se aprecian documentos relativos al contrato de prestación de servicios suscritos entre la empresa demandada y las señoras LICENIA GALINDO JIMÉNEZ y AMPARO LÓPEZ ESPEJO; en ellos, las mencionadas se comprometen a prestar servicios en la disolución y liquidación, de las CTA FE Y ESPERANZA, NUEVO HORIZONTE, CTA PRACTICAÑA, FE Y ESPERANZA, FUERZA INTERACTIVA Y SERVIASOCIADOS DEL VALLE SAS, entre otras.

Como prueba de oficio, fue recaudada la amplia documental que reposa en los folios 247 y ss., allí se aprecian documentos referentes a cada uno de los demandantes; del folio 250 en adelante la relativa al señor Norberto Abadía, allí se verifican entre otros aceptación el cargo y ser miembro de la cooperativa, formulario de afiliación a la EPS y al sistema de pensiones por cuenta de la CTA FE Y ESPERANZA; acuerdo de convenio asociativo firmado por el actor con la CTA FE Y ESPERANZA en enero de 2011; formato de pagos a seguridad social y parafiscales por cuenta de la CTA como empleadora; recibos de compensación anual / semestral / descanso, en los que se relaciona al actor y compensaciones semanales a su favor; de igual forma en los folio subsiguientes se avizora idéntica documentación, pero ella haciendo referencia a los señores José David Zapata (369 y s.s.), Darío Fernando Ortiz (fol. 492 y ss.), John Vanegas (fol. 615 y s.s.) Héctor Julio Rojas (fol. 745 y ss.)

Pasando ahora a las declaraciones recibidas, se tiene lo siguiente:

**José David Zapata** (min 5:17 CD fol. 868) manifestó que perteneció a la cooperativa Fe y Esperanza pero que las compensaciones y los aportes a seguridad social las cancelaba era Pichichi; que los permisos los pedía al cabo del ingenio; que nunca participó en reuniones ni asambleas; que los pagos se los hacían por medio de la cooperativa pero no recuerda los valores, indicó que cumplía horario de entrada y que a la salida no tenía consistencia; señaló que la oficina de la cooperativa quedaba en el Cerrito donde había implementos como escritorios máquina de escribir y personal como 2 personas; indicó que estuvo con la cooperativa como hasta el 2008; manifestó que de un momento a otro el ingenio terminó las cooperativas. Aseguró que los cabos eran quienes daban órdenes y estos eran del ingenio que se transportaba en los buses de la demandada.

El demandante **Norberto Abadía Reina** (min 17:50 mismo CD) indicó ser cortero desde hace 21 años, haber sido asociado de la cooperativa FE Y ESPERANZA, pero que suscribió contrato con el ingenio Pichichi y que este era quien le pagaba sus salarios, manifestó que los pagos de pensión también lo hacía el ingenio; que el horario de ingreso era a las 6 am pero no tenía horario de salida; indicó que ganaba según lo que cortaba; señaló que había un cabo asignador del ingenio pero no había cabos de la cooperativa, que la cooperativa tenía una oficina en cerrito, que la visitó alguna vez para reclamar una dotación o algún traslado o un papel, que allá había una secretaria, un escritorio una máquina de escribir y no más y aseguró que todo eso era del ingenio; señaló que el gerente de la cooperativa les informaba las asignaciones del corte del siguiente día y así.

El demandante **Héctor Julio Rojas** (min 32:18 mismo CD) señaló que si se asoció a la cooperativa pero fue impuesto por el ingenio; que el valor de su remuneración dependía de lo que hiciera en el día y eso se verificaba con la ficha o número asignado; que tenía horario de ingreso pero no de salida; que la chorra o zona a cortar se la asignaba el cabo del ingenio; señaló que para pedir el único permiso que ha pedido tuvo que ir al cerrito a la oficina y hablar con la secretaria y ella le dio un papelito para enseñárselo al cabo, señaló que en la oficina había un escritorio y una máquina de escribir que allá se hacía la nómina con lo que el ingenio mandaba

**Darío Fernando Ortiz** (min 40:18 mismo CD) manifestó estar pensionado, que perteneció a la cooperativa Fe y Esperanza y para ello firmó un contrato pero que eso se hizo con el ingenio Pichichí, que cumplía horario de entrada y la salida dependía de cuando acabara lo que tenía que cortar; que cobrara en la cooperativa cotraipi los pagos y compensaciones y que era dinero que venía del ingenio y que la forma de pago lo pactó con los cabos; indicó no saber quién le pagaba los aportes a seguridad social.

La representante legal de Ingenio Pichichí S.A., **Verónica Durán Mejía** (min 49:30, mismo CD) expresó que no era cierto que el ingenio realizara el pesaje individual de la caña que cada trabajador cortaba, que las cooperativas solo tenían contrato de corte no de pesaje, que no es cierto que el ingenio expidiera constancia de sus pesajes; indicó que no es cierto que el ingenio hubiera contratara a las liquidadoras de las CTA, que el ingenio no ordenó la liquidación lo que es cierto es que la demandada pagó los honorarios de las liquidadoras, en virtud solicitud que en tal sentido elevaron los directivos de la CTA; señaló que desconoce si los demandantes se vincularon con Pichichi Corte; aseguró que la demandada tiene programas con sentido de responsabilidad social en la zona, de educación, de vivienda, reparación de vías entre otros que generaban beneficios para la población de la región; indicó que no es cierto que el ingenio sea socio mayoritario de Pichichi Corte, señaló que los implementos de labor siempre pertenecieron a las cooperativas y que la demandada nunca se entregó dotación ni transporte directamente a los asociados, sino que era un pago en especie a favor de la cooperativa; que desconoce las labores de los actores porque no eran trabajadores del ingenio; indicó que el ingenio no donó dineros a la CTA se limitaba a pagar las facturas por los contratos de prestación de servicios; señaló que en el 2008 hubo un paro ilegal a la industria azucarera y para arreglarlo se pactaron unos acuerdos en los que participaron varios ingenios, CTA, participó la iglesia entre otros.

*Respecto al señor JHON FAIVER VANEGAS TANGARIFE, como no compareció a la diligencia en que sería recibido su interrogatorio de parte se impusieron en su contra las consecuencias jurídicas de esa conducta.*

*De los testimonios solicitados por la parte demandante se extrae lo siguiente:*

**Licencia Galindo Jiménez** (min: 1:05:36 mismo CD) Contadora pública. señaló que participó en la liquidación de la cooperativa de trabajo, que fue nombrada por los asociados en asamblea y que los líderes solicitaron apoyo económico al ingenio y que en última fue Pichichí quien le canceló los honorarios pero que de ninguna manera el ingenio ordenó la liquidación de la CTA, dijo que los socios de las cooperativas fueron los que decidieron su liquidación y afirmó que conoció el acta en que se aprobó dicha liquidación y que el ingenio no tuvo injerencia en ello; que lo que había por liquidar eran muebles enseres y equipos de oficina, hacer conciliaciones de pagos de aportes a seguridad social y parafiscales; que en las cuentas bancarias estaban los aportes de los asociados y era un dinero considerable, que había unas cuentas por pagar, que no recuerda los valores pero en los estados financieros reposan las cifras; señaló que desde el año 2008 prestó un servicio como profesional independiente apoyando a los contadores de las cooperativas y las SAS para el desarrollo o proceso que les correspondía y era un pago que se efectuaba por Pichichí; indicó que en efecto en 2012 celebró un contrato con la demandada para la disolución de las cooperativas según el acuerdo que hicieron las cooperativas y el ingenio, pago que se hizo de manera mensual; que si hubo otro si al contrato pero no recuerda cuantos fueron, aseguró que los mismo asociados eran quienes estaban interesados en la liquidación y presionaban porque tenían los aportes pendientes de devolución, aseguró que el archivo de las CTA por el tiempo legal están en la oficina de la Doctora Amparo en Guacarí y que no fue pagado por el ingenio sino de las propias cooperativas y que en ello no tenía injerencia la demandada; aseguró que en las actas de liquidación está toda la información necesaria para verificar el acuerdo de los asociados para la liquidación; aseguró que no participó en la entrega de dotaciones pero en la documentación si aparece el registro de ello por parte de la cooperativa; aseguró que la CTA pagó todo lo relativo a seguridad social y parafiscales, que se presentaron las declaraciones tributarias ante DIAN hasta la cancelación del RUT; manifestó no saber a ciencia cierta cómo se transportaban los afiliados salvo lo que reposaba en los archivos respecto los contratos de transporte, que la CTA tenía oficina en Cerrito, había escritorios equipos de cómputo, enseres archivadores, todo lo necesario para una oficina, y como personal había gerente, contadora, auxiliar contable y otros y aseguró que nunca encontró o vio a ninguna persona del ingenio en dichas oficinas.

*La activa aportó más prueba testimonial, por lo cual se continúa con la aportada por la parte demandada.*

**William De Jesús Calvo Acevedo** (min 13:13 CD fol. 876) informó que conoce a algunos de los demandantes porque actualmente están bajo su dependencia pues trabajan en Pichichí corte S.A., al igual que él; manifestó que laboró con el ingenio demandado como 20 años hasta el 2015 en diferentes cargos primero como ejecutivo de proyectos en gerencia general, posteriormente en 2008 pasó como asistente de cosecha, cubriendo varias aristas dentro de ellas en la interventoría de los procesos de corte de caña tanto mecánico como manual, lo que suponía varios contratos con diferentes COOPERATIVAS Y SAS y que esa labor se desarrolló hasta febrero de 2012, que durante el tiempo que estuvo en la interventoría solo tenía contacto con el gerente o los directivos de las CTA, relató que después de que la empresa estuviera bloqueada durante casi 2 meses, el ingenio llegó a unos acuerdos con las CTA y que esos acuerdos quedaron insertos en los contratos de prestación de servicios y ofertas mercantiles que se suscribían entre el ingenio y la CTA pues así quedó pactado, que hubo varios pactos relativos a ayudas en cuanto a vivienda, educación y otros; que además las CTA siempre fueron las encargadas de entregar las dotaciones, pero que después de los acuerdos se impuso el pago a las cooperativas con una parte en especie es decir las dotaciones hacían parte del pago global, y que lo mismo pasó con el pesaje, pues los corteros pidieron que el alce no fuera global

sino por unidades más pequeñas; aseguró que cada SAS o CTA tenía contrato para el corte de un número determinado de toneladas para un plazo establecido, pero que semanalmente se hacían las programaciones por el requerimiento del ingenio y se hacían las programaciones con sus ajustes que se socializaba con el representante de cada CTA o SAS y ya ellos cuadraban con sus corteros. Indicó que se desplazaba constantemente a las oficinas de las CTA que conoció la de la CTA fe y esperanza que quedaba en el Cerrito, la cual estaba muy bien dotada con los elementos de oficina necesarios y el personal como gerente, secretaria entre otros, que además tenía una bodega donde se guardaban las dotaciones u otros elementos. Aseguró que nunca impartió ordenes o instrucciones a los demandantes y que los señores Jairo Ortiz, Adán Díaz, José León Bermúdez y otros, tampoco lo hicieron, pues estos laboraban en el proceso de alce y transporte de la caña y era imposible que estuvieran juntos con los demandantes, pues este servicio (el de alce y transporte) es posterior al corte, aunado al hecho que algunos de los mencionados estaban en la parte administrativa y difícilmente podían impartir órdenes a los trabajadores de corte pues la verdad es que estos trataban eran con mandos medios y hacia arriba y no estaban al tanto de la ejecución de la actividad de corte; señaló que los seguimientos a los acuerdos era una parte de ese propio pacto junto con las ayudas de orden social, como vivienda y otros; aclaró que esas ayudas no eran exclusivas para los trabajadores de la CTA, sino que también beneficiaban a otras personas de la región y trabajadores de otros ingenios; señaló que nunca revisó las actas de asambleas, ni inventarios, ni otros documentos propios de los asociados a las cooperativas.

**Nancy Beatriz franco Ocampo** (min 46:20 mismo CD) manifestó no conocer a los demandantes pues no fueron, ni son trabajadores directos de Pichichi, lo que asegura porque su labor tiene que ver directamente con la nómina de la demandada y estos no han estado, ni están en ella y señaló que su cargo no tiene nada que ver con las ofertas mercantiles. Señaló que Jairo Ortiz, Adán Díaz, José León Bermúdez, William Calvo sí fueron trabajadores directos del ingenio como cabos o directores, pero que los mismo no estaban autorizados para impartir ordenes al personal que no era del ingenio, ni a contratistas ni al personal de terceros; indicó que nunca efectuó proceso disciplinario a ninguno de los demandantes ni a los asociado a las cooperativas, aseguró que entre el año 2005 al 2012 el ingenio no tuvo corteros contratados directamente, ni alguno que estuviera en su nómina; manifestó que conoció del bloqueo que se hizo al ingenio por parte de los corteros y narró todo lo acontecido en los años 2005 y 2008, que lo recuerda porque durante esa época no pudieron ingresar ni los trabajadores ni los insumos necesarios y la empresa entró en déficit y se suspendieron los contratos y se vio afectada la región, que para levantar los cierres la empresa tuvo que llegar a unos acuerdos con las CTA para poder superar los cierres, pero aseguró que a los corteros directamente nunca se les canceló ningún dinero.

Revisada la totalidad de las pruebas, emana para esta sala con suficiente transparencia que el servicio prestado como corteros de caña que efectuaron los demandantes no lo fue directamente para el ingenio demandado, sino para la CTA Fe Y Esperanza a la que los mismos actores en el libelo introductorio comentaron haberse asociado y que posteriormente ratificaron en sus interrogatorios de parte.

Así mismo, la amplia prueba documental revela que la cooperativa referida fue legalmente constituida con apego a la ley que le es propia y que la vinculación de los actores a través de convenios asociativos estuvo libre de algún vicio en su consentimiento; así mismo quedó plenamente demostrado que dichas cooperativas ofrecieron los servicios a través de contratos de índole civil y no se desprende de ese acto la tercerización que alega la parte petente.

La Sala Cuarta de Decisión Laboral de esta corporación (de la que hace parte la ponente), en sentencia No. 108 del 13 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario que OLMEDO SILVA MÉNDEZ adelantó contra INGENIO PICHICHÍ S.A. Radicación Única Nacional No. 76-111-31-05-001-2014-00417-02, que versa sobre el mismo asunto y dentro del que se recaudó similar prueba, frente a la subordinación indicó lo siguiente:

*“Ahora, si se revisa con detenimiento el punto nodal del asunto, esto es, la subordinación; elemento determinante para fijar la existencia del contrato realidad alegado; refulge diáfano, que dicho elemento no se presentó entre las partes en contienda. Así se deriva de las declaraciones acopiadas. Nótese cómo la versión del demandante es enfática en ilustrar, casi de manera tozuda, que sus servicios fueron prestados para INGENIO PICHICHI S.A., indicando incluso, que personas que no se dedicaban a labores en el campo eran quienes le impartían órdenes; dicha versión se derrumbó, con las versiones de los mencionados trabajadores, quienes dieron cuenta, de manera coherente, del cargo desempeñado y las funciones del mismo, desmintiendo así el dicho del actor en tal sentido.*

*Es que el actor expresó que las órdenes eran impartidas en el campo por los señores ADÁN DÍAZ, JAIR ORTÍZ y WILLIAM CALVO y por las personas que identificó con el nombre de LIMAR y otra con el apellido BERMÚDEZ, diciendo que el señor WILLIAM CALVO era la persona que le asignaba el tajo a cortar; pero resulta que al ser interrogado el señor CALVO; único que declaró de los mencionados; manifestó que nunca dio órdenes o instrucciones a los corteros de caña, pues sus labores no tenían que ver directamente con éstos, incluso, que durante un largo periodo de su vinculación laboral con la demandada, ni siquiera se relacionaban con los corteros y cuando con ocasión de su trabajo debía asistir al corte, se involucraban por razones de su oficio con las directivas de las cooperativas encargadas del corte manual de caña de azúcar.*

*También se demuestra la renuencia del demandante a contestar con veracidad las preguntas que se le formularon en la declaración de parte, sobre todo cuando se le indagó por la firma de convenio asociativo de trabajo o pago de seguridad social, cuestionamientos ante los cuales respondió de manera negativa; esto es, que no firmó dichos documentos, o no se benefició del pago de la seguridad social de parte de la cooperativa, cuando en efecto el expediente expone lo contrario: que sí firmó convenio asociativo y su seguridad social fue pagada teniendo como entidad cotizante a una CTA; documentos que no fueron tachados ni redargüidos por la parte contra la cual se oponían.*

*A lo anterior se suma; en cuanto a la prestación de servicios personales como cortero de caña del demandante; que la misma no se encuentran propiamente determinada en el tiempo indicado por el actor en su demanda, así como tampoco que dicha labor fue continuada en el tiempo, en relación a la actividad agroindustrial de la empresa demandada, de manera que no existe certeza que permita determinar que en efecto el señor OLMEDO SILVA MÉNDEZ, sirvió como cortero en los términos y bajo las condiciones que expresó en el escrito genitor.*

*Allende lo dicho, el artículo 6º del Decreto 4588 de 2006, señala: “ARTÍCULO 6o. CONDICIONES PARA CONTRATAR CON TERCEROS. <Artículo compilado en el artículo 2.2.8.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1072 de 2015> Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final.”*

*Así las cosas, en este asunto, como en aquella oportunidad, como no se comprobó una verdadera relación laboral entre los actores y el ingenio pasivo, si no la existencia de verdaderos acuerdos cooperativos, se confirmará la decisión de primera instancia.*

## **6. COSTAS**



De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1º, las costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, las agencias en derecho se fijan en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada uno.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia identificada con el No. 101 del seis (06) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el **Juzgado Laboral del Circuito de Buga, Valle**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **NORBERTO ABADIA REINA, JOSÉ DAVID ZAPATA ÁNGEL, DARÍO FERNANDO ORTIZ FLÓREZ, JHON FAIVER VANEGAS TANGARIFE HÉCTOR JULIO ROJAS RUIZ** contra el **INGENIO PICHICHÍ S.A.** conforme a las razones que anteceden.

**SEGUNDO:** las costas en esta instancia corren a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, las agencias en derecho se fijan en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada uno de los demandantes.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia devuélvase la actuación a su juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

Las Magistradas,



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Ponente**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Firmado Por:**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**0f168a91aa3a1ff367c3f15bd0653c5940c14c1cd1dacd9bee817d6856dbdd80**

*Documento generado en 18/11/2020 08:20:35 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** APELACION DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** ROSA AIDEE GUERRERO JIMENEZ  
**DEMANDADO:** RODRIGO DE JESUS OSPINA GAVIRIA  
**RADICACIÓN:** 76-520-31-05-002-2017-00282-01

*Guadalajara de Buga, Valle, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)*

*Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto contra la **Sentencia 15 del 12 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V)**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.*

*Dentro del término de traslado concedido para las alegaciones finales (auto 568 del 5 de octubre de 2020) sólo la parte demandante presentó escrito, tal como lo certifica la secretaría de la sala en constancia del 22 de octubre de 2020.*

*Señaló la parte, que bien es cierto los testigos allegados no conocían el valor exacto del salario que la actora devengaba, estos no estaban en la obligación de hacerlo, ya que según el concepto del Ministerio del Trabajo “política de protección de datos personales”, se hace referencia a los datos privados como “el dato que por su naturaleza íntima o reservada solo es relevante para el titular”, tal es el caso del valor de un salario, que solo es importante para el trabajador, quien no está en la obligación de hacerlo público. Seguidamente indicó que lo que si debían conocer y en efecto atestiguaron era si realmente la demandante trabajaba de manera personal para el demandado, lo que certificaron según su conocimiento personal uno (su hijo) por ser quien la trasportaba y la otra por haber sido compañera de trabajo, quedando de esa manera demostrados los tres elementos de todo contrato de trabajo, ya que no se contaba con otras pruebas que no fueran dichos testimonios.*

*Aseguró que la conducta de la parte demandada no se puede premiar pues no compareció al litigio, que no resultaría lógico ni justo que se desestimen las pretensiones de la demanda y se absuelva al demandado por todo concepto. Solicita entonces se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones incoadas en la demanda*

*En vista que no quedan trámites pendientes por evacuar, se profiere la*

**Sentencia No. 222**  
**Discutida y aprobada según acta No. 44**

**1. ANTECEDENTES**

**ROSA AIDEE GUERRERO JIMENEZ**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **RODRIGO DE JESUS OSPINA GAVIRIA**, buscando se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal; que como consecuencia de lo anterior, se condene al mencionado hombre a pagar los auxilios de transporte, cesantías e intereses sobre las cesantías, prima de servicios y

*vacaciones, aportes a seguridad social; pide que se condene al pago de la sanción de trata el Art. 65 del CST, a lo que extra y ultra petita quede probado, la indexación de las condenas y a cancelar las costas procesales.*

*Los hechos relevantes en los cuales se sustentaron tales pretensiones se resumen en que la demandante laboró desde el 22 de marzo de 2005 a favor del demandado, en el establecimiento de comercio "SUPER TIENDAS DE MODA", siendo vinculada mediante contrato verbal, para ejecutar las labores de aseo inicialmente de 4 p.m. a 7 p.m. los días lunes, miércoles y viernes con un salario mensual de \$200.000 y posteriormente en un horario de 8:30 am a 3:30 pm, con salario quincenal que ascendía a la suma de \$185.000; que el día 3 de febrero "del año en curso" {2017 año de presentación de la demanda} le informaron que salía a vacaciones con una liquidación de un millón de pesos, valor que no fue aceptado por la demandante y decidió no volver a trabajar; que el demandado durante toda la vinculación omitió pagar las prestaciones sociales, aportes a seguridad social, vacaciones; que la demandante concurrió ante el demandado buscando conciliar, pero no se logró.*

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

*Mediante Auto No. 1543 del 11 de septiembre de 2017, el juzgado admitió la demanda y dispuso notificar dicho proveído y correr el traslado de rigor al demandado (fol. 19)*

*Notificado el accionado por medio de curador ad litem, dio respuesta a la demanda señalando no constarle ninguno de los hechos, no se pronunció frente a las pretensiones, ni propuso medios exceptivos, (fol. 45 y 46)*

*Surtido en legal forma el trámite procesal mediante **Sentencia 15 del 12 de febrero de 2020**, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira** resolvió absolver a RODRIGO DE JESUS OSPINA GAVIRIA, de las pretensiones invocadas por ROSA AIDEE GUERRERO JIMENEZ.*

*Recibido el expediente en esta instancia, se admitió su conocimiento y se corrió el traslado de rigor conforme lo ordena el Art. 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, como ya se advirtió.*

## **3. MOTIVACIONES**

### **3.1. Fundamentos del fallo apelado**

*Partió el a quo por dejar sentados los presupuestos procesales y seguidamente explicó las normas base de su decisión Arts. 23 y 24 CST, 167 CGP.*

*Seguidamente hizo la valoración de las pruebas decretadas, señalando que de las documentales nada se puede extraer respecto a la existencia del contrato de trabajo, y que de los testimonios recaudados tampoco se puede extraer por ser inconsistentes y de poca credibilidad. Aseguró que no quedó demostrada fehacientemente la relación y en esas condiciones absolvió al demandado de las pretensiones.*

### **3.2. De la apelación**

*La apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de alzada que sustentó de la siguiente manera; puntualizó que no se puede atribuir a los testigos la obligación de conocer el salario, ni la jornada laboral de la demandante ya que es la trabajadora la que conoce dichos datos, que, si bien los testigos no dieron cuenta exacta del valor de los salarios, también es cierto que no fueron tan desfasados en sus cálculos. Aseguró que ni el juez, ni el curador hicieron concurrir al demandado para rendir interrogatorio de parte para que aportara mas pruebas.*

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. PROBLEMA JURIDICO**

Conforme con el recurso de alzada que fue presentado, el asunto reside en determinar la existencia o no de un contrato de trabajo entre las partes enfrentadas y en caso de que el mismo quede demostrado, estudiar la procedencia de las acreencias laborales reclamadas.

## **4.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

### **4.2.1. Sobre el Contrato De Trabajo**

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Por su parte, el canon 24 de la misma obra, prevé que se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, lo que significa que una vez demostrada la prestación personal del servicio por quien alega el vínculo, ha de presumirse que estuvo regulada por un contrato de tal estirpe; sin embargo, debido al carácter legal de dicha presunción, la misma es susceptible de ser derruida por el presunto empleador que la soporta, demostrando que el vínculo fue de naturaleza diferente a la laboral.

En consecuencia, para descartar el elemento esencial de la subordinación, incumbe a quien ha sido señalado como empleador probar que, no obstante tratarse de un servicio personal, él mismo no fue continuado sino instantáneo, o que no fue subordinado o dependiente sino autónomo, modalidades que pueden conducir a la determinación de la existencia de una relación jurídica de contenido ajeno al derecho del trabajo.

Esa presunción ha sido objeto de análisis por la jurisprudencia, como se lee en el siguiente aparte:

*“Vale la pena recordar, al igual que lo hizo el juez plural, que como expresión de la finalidad protectora del derecho del trabajo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.” (C.S.J. SL6621/2017, Radicación No.49346)*

Igualmente cabe advertir que el artículo 53 Superior, establece la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

No se debe olvidar, que contrario a lo alegado por la apoderada de la demandante bien lo ha indicado la jurisprudencia, que además de acreditar la prestación personal de servicios, le compete al trabajador, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario, entre otros.

### **4.2.2. Libre formación del convencimiento**

En lo que respecta a la valoración probatoria, el artículo 61 del Código Procesal Laboral establece la libre formación del convencimiento, señalando a su tenor literal: *“El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”*. Lo anterior implica que el Juez al valorar la prueba, puede acudir a los criterios propios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, fijándole a las pruebas el alcance que estime pertinente, salvo claro está, en aquellos casos en los cuales se exija prueba solemne, pudiéndose únicamente acreditar el hecho respectivo con el medio que fije la Ley, no obstante el otro componente de esta disposición predica que el juez para formar su convencimiento debe observar la conducta adoptada por las partes en el tramite litigioso.

## **4.3. CASO CONCRETO**

*Es bien sabido que cuando las partes en contienda han aportado al proceso todas las pruebas indispensables para formar la convicción del juez, es innecesario determinar sobre cuál de ellas pesaba la carga de probar los supuestos de hechos, pero la necesidad de establecerlo surge cuando han quedado hechos sin prueba o no se ha probado ninguno, porque entonces corresponde determinar; para decidir sobre las pretensiones de las partes, quien debía producirlas, si el que se limitó a afirmar su existencia o el que se redujo a negarla.*

*Una vez revisado el proceso, concluye este Tribunal que la decisión adoptada por el a-quo debe ser necesariamente confirmada, pues los elementos de juicio que dan certeza de los hechos que la parte actora alegó no quedaron debidamente acreditados, como para que se abriera paso al estudio de sus pretensiones, como adelante se expondrá; esta es la consecuencia lógica que ha de producirse ante el no cumplimiento de la carga procesal que le correspondía, conforme al artículo 167 del C.G.P., aplicable por analogía al juicio laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*En efecto, la norma en cita establece: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.*

*Sobre el particular y desde antaño, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 12 de febrero de 1980 (GJ CLXVI n. ° 2407 (1980-1981)), dijo:*

*“3. Es principio general del derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el art. 175 del CPC y con cualesquiera otros que sirvan para formar el convencimiento del juez. Esa carga explícitamente impuesta por el Art. 177 ibídem y que se expresa con el aforismo **onus probandi incumbit actori** no existiría, si al demandante le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persiguen, para que éste quedase plenamente establecido en el proceso y el juez convencido de su existencia. La carga probatoria que se comenta pesa sobre la parte que hace una aseveración en un proceso y solo esta dispensada de ella cuando hace una proposición indefinida, un hecho notorio o la existencia de preceptos contenidos en la legislación nacional”*

*En el caso que nos ocupa, observa este Tribunal que las pretensiones de la demandante giran en torno en determinar si entre las partes aquí en litigio existió una relación regida por un contrato de índole laboral, y si como consecuencia de ello la parte actora se hace merecedora al reconocimiento y pago de las acreencias laborales que reclama en la demanda.*

*Sea lo primero advertir que el juez de primera instancia afirmó que la relación laboral no existió, pues las pruebas allegadas no permiten llegar a dicha conclusión y por ello absolvió a la parte demandada.*

*Para desatar pues la controversia suscitada por la parte activa, se hace necesario acudir a las pruebas que reposan en el expediente; la parte demandante quien tenía la carga de probar la prestación personal del servicio alegó con el escrito introductorio un certificado suscrito por el demandante, fechado el 17 de junio de 2011, en el que hace constar: “que la señora ROSA AIDEE GUERRERO JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía 29.701.197 de pradera **prestó** sus servicios en la empresa durante 5 años como aseadora. Durante ese periodo demostró ser una persona honrada responsable y cumplidora de sus labores (fol. 2) y arrimó certificado de matrícula mercantil que demuestra que el demandado es propietario del establecimiento de comercio SUPER TIENDAS DE MODA (fol. 3)*

*De la prueba documental se puede afirmar sin ambages, que quedó demostrado que el demandado es propietario del establecimiento comercial SUPER TIENDAS DE MODA, pero además de ello y contrario a lo señalado por el a quo, también quedo demostrado que la*

*demandante prestó sus servicios a favor del demandante pues así lo hizo saber el mismo señor Ospina Gaviria en dicho documento, el cual no fue tachado de falso y ofrece plena credibilidad. Dicho lo anterior y visto que el demandado no acudió personalmente a los estrados judiciales, sino que fue representado por curador ad litem y no allegó pruebas de ninguna índole, evidente resulta que no pudo controvertir la presunción que quedó establecida con la demostración de la prestación del servicio.*

*No obstante lo anterior, como quedó dicho en precedencia, a la demandante le correspondía también demostrar los extremos de la litis y demás elementos que permitieran proceder a liquidar las prestaciones que resultaren probadas como insolutas; a efectos de verificar, si cumplió con dicha carga, es necesario acudir a la prueba testimonial, habida cuenta que el documento emanado del demandado no da cuenta de los extremos de la relación y del salario devengado, aunado al hecho que el certificado que fue expedido en el año 2011, narra que la prestación del servicio fue por cinco años en tiempo pasado y en la demanda se solicita la existencia de la relación hasta el año 2017.*

*Sucintamente esto fue lo narrado por los testigos*

**María Silvana Jaramillo Sánchez** (Min 6:00 audio 1 cd fol. 56) Aseguró que conoce a la demandante desde hace alrededor de 8 años porque trabajó en el mismo lugar en el que ella laboró, es decir en Super tiendas de moda; indicó la ponente que laboró allí para los años 2015 y 2016; y que la demandante trabajaba en el establecimiento como aseadora, pero manifestó no saber desde que fecha porque cuando ingresó a laborar en temporadas la demandante ya estaba ahí desde hacía tiempo; indicó que su vinculación empezó por temporada decembrina pero ya después la dejaron fija; manifestó que no sabe cuándo finalizó la relación de la actora; que la demandante devengaba como \$100.000 pesos pero no sabe realmente si ese pago era quincenal o mensual, señaló que la demandante entraba a trabajar a las 5 o 6 p.m., y salía a las 8 p.m., manifestó que a la demandante no le pagaban prestaciones, ni seguridad social, según lo que le contó la misma señora Rosa Aidee y señaló que a la demandante la sacaron a vacaciones y le dijeron que no volviera a trabajar.

**Diego Fernando García Guerrero** (min 14:04 audio 1 CD fol. 56) Hijo de la demandante. Relató que la demandante prestaba servicio en super tiendas de moda, que laboró más o menos 12 años en ese lugar, que no le pagaban prestaciones sociales, ni seguridad social pues cualquier servicio médico tenía que ser costeado por él como hijo o por sus hermanos; que ella se transportaba en buseta o a veces él la llevaba en la moto y que no le pagaban subsidio de transporte por lo que eventualmente él le daba para ello; manifestó que el horario era más o menos de 3 pm a 7 pm; que el salario que devengaba era de \$200.000 quincenales; que la señora dejó de laborar porque según lo que ella le comentó la iban a sacar, manifestó que la demandante no tenía contrato escrito.

*Pues bien, revisados los testimonios recaudados, logra establecer esta Sala que tal como lo dejó sentado el juez de primera instancia, los testigos arrimados poco dijeron respecto a los elementos que envuelven el contrato de trabajo como lo son la jornada laboral, los extremos de la relación, el salario, qué persona o personas le contrataron etc., elementos indispensables para sacar adelante las pretensiones.*

*La Sala de Casación Laboral se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a casos como el que nos ocupa en que la parte ejecuta un escaso ejercicio probatorio; en reciente pronunciamiento, radicado 58895 del 04/07/2018 magistrado ponente, RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, se expresó así:*

*“Sin embargo, de la demanda de casación es posible rescatar ciertos reparos jurídicos que la censura propone y que se dirigen básicamente a demostrar que el tribunal erró al considerar que dentro de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, establecidos en el artículo 23 del CST, también se hallaban los extremos laborales, y que era carga del trabajador acreditarlos, a fin de que procediera la presunción legal del artículo 24 CST.*

*Esta Sala ha reiterado que la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo está precedida de la obligación de acreditar la actividad personal del servicio del trabajador en favor del empleador demandado, situación que no se predica de la subordinación jurídica continuada, pues, pese a ser el elemento distintivo y esencial del vínculo laboral, recae sobre aquél la presunción legal del artículo 24 CST, que releva su demostración sin perjuicio de que pueda ser desvirtuada.*

*Ahora, si bien los extremos laborales no se encuentran literal ni explícitamente enunciados en el artículo 23 del CST, como elemento constitutivo de la relación de trabajo, lo cierto es que su determinación es inherente a la misma vigencia de la prestación del servicio, en la medida que solo a través de su conocimiento es posible establecer el interregno por el que se prolongó la relación laboral y el quantum de las obligaciones correlativas que le incumben al empleador, por el mismo periodo. Así pues, su carga probatoria le concierne al trabajador, en virtud del principio general de que quien pretende un derecho debe acreditar los hechos en que se funda, según el artículo 177 del CPC, aplicable al procedimiento laboral por analogía del 145 de CPT.*

*En esa misma línea, esta Sala ha reiterado que aunque la presunción legal del artículo 24 del CST exime de la acreditación de la subordinación jurídica, ello no significa que el trabajador quede relevado, completamente, de su deber probatorio, pues contrario a lo alegado por el recurrente, a su cargo persiste la obligación de demostrar lo atinente al monto salarial, la jornada laboral, el trabajo suplementario, el despido y, como en este caso, los límites temporales de la relación laboral, más aun si se tiene en cuenta que los enunciados en el libelo genitor no se aceptaron ni fueron objeto de confesión por el demandado, con lo que persistió, en cabeza del trabajador, su deber de demostración. (Ver CSJ SL, del 5 de agos. 2009, rad. 36549.)*

*Por tanto, no se avizora que el Tribunal hubiese incurrido en los yerros jurídicos que se le endilgan al afirmar que era el demandante, en su calidad de trabajador, quien tenía a su cargo probar los extremos temporales de la relación laboral, de lo que no se eximía en virtud de la presunción legal art. 24 CST. Lo enunciado resulta suficiente, para desestimar los cargos.”*

*En suma, como se había dicho anteriormente, no solo debe quedar definida la prestación del servicio, sino que deben quedar claros otros elementos que envuelven el contrato, tales como los extremos de la relación, el salario, entre otros; factores indispensables para efectuar las liquidaciones a que hubiera lugar; los que no quedaron demostrados, ni con los testimonios rendidos como ya se vio, ni con la documental.*

*Finalmente debe indicarse, que no resulta posible aplicar alguna clase de sanción en contra del demandado y a favor de la actora, como resultado de su inasistencia tanto a la audiencia en la que se intentó la conciliación, como aquella en la que eventualmente hubiese rendido declaración de parte, habida cuenta su representación a través de curador ad litem, quien según lo señalado en el artículo 56 del CGP, carece de facultades para confesar.*

*Así, con apoyo en lo manifestado por el superior, es posible afirmar que como nada se trajo al proceso respecto aquellos elementos esenciales de la relación que se alega, no tiene otro camino esta Sala que confirmar el fallo apelado, por cuanto los argumentos esgrimidos por el Juez de instancia se acompañan con la realidad legal y probatoria imperante dentro del informativo.*

## **5. COSTAS**

*De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1º y 8º no se impondrán costas en esta instancia por no haberse causado.*

## **6. DECISIÓN**



En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia identificada con el **No. 15 del 12 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V)**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ROSA AIDEE GUERRERO JIMENEZ** contra **RODRIGO DE JESUS OSPINA GAVIRIA**, conforme a las razones que anteceden.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la actuación al juzgado de origen, una vez en firme la presente sentencia.

**Notifíquese y cúmplase**

Las Magistradas,



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Ponente**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Firmado Por:**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**b08610610bb5f05a04fac8bf4f775f1edb1aa5e79dadd83c12ef22f866ed9c7d**

*Documento generado en 18/11/2020 08:20:41 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**REFERENCIA:** APELACIÓN AUTO ORDINARIO  
**DEMANDANTE:** MODESTO PALACIO RENTERIA  
**DEMANDADO:** MANUELITA S.A. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76-520-31-05-003-2017-00382-01

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para las alegaciones finales, el recurso de **APELACIÓN** incoado por la accionada, en contra del auto No. 1.865 del 16 de septiembre de 2019, proferido por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira (V), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, por medio del cual, dejó para resolver como de fondo la excepción previa de COSA JUZGADA propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, quien considera que la misma debe ser declarada probada por cumplirse a cabalidad con los requisitos de ley para resolver.

Dentro del término de traslado concedido a las partes, para que presentaran alegaciones finales, estas guardaron silencio, tal como lo evidencia la constancia secretarial anexa al expediente virtual de segunda instancia.

En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere el siguiente,

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 107**  
Discutido y aprobado acta No. 44

**1. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL**

El señor MODESTO PALACIO RENTERIA, presentó demanda ordinaria laboral contra MANUELITA S.A. y como litisconsorcio necesario MANUEL DE LOS SANTOS MURILLO, a efectos de obtener la declaratoria de un contrato de trabajo y pago de salarios promedios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de junio y diciembre causadas del año 1979 al año 2016, indemnización por despido injusto, sanción moratoria del art. 65 C.S.T., devolución de aportes a seguridad social como costas y agencias en derecho (fl. 16 a 22)

Por auto No.1865 de 16 de septiembre de 2019, proferido en audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira (V), al resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada decidió dejar para decidir como de fondo la de COSA JUZGADA, al considerar que es potestativo del Juez según la norma resolverla en ese momento o en la sentencia, aunado a otras razones tales como la falta de elementos necesarios para resolver la excepción, por estar vinculado a más de MAUELITA S.A. el señor MANUEL DE LOS SANTOS MURILLO, vinculación que considera podrá dar luces para tomar la decisión que en derecho corresponda, por lo que la deja para resolver en la sentencia, siendo apelada la decisión por la parte demandada (fl.57).

## **2. EL RECURSO DE APELACIÓN**

*El apoderado de la accionada MANUELITA inconforme con la decisión manifestó, en suma que discrepa de la decisión tomada por el Juzgado al estimar que se cumple con la totalidad de requisitos; que el acta allegada al proceso No.015 del 19 de abril de 2016, celebrada con todas las formalidades de ley ante el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, cumple con los requisitos de ley por lo que estima que por celeridad procesal podría ser resuelta en este momento de tal manera que interpone recurso de apelación para que sea resuelto por el Tribunal Superior de Buga. (Audio 5:59 a 21:51 fol. 58)*

## **3. CONSIDERACIONES**

*Inicialmente es preciso señalar que el Auto No. 1865 proferido el 16 de septiembre de 2019, mediante el cual el juzgado declaró decidió dejar para decidir como de fondo la excepción previa de COSA JUZGADA, es apelable, pues así lo consagra el numeral 9 del Art. 65 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 29 de la Ley 712 de 2001, por lo que la Sala debe abordar el estudio respectivo.*

*El problema jurídico que debe resolver la Sala consiste en determinar, si debe declararse probada la excepción previa de COSA JUZGADA propuesta por la entidad demandada, y que alega la misma se debe declarar por verificarse los requisitos ley; que el acta allegada al proceso No.015 del 19 de abril de 2016, fue celebrada con todas las formalidades ante el Ministerio del Trabajo, por lo que estima que por celeridad procesal podría ser resuelta en este momento.*

*Pero previo a ello, resulta imperioso establecer, si en realidad era posible resolver como previa la excepción en mención o sí, como lo consideró el juez de instancia, su decisión debía dejarse para el momento de dictar sentencia.*

*El artículo 32 del CPTSS, modificado por el 1º de la Ley 1149 de 2007, establece:*

*“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.”*

*Es decir, bien podía el fallador de instancia, resolver la excepción en mención, cumpliendo además con su propósito que no es otro, que acatar los principios de celeridad y eficacia, decidiendo de una vez, si el proceso podía continuar.*

*Precisamente, frente a la finalidad de la mencionada modificación que le realizó la Ley 1149 al canon transcrito, indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011, en la que resolvió sobre su inexequibilidad, declarándola ajustada a la Carta, lo siguiente:*

*“En el caso de la cosa juzgada, la verificación se contrae a contrastar objetivamente el contenido de una decisión o actuación anterior que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada, a fin de establecer si las partes, el objeto y la causa presentan identidad con los mismos elementos del proceso actual, a fin de declarar la autoridad emanada de la existencia de dicho fenómeno. De modo que resulta razonable y compatible con el orden justo que promueve la Constitución, anticipar una decisión que protege a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la misma materia, desplegando sobre la actuación actual las funciones positivas y negativas que se atribuyen al instituto de la cosa juzgada como son las de prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo*

resuelto, y dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Pugnaría con el interés del Estado en promover la seguridad jurídica y la estabilidad de los derechos, el permitir que un proceso avanzara hasta su culminación, no obstante hallarse plenamente acreditada la estructuración del fenómeno de la prescripción liberatoria, o de la cosa juzgada.

24. El fortalecimiento de los poderes de dirección del juez, quien tal como lo prevé el artículo 48 de la Ley 1149 de 2007 "asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite", representa una garantía para los sujetos procesales, comoquiera que el funcionario judicial, en ejercicio de esta potestad, deberá valorar si las excepciones de cosa juzgada y prescripción formuladas por el demandando para que sean resueltas como previas, se encuentran clara y solventemente acreditadas, de tal manera que resulte manifiesto que la continuación del proceso iría en desmedro de los derechos de las partes a una pronta y cumplida justicia, a la seguridad jurídica y a la estabilidad de los derechos."

Determinado en consecuencia, la procedencia de la excepción previa propuesta y, el deber del a quo de resolverla en la forma presentada, incursiona la Sala en el fondo del asunto.

En aras de resolver el problema jurídico planteado valga recordar, que la cosa juzgada, como ficción jurídica, es una herramienta al servicio de la seguridad jurídica; y consiste en hacer indiscutible un conflicto jurídico, entre otros eventos, cuando, como en éste caso, la jurisdicción agota, a través de una definición de fondo, el negocio que se le plantea, desconociendo la decisión que recayó sobre el mismo conflicto, que se quiere hacer renacer.

Para materializar la cosa juzgada, se impone necesario el adelantamiento regular del iter procesal, y que del mismo se produzca una decisión, que brinde a los ciudadanos, una real y efectiva garantía, de que sus asuntos no van a ser objeto de una decisión adicional, que pueda llegar a ser contraria. Así, es claro que la autoridad de la cosa juzgada irradia la inmutabilidad de los efectos propios de la decisión jurisdiccional.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 303 del C.G.P., aplicable al procedimiento del trabajo y la seguridad social, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., para que nazca a la vida jurídica, la cosa juzgada, se requiere la concurrencia de cuatro elementos, que la configuran, **i) decisión judicial anterior en firme, ii) identidad jurídica de las partes, iii) identidad de objeto y por último, iv) identidad de causa;** elementos que al concurrir impiden al juez de la segunda causa resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, todo ello porque las sentencias judiciales se caracterizan por ser inmutables y en ese sentido, las decisiones en ellas impuestas imprimen de seguridad jurídica a las controversias que dirimen, imposibilitando el resurgimiento de litigios futuros bajo los mismos postulados. Lo contrario, permitiría una cadena inacabable de pretensiones hasta que la acción invocada saliera avante para su solicitante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral de vieja data, en sentencia del 18 de agosto de 1998, expediente 10819, con ponencia del Dr. José Roberto Herrera Vergara, se adoctrinó:

"Para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la "cosa juzgada" no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico. **La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido. Si se llegase a la afirmación contraria bastaría que después de una**

*sentencia judicial desfavorable la parte perdedora alterase los fundamentos fácticos de la acción desventurada o adicionara pretensiones accesorias con el objeto de enervar los inexorables e indelebles efectos de la cosa juzgada, en una tentativa vana de enmendar los errores que originaron el resultado frustrado”.*

*Bajo tales postulados, advierte la Sala, que en el presente asunto no operó el fenómeno de la cosa juzgada, toda vez que no confluyen en el libelo genitor del presente asunto, ni del acta de transacción ni de conciliación, los requisitos de triple identidad que consagra la ley para despachar de manera favorable la petición del impugnante.*

*Se dice lo anterior, toda vez que de la simple lectura del acta de conciliación como de la transacción, a pesar de advertirse sin lugar a dudas, que existe identidad de partes pues en ella confluyen el demandante MODESTO PALACIO RENTERÍA y los demandados MANUELITA S.A. y como litisconsorte necesario MANUEL DE LOS SANTOS MURILLO, también lo es que lo transado y conciliado es por el hecho de que el producto de MANUELITA S.A., es transportado en camiones particulares los cuales ingresan a las instalaciones y son cargados y descargados por un grupo de personas, entre estos el señor MODESTO PALACIO RENTERIA, a quien MANUELITA le permitió el ingreso para este efecto, sin que se haya generado subordinación o vínculo laboral alguno, y aunque en los acuerdos se hace alusión a que en virtud de los mismos se declara en forma general a paz y salvo a las demandadas por **“toda obligación que pudiera desprenderse de las actividades que éste desarrollo, especialmente en cuanto a la naturaleza de las mismas, sin que se haya generado vínculo laboral alguno”**, lo cierto es que de tal estipulación no se puede colegir, ni siquiera con mediana certeza, la existencia de una identidad de objeto y causa, con lo pedido en la demanda, que está relacionado a la posible existencia de un contrato de trabajo, y pago de salarios promedios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de junio y diciembre causadas del el año 1979 al año 2016, indemnización por despido injusto, sanción moratoria del art. 65 C.S.T., devolución de aportes a seguridad social como costas y agencias en derecho (fl. 16 a 22), fruto de una eventual relación laboral que se alega en libelo introductorio.*

*Nótese que de conformidad con lo manifestado en el acta de conciliación como en la transacción, lo que realmente discutieron las partes fue que el producto de MANUELITA S.A. era transportado en camiones particulares los cuales ingresaban a las instalaciones de la empresa, los que eran cargados y descargados por un grupo de personas, entre estos el demandante PALACIO RENTERÍA, a quien la empresa le permitía el acceso para este efecto, sin mediar orden o subordinación, labor coordinada por MANUEL DE LOS SANTOS MURILLO, con quien la empresa tampoco tuvo contrato ni ejerció subordinación, señalando a su vez, en el numeral 5°.Acuerdo conciliatorio “No obstante, que entre la empresa MANUELITA S.A. y el señor MODESTO PALACIO RENTERÍA no ha existido relación laboral ni de ninguna otra índole, con el fin de precaver cualquier litigio sobre la naturaleza de las actividades desarrolladas por este, así como las consecuencias que de tal discusión pudieran generarse, las partes hemos decidido conciliar y/o transar estas diferencias en la suma de \$47.000.000” (fl.45 y 46 y 41 a 42); es decir, sin vulnerar derechos ciertos e indiscutibles y negando la existencia de una relación laboral.*

*Lo anterior denota que, en ningún momento estuvo en discusión el valor a reconocer por concepto de pago de salarios promedios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de junio y diciembre causadas del año 1979 al año 2016, lo cierto es que para cubrir estos derechos no fue destinada suma alguna por MANUELITA S.A. y MANUEL DE LOS SANTOS MURILLO, a favor del demandante.*

*En conclusión, considera la Sala que en los documentos suscritos entre las partes el (fls 41 a 42 y 45 a 46), no se presentó transacción alguna por los derechos mencionados, máxime*

**GRUPO:** APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 76-520-31-05-003-2017-00382-01

*si se tiene en cuenta que se recalca que no existió relación laboral ni subordinación alguna entre las partes, lo que es precisamente el objeto del presente asunto, pues como lo manifestó la Sala de Casación laboral, cuando el acto se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o renunciar a los que no se disputan, no hay transacción, tal como ocurrió en el acuerdo objeto de análisis, cuando el actor recibió la suma mencionada lo hizo por los derechos inciertos y discutibles, mas no sobre los derechos ciertos e indiscutibles que se disputan en este momento.*

*En ese sentido, la Sala de Casación Laboral desde sentencia de 19 de noviembre de 1959 manifestó que “Es de la esencia de la transacción que las partes hagan mutuas concesiones, esto es, que cada una pierda parte del derecho que cree tener. Si el acto se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o renunciar a los que no se disputan, no hay transacción; aunado a lo anterior el hecho que los derechos ciertos e indiscutibles no son transables ni conciliables pues solo son válidas si en estas se reconocen derechos ciertos y únicamente se acuerdan formas o medios de cumplimiento.*

*Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de radicado 35157 del 2001, indicó:*

*“... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible...”.*

*En tal sentido, las circunstancias fácticas que fueron conciliadas en el pasado, se encuentran en discordancia con las que emergen del texto de la demanda introductoria que dio inicio al presente litigio; lo que conduce irrefutablemente a considerar que en el presente asunto no opera la cosa juzgada; pues no existe una identidad de objeto y causa y ello, de por sí, no comporta el lleno de los requisitos que exige el texto legal, para dar por probada la excepción de cosa juzga propuesta por la pasiva.*

*En consecuencia, la excepción de cosa juzgada carece de soporte jurídico para dar fin, prematuramente, al proceso; pues las pretensiones invocadas por el actor en este proceso exigen a la jurisdicción ocuparse de resolver un conflicto de intereses que tuvo sus raíces en la prestación del servicio bajo la figura de una relación laboral.*

*Consecuente con lo dicho, y sin más consideraciones, la excepción planteada no puede tener prosperidad, debiendo el Juzgador de instancia continuar con el trámite procesal respectivo.*

*Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.*

### **DECISIÓN**

*Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE**

**GRUPO:** APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 76-520-31-05-003-2017-00382-01

**PRIMERO: REVOCAR** el auto No.1865 de 16 de septiembre de 2019, proferido dentro del proceso de MODESTO PALACIO RENTERÍA contra MANUELITA S.A. Y OTRO, para en su lugar, **DECLARAR** no probada la excepción previa de **COSA JUZGADA** propuesta por la parte demandada, de acuerdo a lo indicado en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia devuélvase la actuación a su juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Las Magistradas,



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Firmado Por:**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a61ee887e190a830eb7952a358f7b2250c859b2f956e20b5d010e59ccfca198**

Documento generado en 18/11/2020 08:20:48 a.m.



**GRUPO:** APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 76-520-31-05-003-2017-00382-01

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** APELACION Y CONSULTA DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ESTEBAN CAMPO BERNAL  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2017-00466-01

Guadalajara de Buga, Valle, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020),

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la Sentencia No. 104 de 26 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.**

**SENTENCIA No. 223**  
**Discutida y aprobada mediante Acta No. 44**

### **1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

En demanda presentada el 5 de diciembre de 2017, pretende el señor **JOSÉ ESTEBAN CAMPO BERNAL**, por conducto de apoderado judicial, pretende que se ordene la reliquidación de su mesada pensional, con sustento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, teniendo como ingreso base de liquidación el que le resulte más favorable, teniendo en cuenta para ello, la historia laboral que aporta; que se le reconozca la pensión desde el 3 de septiembre de 2013, cuando consolidó su derecho y se disponga el pago de la mesada adeudada; que se condene al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre esa mesada, a partir del 5 de enero de 2014 y hasta cuando se realice su pago, en subsidio reclama la indexación de las condenas; que se reconozca todo lo que resulte probado con sustento en las facultades ultra y extra petita y; que se condene en costas al accionado.

Peticiones que sustenta en síntesis, en que nació el 3 de septiembre de 1953, cumpliendo 60 años de edad en la misma fecha del año 2013; que es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y conservó dichos beneficios luego del 2010, por cumplir el presupuesto establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005; que presentó reclamación de su pensión de vejez ante la demandada, el 5 de septiembre de 2013, habiendo cotizado hasta el mes de abril de ese mismo año; que Colpensiones mediante Resolución GNR 252672 del 9 de octubre de 2013, le reconoció el derecho, a partir del 1º de octubre de ese mismo año, con sustento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Acuerdo 049 de 1990, 1.631 semanas cotizadas, un ingreso base de liquidación de \$1.354.403, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, arrojando como mesada pensional la suma de \$1.218.963; contra esa decisión interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación al considerar que tenía derecho a una mesada superior, recursos que fueron resueltos desfavorablemente, a través de las Resoluciones GNR 388987 del 6 de noviembre de 2014 y VPB 44019 el 19 de mayo de 2015. Considera el demandante que los ingresos base con los que cotizó al sistema, especialmente como el empleador Colombates, son muy superiores a los tenidos en cuenta por la entidad para realizar la liquidación. En cuando a la mesada que reclama, señala que Colpensiones sin razón alguna, reconoció la pensión a partir del 1º de octubre de 2013, cuando

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00570-01**

tenía derecho a ella desde el 3 de septiembre de ese mismo año y, por tanto, se generaron intereses de mora sobre ese valor no reconocido en forma oportuna. (fls. 38-50)

La demanda fue admitida, mediante providencia del 30 de enero de 2018, fl. 51; notificada a Colpensiones, se pronunció esta entidad, fls. 58 a 71, da respuesta a los hechos, se opone a las pretensiones y formula como excepciones de fondo: Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido; Buena fe de la entidad demandada; Innominada; Prescripción, Carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho.

Surtido el debida forma el trámite procesal de primera instancia, se profirió la sentencia 104 del 26 de agosto de 2019, fls. 128 (CD) y siguientes. En ella, el Juez Primero Laboral del Circuito de Palmira, determinó:

*“PRIMERO: DECLARAR que el señor JOSÉ ESTEBAN CAMPOS BERNAL, identificado con C.C. No. 3.207.120, tiene derecho a que la pensión de vejez que le otorgó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- a través de la Resolución GNR 252672 del 9 de octubre de 2013, debe ser concedida a partir del 3 de septiembre de 2013. Por lo tanto, a ello debe proceder la entidad, una vez ejecutoriada la presente diligencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a pagarle al demandante JOSÉ ESTEBAN CAMPOS BERNAL, una vez en firme esta providencial la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.097.067), por concepto de pensión de vejez causada en el lapso comprendido entre el 3 de septiembre de 2013 y el 30 de septiembre de ese mismo año más los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados a partir del 1º de noviembre de noviembre de 2013 y hasta la fecha en que se produzca su pago.*

*TERCERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de lo pretendido en la demanda incoada por el señor JOSÉ ESTEBAN CAMPOS BERNAL, por concepto de reliquidación de la mesada pensional, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

*CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.*

*QUINTO: COSTAS a cargo de la entidad demandada las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$390.000.*

*SEXTO: Si la presente sentencia no fuere apelada por COLPENSIONES, CONSULTESE con el Superior.*

*SÉPTIMO: COMPÚLSESE copias del acta correspondiente a esta audiencia, así como de la grabación respectiva a los interesados.”*

La decisión efectivamente no fue apelada por Colpensiones, pero si por el apoderado del demandante, concedido el recurso, el expediente fue remitido a esta Corporación.

## **2. DEL RECURSO DE APELACION**

El vocero judicial del señor Campo Bernal, manifiesta (minuto 30:02 del audio contenido en el CD visible a folio 128):

*“Me permito presentar de manera muy respetuosa el recurso de apelación parcial en contra de la sentencia que se acaba de dar lectura con el fin que la honorable Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga proceda a su revocatoria parcial a la negación de la reliquidación de la pensión y en consecuencia se acceda a esta pretensión, recurso que sustento en el hecho que **no se tuvo en cuenta el ingreso base de liquidación conforme se reportó en la historia***

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76-834-31-05-001-2017-00570-01

*laboral que se allegó con la demanda y cuya liquidación fue anotada en el acápite de razones de derecho del escrito demandatorio cual se avizora una mesada inicial en la suma de \$2.740.687 por lo tanto, señor Juez, muy respetuosamente le solicito se sirva concederme el recurso de apelación. Eso es todo.”*

### **3. ALEGACIONES FINALES**

*Dentro del término de traslado concedido a las partes para las alegaciones finales, se pronunciaron ambas por intermedio de sus apoderados.*

*El vocero judicial del demandante, solicita se confirme la decisión, en cuanto accedió al pago de la pensión a partir del 3 de septiembre de 2013 (cuando cumplió el requisito de la edad y contaba con muchas más de las semanas establecidas en la ley para obtener su prestación), se ordenó el pago de la mesada de ese periodo y los intereses moratorios. Deprecia en cambio que se revoque la negativa de la reliquidación, insiste en que el juez de primera instancia no liquidó la mesa pensional con base en la historia aportada con la demanda, expedida por la misma Colpensiones y en la que se observa que en el periodo comprendido entre el 3 de abril de 1978 y el 30 de septiembre de 1986, el salario base fue de \$39.831, cancelado a la accionada, por el empleador Colombates, mediante un cálculo actuarial; solicita por tanto, una vez más, que se avale la liquidación presentada con la demanda.*

*Colpensiones, a través de su apoderada judicial, solicita que se revoque la sentencia, habida cuenta que la liquidación de la mesada pensional del demandante se realizó conforme lo establece la ley y aplicando la fórmula que le resultaba más favorable, esto es, la correspondiente a toda la vida laboral.*

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

*Teniendo en cuenta que se conoce del proceso, en grado jurisdiccional de consulta, por haber sido la sentencia parcialmente adversa a COLPENSIONES y en apelación interpuesta por el demandante, se analizará en primer lugar la fecha a partir de la cual, este último, tiene derecho a la pensión de vejez, los intereses moratorios y la fecha de su causación (CONSULTA) y; posteriormente, si es verdad que el señor José Esteban Campo Bernal, tiene derecho a un mayor valor por concepto de mesada pensional, como insistentemente reclama su apoderado.*

#### **4.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES y CASO CONCRETO**

*No hay discusión alguna en cuanto a la fecha de nacimiento del señor Campos Bernal, 3 de septiembre de 1953 (fl. 3), tampoco respecto a su condición de beneficiario del régimen de transición, el cumplimiento de los requisitos para la pensión de vejez y, que la norma que le resulta más favorable para acceder a dicha prestación es el Acuerdo 049 de 1990, pues así lo determinó la misma accionada, el reconocer la prestación mediante Resolución GNR 252672 del 9 de octubre de 2013 (fl. 5 y ss).*

*El quid del asunto como ya se indicó, para efectos de resolver la consulta, es determinar, si era posible reconocer la pensión a partir del 3 de septiembre de 2013 como lo determinó el fallador y además, la condena por concepto de intereses moratorios.*

*Y para esos efectos, es preciso recordar, que conforme el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, “La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma.”*

*El artículo anterior mencionado en esa norma, es precisamente el que sirvió de sustento para el reconocimiento de la pensión, habida cuenta que, como ya se indicó, el demandante es*

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00570-01**

beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los requisitos mínimos consagrados en el artículo 12 del precitado Acuerdo, para el caso de los hombres son, 60 años de edad y 1000 semanas de cotización en toda la vida laboral o 500 en los 20 años anteriores.

La edad, la satisfizo el señor José Esteban el 3 de septiembre de 2013, para esa fecha tenía 1631 semanas cotizadas, hasta el mes de abril de esa misma anualidad, de donde puede aseverarse sin ambages, que consolidó su derecho a la pensión de vejez, en esa fecha cuando alcanzó la edad mínima.

Ahora, siguiendo el derrotero establecido por el anunciado artículo 13, era preciso que una vez reunidos tales presupuestos, se presentara la solicitud de reconocimiento ante Colpensiones, efectivamente lo hizo, conforme la Resolución GNR 252672, el actor radicó la petición, el 1º de octubre de 2013.

Así las cosas, como señaló el a quo, no existía razón alguna para no reconocer la pensión a partir del 3 de septiembre de 2013, cuando el demandante consolidó el derecho para ello, amén que solicitó en fecha muy cercana el reconocimiento y había dejado de cotizar desde hacía varios meses, es decir, si bien no existió una desafiliación expresa como tal, sus actuaciones dan a entender de manera inequívoca su decisión de retirarse del sistema para entrar a disfrutar de su pensión.

Al respecto ha indicado la jurisprudencia (recientemente en la SL4073 del 7 de octubre de 2020):

*“Sobre el particular, manifiesta la Sala que asiste la razón a la impugnación, como quiera que el alcance que se le ha dado a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en conjunto con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 4.º de la Ley 797 de 2003, se ha venido morigerando con el tiempo, al paso que hoy se considera que el retiro del régimen, en tratándose de trabajadores del sector privado, es comprobable de más de una manera, expresa o tácita, deducible en uno u otro caso del comportamiento adoptado por el destinatario de la prestación. Así lo viene asentando la Corte, entre otras en la sentencia CSJ SL5541-2019, 27 nov. 2019, rad. 79370:*

*Pues bien, la controversia planteada en ambos cargos, se concreta a determinar la fecha de desafiliación del sistema, a partir de la cual se habilita el disfrute de la pensión de vejez, según lo preceptuado en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que*

*reza:*

**ARTÍCULO 13. CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN POR VEJEZ.** *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.*

**Sobre la figura de la desafiliación, esta Sala ha considerado que aquella acontece cuando el afiliado exterioriza su voluntad de no continuar amparado para los riesgos IVM en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, manifestación que bien puede ser expresa, reportando la novedad de retiro, o tácita, mediante actos que así lo den a entender. En esa medida, sobre el alcance y sentido de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, la Sala ha adoctrinado que cuando no se cuente con el acto formal de desafiliación, deben examinarse las circunstancias fácticas del caso a fin de determinar en qué momento debe entenderse que el afiliado desiste de su afiliación al sistema pensional y se hace exigible la mesada causada. Así se adoctrinó en la sentencia CSJ SL9036-2017, reiterada, entre otras, en la CSJ SL900-2018:**

*De conformidad con los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, en principio, el disfrute de la pensión está condicionado a la desafiliación formal del sistema.*

*Esos preceptos resultan aplicables al sub lite, por tratarse aquí de una prestación concedida bajo esos reglamentos, en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00570-01**

*No obstante, lo anterior, esta Sala de la Corte en varias de sus jurisprudencias ha morigerado el alcance de esas disposiciones, entre ellas, cuando del comportamiento del asegurado se deriva la intención inequívoca de retirarse del sistema, así formalmente no exista novedad de desafiliación (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605; CSJ SL4611-2015; y CSJ SL5603-2016).*

*En sentencia CSJ SL5603-2016, la Corporación precisó que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, «admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión.*

*En efecto, si el objetivo de las mencionadas disposiciones es adquirir certeza del momento a partir del cual el afiliado no desea seguir en el sistema, dicha situación puede ser igualmente cognoscible mediante otros actos exteriores e inequívocos, como lo puede ser la suspensión definitiva de los aportes o la manifestación expuesta en tal sentido».*

*Por lo anterior, se itera, razón le asistió al a quo, cuando dispuso el reconocimiento de la prestación a partir de la fecha de consolidación del derecho.*

*Ahora, en cuanto al tema de los intereses moratorios, resulta claro que a la fecha de presentación de la demanda, Colpensiones aún no había reconocido y cancelado la mesada en mención, razón por la cual, se produjo una mora que debe ser sancionada en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó el juzgador.*

*Se confirmará en consecuencia la condena que por dichos conceptos se impuso.*

*Ahora, en cuanto a la inconformidad del apoderado del demandante, debe decir la Sala, que ninguna razón le asiste al mencionado togado en su predicamento.*

*El apelante insiste en que la reliquidación reclamada debió elaborarse con sustento en la historia laboral aportada y conforme las operaciones presentadas en la demanda.*

*Es decir, para el togado, la fórmula para liquidar la pensión debe basarse en ese reporte que obra a folio 9 del plenario, allegado junto con la demanda y no con el que obra a folios 101 a 106.*

*Revisados los reportes en mención, salta de bulto que el primero de ellos carece de detalle, en otras palabras, contiene una información general, de los periodos cotizados, de los empleadores para los cuales se prestaron los servicios y, especialmente, de los últimos de salarios reportados por esos empleadores. En el segundo de ellos en cambio, actualizado al 8 de marzo de 2018, aparecen los mismos periodos, las mismas patronales, pero los salarios especificados mes a mes, con sus respectivas variaciones.*

*De las alegaciones presentadas por el recurrente, se colige que lo que pretendido es que se tengan en cuenta para la liquidación del ingreso base de liquidación con el **último salario reportado por cada patronal**, como si ese fuera el valor devengado durante todo el periodo laborado y que sirvió de sustento para los aportes. Tesis de la Sala, que se ratifica con la liquidación efectuada por el demandante, aportada con la acción en el acápite correspondiente a las razones de derecho.*

*En ese documento, que obra a folios 16 a 23 se toma el valor reportado como salario, por la patronal Colombates, para el año 1986, como si hubiese sido el percibido durante todo el tiempo, contabilizado desde el mes de abril de 1978 y hasta esa fecha, lo mismo ocurre entre octubre de 1986 y diciembre de 1994, con esa misma empresa, se toma el valor reportado en la historia laboral, sin detalle.*

*Independientemente que el periodo en el que prestó sus servicios a la empresa Colombates, haya sido cancelada por esa entidad en forma de un cálculo actuarial, los salarios que sirvieron*

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00570-01**

de base para la liquidación del mismo son los que aparecen en el reporte y de los que se sirvieron tanto Colpensiones, como el juez de primera instancia para aplicar las fórmulas contenidas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que es la que correspondía.

Resulta incluso sorpresiva la solicitud de reliquidar todo el periodo comprendido entre 1977 y 1986 con el salario de \$39.831, con sustento en ese cálculo actuarial, cuando fue el mismo actor quien solicitó ante Colpensiones, el 14 de diciembre de 2012 su realización, informando los salarios recibidos por cada año, como se aprecia en el segundo documento contenido en el expediente administrativo contenido en el CD que obra a folio 88 del expediente.

Y es que debe decantarse, que los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho a que su pensión de vejez les sea reconocida con sustento en el régimen pensional que les resulte más favorable, pero sólo frente a tres aspectos, edad, número de semanas o tiempo de servicios y monto de la prestación (es decir, la tasa de reemplazo), así se extrae del texto del citado inciso segundo del mencionado canon. **“Las demás condiciones y requisitos aplicables...se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley”**, señala también el canon.

Conforme lo anterior, el ingreso base necesario para liquidar la mesada pensional, se obtiene conforme lo establece la mencionada ley de seguridad social; si al afiliado le faltaren menos de 10 años para consolidar el derecho a la entrada en vigencia de aquella, se aplica el inciso tercero del artículo 36, si le faltaba más de 10 años, el canon 21 de la misma obra.

Al respecto ha indicado la jurisprudencia:

*Por lo tanto, bajo las anteriores premisas, se tiene que el IBL se rige por lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la citada ley, aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al «promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior».*

***Por su parte, respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el régimen de transición, pero que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones les faltaba más de 10 años para consolidar el derecho a la pensión, el IBL se calcula conforme lo establece el artículo 21 de la precitada ley, esto es, con «el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia (...)*”<sup>11</sup>**

Así las cosas, la liquidación efectuada por el actuario del Tribunal y que sirvió de sustento al a quo para negar las prestaciones, se ajusta a lo establecido en la norma porque son los salarios sobre los cuales cotiza el trabajador no el **último salario reportado** como al parecer entiende el apelante.

Nótese que en el documento que obra a folio 102 del expediente, aparecen los mismos valores que pretende el demandante sean tenidos en cuenta; sin embargo, se itera, esos valores son los últimos reportados, a partir del 103 vuelto aparece el detalle, con las variaciones salariales que sirven de sustento para la liquidación del ingreso base, conforme lo expuesto en el Artículo 21 ya mencionado.

No es posible entonces acceder a la solicitud del demandante, respecto a que se liquide la pensión de vejez con sustento en el último salario reportado en la historia laboral general que se aporta, por cuanto esos ingresos base de cotización cambiaron año a año como se observa en el mencionado documento; la petición parte de una aseveración errónea, el salario de \$39.831, no fue el que recibió durante todo el tiempo liquidado por la accionada y cancelado por el empleador para el periodo 1977-1986, ni tampoco, la suma de \$427.490, corresponde al periodo 1986 a 1994, como al parecer considera el apelante. La liquidación de la pensión en consecuencia se ajustó a lo establecido a la ley y conforme a los valores reportados como

---

<sup>11</sup> SL450/2020

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76-834-31-05-001-2017-00570-01

salarios obrantes en el plenario, tal como lo confirmó el juez de primera instancia con la colaboración del liquidador del Tribunal.

Colofón de lo expuesto se CONFIRMARÁ el fallo proferido, por las razones anotadas en el presente proveído.

## **6. COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de Colpensiones, como agencias en derecho se fija el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 104 de 26 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle,, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ ESTEBAN CAMPO BEERNAL contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO: COSTAS** en la instancia a cargo del demandante y a favor de Colpensiones, como agencias en derecho se fija el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** a su juzgado de origen una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Las Magistradas,**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Ponente**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Firmado Por:**



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76-834-31-05-001-2017-00570-01

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**df336fb9633cfe7383080a9d19442159bf48d49c5dfbcd1fd6a994b148f28c3**

*Documento generado en 18/11/2020 08:20:53 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA:** APELACIÓN DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** HENRY JARAMILLO GONZALEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76-834-31-05-001-2017-00519-00

Guadalajara de Buga, Valle, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020),

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la Sentencia No. 55 de 26 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.**

**SENTENCIA No. 224**  
**Discutida y aprobada mediante Acta No. 44**

### **1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

En demanda presentada el 07 de julio de 2017, pretende el demandante, que se decrete que es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993; que se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia SU 769 del 16 de octubre de 2014; que dicho reconocimiento sea de forma retroactiva y finalmente se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Sostiene para así pedir, que nació el 16 de mayo de 1948, por lo que cumplió los 60 años en la misma fecha del año el 2008; que laboró para el Hospital San Antonio ya liquidado hoy Hospital Tomas Uribe Uribe entre el 01 de junio de 1970 al 8 de marzo de 1985; que cotizó ante Colpensiones, un total de 376 semanas, que sumadas a los tiempos de servicio a las entidades hospitalarias dan como resultado un total de 1.135 semanas; que la accionada le reconoció la pensión de vejez, mediante Resolución GNR 390228 del 26 de diciembre de 2016, a partir de noviembre de 2013, con sustento en la Ley 71 de 1988 con una tasa de remplazo del 75%; que el 24 de mayo de 2017 radicó solicitud de reajuste pensional, sin obtener respuesta alguna. (Fs. 2 y 3)

La demanda fue admitida, mediante providencia del 29 de mayo de 2018; notificada a Colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, se pronunció únicamente la accionada, en escrito allegado el 4 de julio siguiente, dando respuesta a los hechos, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN Y LA INNOMINADA. Se sustenta la defensa, en que la pensión se reconoció conforme la norma legal aplicable a su caso y teniendo en cuenta la fórmula que resultaba más favorable. (Fs. 43 al 46)

*El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle, mediante auto del 25 de octubre de 2018 y según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de acuerdo PCSJA 11108 del 27 de septiembre de 2018, remite el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de ese mismo municipio (fl. 47); mediante auto del 11 de febrero de 2019, este último despacho, avoca el conocimiento del trámite procesal y tiene por contestada la demanda. (fl. 48)*

*Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá Valle mediante **Sentencia No. 55 proferida el 26 de septiembre de 2019**, resuelve, declarar probada la excepción de fondo denominada inexistencia de la obligación; absuelve a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante y, condena en costas al actor. El apoderado judicial del demandante inconforme con la decisión interpone recurso de apelación que es sustentado en debida forma y concedido en efecto suspensivo (fls. 55 y ss).*

## **2. MOTIVACIONES**

### **2.1. DEL FALLO APELADO**

*El Juzgado de conocimiento fijó los hechos probados y con el propósito con el fin de resolver el problema jurídico, indicó que el actor no tiene derecho a la pensión de vejez, con base en ese régimen pensional establecido en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, aun siendo beneficiario del régimen de transición; por cuanto si bien tenía más de 40 años de edad para el 1º de abril de 1994, cumplió con el presupuestos de las 750 semanas previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005 y cumplió los 60 años de edad el 16 de mayo de 2008, no satisfizo la densidad de semanas exigidas prevista en el mencionado Acuerdo 049 de 1990, pues de acuerdo a la historia laboral de aportes y que se sintetiza en el acto administrativo que resolvió sobre su petición de pensión de vejez, sólo cuenta con 376 semanas efectivamente cotizadas, las que siguiendo la jurisprudencia laboral, sirven para sumarlas a los tiempos públicos laborados y el reconocimiento de la pensión, pero no con sustento en dicha normativa, se aparta, en consecuencia, acatando el precedente vertical, de la posición asumida por la Corte Constitucional en la SU769/2014, cuya aplicación se reclama en este asunto.*

### **2.2. DEL RECURSO**

*Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante, insiste en que el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en ninguno de sus apartes especifica clara y precisamente que las 1000 o las 500 semanas tengan que ser cotizadas única y exclusivamente al entonces ISS hoy Colpensiones, que en aplicación al principio de favorabilidad, la interpretación que más le conviene a su procurado es la posibilidad de sumar el tiempo de servicios en el sector público y las semanas cotizadas por el privado para acceder a la pensión que reclama, atendiendo, itera, la sentencia SU 769 del año 2014 y muchas de tutela (que relaciona), los artículos 53 de la Carta Política y 21 del CST y el principio pro homine derivado de los cánones 1 y 2 también superiores.*

*Solicita en consecuencia, que se revoque la decisión y atendiendo a los principios ya mencionados, se concedan las pretensiones incoadas.*

### **2.3. ALEGACIONES FINALES**

*Dentro del término de traslado concedido a las partes para las alegaciones finales, sólo presentó escrito el apoderado del demandante, indica que si bien la demanda se sustentó en la posición de la Corte Constitucional, existe un cambio de jurisprudencia*

la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia (que relaciona) que debe ser atendida.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER**

Teniendo en cuenta la decisión y que la misma fue apelada por el apoderado judicial del demandante, el problema jurídico que debe ser resuelto en este asunto reside en determinar si efectivamente el demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta las 1.135 semanas reportadas en su vida laboral.

#### **3.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y CASO CONCRETO**

No hay duda en este asunto, respecto al derecho que tiene el señor Henry Jaramillo González a la pensión de vejez que reclama, con sustento en el régimen anterior que resulte más favorable por su condición de beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo consideró Colpensiones en la Resolución GNR 390228 del 26 de noviembre de 2016, el quid del asunto, estriba en determinar, si es posible computar tiempos de servicios en entidades públicas, no cotizados al ISS hoy Colpensiones, con semanas aportadas a esta entidad.

En el presente asunto, el a quo fallo en contra de los intereses del demandante declarando que no tiene derecho a la reliquidación que anhela aun siendo beneficiario del régimen de transición, lo anterior, con fundamento en el respeto y acatamiento del precedente vertical para garantizar así los principios de seguridad jurídica y previsibilidad que deben gozar los justiciables, tomando como base la posición de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral como máximo órgano de cierre en materia laboral y de la seguridad social, que venía sosteniendo en forma pacífica y reiterada, que no era viable la sumatoria de tiempos de servicio en el sector público con semanas efectivas de cotización al extinto ISS o a Colpensiones, para reconocer la pensión de vejez con sustento en el Acuerdo 049 de 1990.

Y así era, en efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, venía manteniendo una sólida posición, según la cual, bajo el Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 de 1990, resultaba improcedente la acumulación de tiempo de servicios con aportes al ISS, porque los reglamentos de ese instituto en el régimen de prima media con prestación definida no contemplaban tal posibilidad y ello solo fue factible a partir de la entrada en vigencia del parágrafo 1° del Art. 33 de la Ley 100 de 1993 que permitió expresamente tal acumulación y por tanto, venía sosteniendo desde antaño, que dichas acumulaciones eran posibles únicamente para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el artículo mencionado, lo cual excluiría la acumulación para el Acuerdo 049 de 1990 (SL16810-2016, SL16104-2014, SL16086-2015, SL11241-2016, SL317-2019 y más recientemente la SL2022 del 17 de junio del presente año- radicación 71.475, entre muchas otras).

Sin embargo, en recientes pronunciamientos, más exactamente a partir del 1° de julio del año que avanza, en la sentencia laboral 1947 de esa fecha, la Alta Corporación varió su posición y; en sala mayoritaria, interpretó de manera diferente el parágrafo en mención, considerando que es posible la pretendida acumulación, incluso para las peticiones de reliquidación, así lo resumió en la sentencia laboral No. 2557 del 8 de julio del año que avanza (radicación 72.425 y ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez), al expresar:

*“Pues bien, en recientes pronunciamientos la Corte cambió de criterio jurisprudencial y estableció que en el marco del Acuerdo 049 de 1990 es procedente la sumatoria de tiempos de servicios en los sectores público y privado, con o sin cotización al Instituto de Seguros Sociales (CSJ SL1947-2020 y CSJ SL1981-2020). Precisamente, en la primera referida, la Corporación explicó:*

*No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*

*Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.*

*Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.*

*Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.*

*De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.*

*En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.*

*Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.*

*Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.*

*La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*

*En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.*

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens* (...).

**Conforme lo anterior, conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó la actora a otras cajas de previsión del sector público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento.**

**De modo que tal criterio jurisprudencial también es aplicable al asunto en controversia, esto es, a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.”**  
(Negrillas ajenas al texto)

Esa posición, contenida en muchas más de tres decisiones, se mantiene a la fecha (SL 3605 del 23 de septiembre de 2020), razón que impone, en los términos del artículo 10 de la Ley 153 de 1887, su acogimiento, atendiendo su condición de máximo órgano de cierre en materia laboral.

Así las cosas, resulta claro que en el subjuice, esas 1.146 semanas que tiene el actor en su haber (se aclara de una vez, ese es el número que aparece reportado, sumando los tiempos servidos en el Hospital Tomás Uribe Uribe, segundo documento del CD que obra a folio 34 del plenario y las semanas cotizadas a Colpensiones, último documento del mismo CD), son suficientes para acceder al derecho a la pensión de vejez al amparo del Acuerdo 049 de 1990, dada su condición de beneficiario del régimen de transición y atendiendo, se itera, la nueva interpretación realizada por la Corte.

Le correspondía en consecuencia al demandante, conforme lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el 81% del ingreso base de liquidación de los últimos diez años \$760.863,99, que da como resultado una mesada pensional de \$616.299,83 para el año 2008 (fecha en la que el demandante cumplió 60 años de edad y tenía ya las 1.146 semanas en su haber, ver cuadro anexo) y; para el 2013, cuando le fue reconocida la pensión, la suma de \$742.017,78, esto es, 65.134,78 más que la mesada reconocida por Colpensiones para esa anualidad. El siguiente cuadro muestra mejor el incremento que le corresponde al demandante y la diferencia respecto a la que le ha venido cancelando la entidad hasta la fecha:

AÑO	MES. RELIQ.	IPC	MES. COLP	DIFERENCIA	No. MESADAS	TOTAL DIFERENCIA
2008	\$616.299,83	7,67%				
2009	\$663.570,03	2,00%				
2010	\$676.841,43	3,17%				
2011	\$698.297,30	3,73%				
2012	\$724.343,79	2,44%				
2013	\$742.017,78	1,94%	\$676.883	\$65.134,78	2,50	\$162.836,95
2014	\$756.412,92	3,66%	\$690.015	\$66.398,39	13,00	\$863.179,11
2015	\$784.097,64	6,77%	\$715.269	\$68.828,57	13,00	\$894.771,47
2016	\$837.181,05	5,75%	\$763.693	\$73.488,27	13,00	\$955.347,50
2017	\$885.318,96	4,09%	\$807.605	\$77.713,84	13,00	\$1.010.279,98

2018	\$921.528,50	3,18%	\$840.636	\$80.892,34	13,00	\$1.051.600,43
2019	\$950.833,11	3,80%	\$867.368	\$83.464,72	13,00	\$1.085.041,32
2020	\$986.964,77		\$900.328	\$86.636,38	10,00	\$866.363,76
TOTAL RETROACTIVO RELIQUIDACIÓN						\$6.889.420,51

Le corresponden en consecuencia al señor Henry Jaramillo Gonzalez, la suma de \$6.889.420,51, como retroactivo por la reliquidación reclamada y a la que tiene derecho, causada entre el 16 de noviembre de 2013 y el último día del mes de octubre de 2020, debidamente indexada a la fecha en que se realice su pago. A partir del mes de noviembre del año que avanza, Colpensiones deberá cancelarle al demandante, la suma de \$986.964,77 por concepto de mesada pensional, que se incrementará a partir en enero de cada año, comenzando por el 2021, en la forma indicada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

No se accederá a la petición de intereses moratorios, al considerar la Sala, que Colpensiones en su momento, liquidó la pensión con respeto a la norma que resultaba aplicable y más favorable a los intereses del demandante, el reconocimiento se realiza, como ya se vio ante un cambio de jurisprudencia, que lo beneficia, sin que esa variación en la interpretación de la norma pueda resultar en una sanción a la entidad que no hizo más que acatar la ley y la posición de entonces. Es esa la razón por la que se dispone la indexación de la condena.

Se declararán en consecuencia no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, ni siquiera la de prescripción, teniendo en cuenta que no transcurrieron tres años entre la fecha de reconocimiento y aquella en que el actor, por intermedio de su apoderado judicial, reclamó la reliquidación, fl. 26.

Se autoriza a Colpensiones para que descuente, del valor reconocido por concepto de retroactivo de la reliquidación, el que corresponda a los aportes para salud, que deberán ser remitidos a la EPS a la que se encuentre afiliado el actor.

Conforme lo anterior, se revocará la sentencia en su integridad, incluidas las costas procesales de ambas instancias, que quedarán a cargo de la accionada. En esta sede se fijan como agencias en derecho, una suma igual a medio salario mínimo legal mensual vigente.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia **No. 55 del 26 de septiembre de 2019**, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Henry Jaramillo Gonzales** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, conforme a los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reajustar la pensión de vejez del demandante, en la forma indicada en la parte motiva; por concepto de retroactivo por las diferencias causadas entre el 16 de noviembre de 2013 y el último día del mes de octubre del 2020, le corresponde la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$6.889.420,51)**, debidamente indexada a la fecha en que se realice su pago. A partir del mes de noviembre del año que avanza, Colpensiones deberá cancelarle al demandante,

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA  
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00519-00

la suma de \$986.964,77 por concepto de mesada pensional, que se incrementará a partir en enero de cada año, comenzando por el 2021, en la forma indicada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**NEGAR** la pretensión relacionada con los intereses moratorios, por lo indicado en las consideraciones.

**TERCERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones.

**CUARTO: AUTORIZAR A COLPENSIONES**, para que descuente del valor del retroactivo reconocido por concepto de reliquidación, el valor proporcional de los aportes para salud, que deberán ser remitidos a la EPS a la cual se encuentre afiliada la demandante.

**QUINTO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante. Como agencias en derechos, se fija en esta sede, una suma igual a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**SEXTO: DEVUÉLVASE** a su juzgado de origen una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

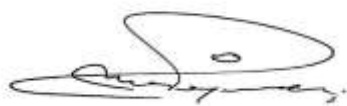
Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

**Firmado Por:**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4d57173053d043e7eaab89146cbc0b082802cea59ce634854ac2fba89b86004**

Documento generado en 18/11/2020 08:20:55 a.m.



REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA  
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00519-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** JOSE ANDRES SANCHEZ ZAPATA  
**DEMANDADO:** CARLOS HERNAN VARGAS MUÑOZ  
**RADICACIÓN:** 76-736-31-05-001-2018-00002-01

Guadalajara de Buga, Valle, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **el grado jurisdiccional de consulta ordenado** sobre la **Sentencia No. 2 del 13 de febrero de 2018**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sevilla (V)**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Dentro del término de traslado concedido para las alegaciones finales (auto 593 del 27 de octubre de 2020), las partes guardaron silencio.

En vista que no quedan trámites pendientes por evacuar, se profiere la

**SENTENCIA No. 225**  
**Discutida y aprobada mediante Acta No. 44**

### 1. ANTECEDENTES

**JOSE ANDRES SANCHEZ ZAPATA**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **CARLOS HERNAN VARGAS MUÑOZ**, buscando se declare que prestó sus servicios a favor del demandado, entre el 10 de noviembre y el 2 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), adeudándole la suma de \$650.000.

Los hechos relevantes en los cuales se sustentaron tales pretensiones se resumen en mediante contrato verbal, el demandante reformó la casa de habitación del demandado, efectuando diversas labores de construcción, como instalación de cerámicas, cambios de cielorraso entre otros; que el contrato se pactó el pago de la suma de \$3'500.000, de los cuales solo se canceló la suma de \$2'850.000, que dicho trabajo lo realizó dentro de los extremos atrás referidos.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante Auto del 15 de enero de 2018, el juzgado admitió la demanda y dispuso notificar dicho proveído y correr el traslado de rigor al demandado (fol. 2)

Notificado el demandado se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 72 del C.P.T. y la S.S.; en esta diligencia el demandado dio respuesta a los hechos indicando que en efecto hubo un contrato para una reparación en la casa pero aseguró que el demandante no finalizó la labor y la que efectuó estuvo mal hecha; admitió que se había pactado la suma de \$3'500.000, de los cuales se le pagó al demandante la suma de \$3'350.000; y aceptó los extremos temporales, se opuso a las pretensiones y no propuso excepciones.

Como la parte demandante no asistió a la audiencia de conciliación, se impuso como consecuencia procesal tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación, así las cosas se tuvo por cierto que el demandante no culminó las obras para

las cuales fue contratado y se tuvo por cierto que recibió la suma de \$3'350.000 como pago por la realización de las diferentes obras señaladas en el hecho primero de la demanda.

Surtido en legal forma el trámite procesal, mediante **Sentencia No. 2 del 13 de febrero de 2018**, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sevilla (V)** resolvió absolver a CARLOS HERNAN VARGAS MUÑOZ, de las pretensiones invocadas por JOSE ANDRES SANCHEZ ZAPATA.

Recibido el expediente en esta instancia, se admitió su conocimiento y se corrió el traslado de rigor conforme lo ordena el Art. 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, como ya se advirtió.

### **3. MOTIVACIONES DEL FALLO CONSULTADO**

Partió el a quo por establecer el problema jurídico en el asunto, que se concentra en determinar si el señor Sánchez Zapata como contratista realizó la obra civil y si tiene derecho a que se le reconozca el saldo insoluto adeudado.

Señaló que con la contestación de la demanda quedó acreditada la existencia del contrato de obra civil que tenía como objeto lo relatado en el hecho 1 de la demanda, así como el precio pactado y las fechas dentro de las cuales se desarrolló el contrato.

Aseguró que el litigio se centra entonces en definir lo relativo al pago del precio pactado, si en realidad se adeuda lo reclamado en la demanda o en realidad no se adeuda nada por no haberse cumplido cabalmente con la obra contratada.

Aplicando el Art. 167 del CGP que trata sobre la carga de la prueba, aseguró que correspondía al demandante la demostración del cumplimiento total de la obra contratada para poder reclamar su pago; al respecto aseguró que ninguna prueba se allegó frente a ello, pues el demandante no compareció a la diligencia ni hizo arrimar a los testigo que había solicitado, pero además recordó las sanciones procesales que se impusieron en su contra, que permitieron dar por confeso que en efecto no se concluyó con lo pactado. Aseguró que al no quedar fehacientemente demostrada la culminación de la obra civil es del caso absolver al demandado de las pretensiones.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. PROBLEMA JURIDICO**

Teniendo en cuenta que el presente asunto, llega a esta superioridad en atención al grado de consulta por haber sido totalmente adversa al demandante, se impone el estudio en lo que resultó adverso a sus pretensiones.

#### **4.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO**

Revisada la sentencia objeto de análisis, debe señalarse, que lo pretendido por la activa es la declaratoria de la existencia del contrato civil de obra y el consecuente pago o remuneración por la ejecución de dicho contrato; así las cosas parte esta colegiatura por recordar, que la Jurisdicción laboral, conforme lo estipulado en el Numeral 6 del Art. 2 del CPT, conoce de "Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive", razón por la cual esta revestida de competencia para el estudio del caso de marras.

Dicho lo anterior, es del caso señalar que en la sentencia de primera instancia el juez dejó establecida la existencia del contrato de obra civil que se suscitó entre los contendientes, situación que quedó confesa con la contestación que a la demanda dio el señor Carlos Hernán Vargas; y que en efecto se corroboró por esta sala; así mismo, quedaron establecidos el precio de la obra y los límites temporales dentro de los cuales esta se realizó.

*En este asunto, el actor se duele de que pese a que la obra contratada fue terminada a satisfacción del demandado, este no cumplió con el pago total del precio convenido quedándose adeudando un total de \$650.000, entre tanto, la pasiva aseguró que la obra contratada no fue ejecutada en un 100% y que además alcanzó a pagar un total de \$3350.000, adeudando exclusivamente \$150.000, que corresponden a lo no ejecutado.*

*Para desatar el asunto objeto de consulta, es necesario partir por recordar que el contrato de obra civil está regulado por los artículos 2053 a 2062 del código civil en el capítulo “De los contratos para la confección de una obra material”; a través de este tipo de convenio el contratante encarga al contratista para que construya una obra o realice una actividad, en contraprestación de un precio determinado.*

*Ahora bien, tal como lo explicó el juez de instancia, para que se puede efectuar el pretendido pago se requiere como requisito previo el que se hubiere ejecutado efectivamente la obra para el cual fue contratado el profesional, pues fueron obligaciones mutuas las que se contrataron; motivo por el cual no basta con la demostración de existencia del referido contrato, sino que debe demostrarse que efectivamente se cumplió con lo convenido, pues la principal obligación del contratista consiste en realizar la obra de acuerdo a las condiciones convenidas, según lo pactado, ya sea entregando la totalidad de la obra al finalizar el plazo o fraccionándola en ejecuciones parciales (Art. 2058)*

*Así las cosas, correspondía al demandante demostrar el cumplimiento de su obligación, conforme lo señalado en el Art. 167 del C.G.P., aplicable por analogía al juicio laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*

*En efecto, en este asunto el demandante aseguró haber entregado a entera satisfacción la obra contratada, pero ese dicho requiere de los medios de prueba suficientes para su demostración y descendiendo al caso materia de estudio puede constatar esta colegiatura que ninguna prueba fue arrimada en ese sentido pues el demandante no allegó ningún documento en el que constara la entrega de la obra, o un certificado de satisfacción del contratante; adicional a ello, el actor no concurrió a la audiencia única que se desplegó, ni hizo concurrir a los testigos que había solicitado, en fin hubo una orfandad probatoria absoluta.*

*Pero por si lo anterior fuera poco, debe recordarse que al señor José Andrés Sánchez por su inasistencia, se le aplicaron las consecuencias procesales por dicha conducta, estas son las contenidas en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., que establece como resultado para la parte demandante que no asiste a la audiencia de conciliación que se “presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito”, teniendo claro eso sí, que el artículo 166 C.G.P., aplicable por remisión analógica advierte que “Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados”. Lo que implica que compete a la parte pasiva al menos un mínimo de ejercicio probatorio, a fin de que pueda verse beneficiado con las antedichas presunciones*

*La Corte Constitucional en sentencia C 731 de 2005 manifestó: “Cuando se analiza bien cuál es el propósito de las presunciones es factible llegar a la conclusión que las presunciones no son medio de prueba sino que, más bien, son un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Se podría decir, en suma, que las presunciones no son un medio de prueba pero sí tienen que ver con la verdad procesal.”*

*Para mejor comprensión de lo dicho, en la obra del profesor Hernán Fabio López Blanco se afirma:*

*“La presunción que podemos definirla como el indicio determinado por la ley, lleva a que la deducción que ha realizado el legislador sea la que se impone como hecho probado, dado el carácter imperativo de la ley, salvo que la ley erija como presunción de derecho, admite prueba en contrario y no implicará*

en modo alguno dispensa de prueba, **porque siempre será carga de la parte interesada en hacer valer la presunción demostrar el hecho indicador, solo que establecido el mismo no se estará a la incertidumbre de que el juez arribe al hecho desconocido debido a que esa labor de antemano la ha realizado la ley.**

**Es aquí donde surge la carga probatoria en cabeza de la otra parte para efectos de desvirtuar la conclusión a la cual llegó la ley y que salvo esa prueba en contrario se le impone al juez.”**  
(Negrillas fuera del texto).

Pues bien, el juez de la causa tuvo por cierto que el demandante no culminó las obras para las cuales fue contratado y que recibió la suma de \$3'350.000 como pago por la realización de las diferentes obras señaladas en el hecho primero de la demanda; adicionalmente el demandado allegó al legajo un cumulo de fotografías, con las que ilustra al despacho respecto a la no culminación de las obras y allegó unos comprobantes de pago, que demuestran que efectuaba pagos al demandante y si bien dichos recibos no corresponden en su totalidad a las fechas en que el contrato se ejecutó, la que reposa a folio 30 si lo evidencia pues la misma está fechada al 18 de noviembre de 2017.

Consonante con lo anterior, considera esta colegiatura, que razón le asistió al a quo al impartir absolución, pues conforme con las pruebas allegadas, no pudo demostrar el actor la entrega total y a plena conformidad de la obra por la cual reclama la remuneración y en ese orden de ideas se hace palmaria la consecvente confirmación de la providencia

## **5. COSTAS**

No hay lugar a su imposición por devenir el asunto del ejercicio del grado de consulta.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia identificada con el **No. 2 del 13 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sevilla (V), dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSE ANDRES SANCHEZ ZAPATA contra CARLOS HERNAN VARGAS MUÑOZ, conforme a las razones que anteceden.**

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la actuación al juzgado de origen, una vez en firme la presente sentencia.

**Notifíquese y cúmplase**

Las Magistradas,



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Ponente**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Firmado Por:**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**544a3f43b7ab7a635156329276033fab7a0983a1584ea1e38206db961c6695d0**

*Documento generado en 18/11/2020 08:20:58 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** LUZ AIDA JIMENEZ PRIMERO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76-834-31-05-001-2018-00452-01

**Guadalajara de Buga, Valle, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **en grado jurisdiccional de CONSULTA, la Sentencia No. 127 del 13 de agosto de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**Auto de sustanciación No. 646**

Se le reconoce personería para actuar en representación de Colpensiones a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada por la abogada María Juliana Mejía Giraldo, portadora de la tarjeta profesional número 258.258, teniendo como sustento la escritura pública No 3373 del 3 de septiembre de 2019, que se anexa al expediente; igualmente se acepta la sustitución de poder que la sociedad en mención, por intermedio de su representante, le realiza a la doctora María Camila Bayona Delgado, portadora de la tarjeta profesional número 282.627, expedida por el C.S.J. Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 73 y siguientes del CGP que se aplica por remisión analógica en materia laboral (art. 145 CPTSS).

Esta decisión se notifica en estado.

**Sentencia No. 226**

**Discutida y aprobada mediante Acta No. 44**

**1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Pretende la señora Luz Aida Jiménez Primero, que se declare que es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aplicando para ello la sentencia SU769 de 2014; que se reliquide su pensión teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90% por contar con más de 1.25 semanas cotizadas que se

*disponga el pago del retroactivo desde el momento en que cumplió requisitos para acceder a la pensión, en cuantía para el momento de presentación de la demanda de \$8.651.565 debidamente indexados; que se paguen los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que se disponga la indexación de las condenas y que se carguen las costas a la accionada.*

*Sostiene para así pedir, que nació el 14 de noviembre de 1955, por lo que cumplió 55 años de edad en la misma fecha del año 2010; que el 21 de enero de 2016 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de vejez y que mediante Resolución No. GNR 120183 del 26 de abril de 2016, la entidad le reconoció su derecho con sustento en la Ley 71 de 1988, IBL de \$1.573.229, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% obteniendo como mesada pensional la suma de \$1.179.922; indica que cuenta con un total de 1.361 semanas cotizadas y que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene derecho a que se aplique el Acuerdo 049 de 1990 y se incremente la tasa de reemplazo al 90%, fl. 52 y ss. .*

*La demanda fue admitida, luego de subsanada, mediante providencia del 23 de abril de 2019 (fl. 60), notificada a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado, al Ministerio Público y a Colpensiones, se pronunció esta última entidad, dando respuesta a los hechos, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones las que denominó: "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCION y , la INNOMINDA" (fls, 69 a 72).*

*Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, mediante Sentencia No. 127 de 13 de agosto de 2019 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V), negó la totalidad de pretensiones de la demanda, condenó en costas a la actora y dispuso que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta a su favor. Fls. 75 y ss.*

## **2. MOTIVACIONES DEL FALLO CONSULTADO**

*Como fundamento de su decisión, el Juzgado de conocimiento, recordó la jurisprudencia laboral que ha establecido en forma reiterada, la imposibilidad de sumar tiempos de servicios públicos con semanas cotizadas al ISS hoy Colpensiones para reconocer la pensión de vejez con sustento en el Acuerdo 049 de 1990, explica pormenorizadamente las razones por las cuales se aparta de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, negando las pretensiones de la demanda y disponiendo la consulta de la decisión al tratarse de un proceso de única instancia.*

## **3. ALEGACIONES FINALES**

*Dentro del término de traslado concedido para presentar alegaciones finales, en los términos del ya citado Decreto 806, ambas partes presentaron escritos.*

*El apoderado de la demandante indica, que si bien para el momento en que presentó la demanda, se solicitó la aplicación de la jurisprudencia constitucional para efectos de reconocer la pensión de vejez con sustento en el Acuerdo 049 de 1990, durante el trámite del proceso la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cambió y hoy se acepta el cómputo de semanas y tiempos también por parte de esta Corporación. Indica, que razón le asistió al a*



quo, cuando **reconoció la pensión de vejez**, habida cuenta que la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como la de la Suprema de Justicia, permiten sumar tiempos públicos y privados para la pensión reclamada.

La vocera judicial de la accionada por su parte, señala que sólo es posible aplicar la jurisprudencia constitucional contenida en la sentencia de unificación 769 de 2014, luego de su fecha de expedición habida cuenta que la Corte no le dio efectos retroactivos; igualmente expresa, que esa posición de la Alta Corporación pretendió garantizar el derecho a la pensión de quienes no pudieran acceder a ella con base en otras normativas, que no es el caso de la actora, habida cuenta que ya está disfrutando de una pensión de vejez; recuerda el deber que tiene esa entidad de proteger los recursos que administra. Solicita en consecuencia que se absuelva a su procurada de las pretensiones de la demanda.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Como quiera que se conoce en grado jurisdiccional de consulta, el problema jurídico reside en determinar, si la sentencia se ajusta a lo establecido en la ley y en la jurisprudencia.

##### **4.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.**

No hay duda en este asunto, respecto al derecho que tiene la señora Jiménez Primero a la pensión de vejez, cuya reliquidación reclama; que Colpensiones le reconoció tal derecho, con sustento en el régimen anterior que le resultaba más favorable por su condición de beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se colige de la lectura de la Resolución No. GNR 120183 del 26 de abril de 2016, el quid del asunto, estriba en determinar, si es posible computar tiempos de servicios en entidades públicas, no cotizados al ISS hoy Colpensiones, con semanas aportadas a esta entidad.

En el presente asunto, el a quo fallo en contra de los intereses de la demandante declarando que no tiene derecho a la reliquidación que anhela aun siendo beneficiaria del régimen de transición, lo anterior, con fundamento en el respeto y acatamiento del precedente vertical para garantizar así los principios de seguridad jurídica y previsibilidad que deben de gozar los justiciables, tomando como base la posición de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral como máximo órgano de cierre en materia laboral y de la seguridad social, que venía sosteniendo en forma pacífica y reiterada, que no era viable la sumatoria de tiempos de servicio en el sector público con semanas efectivas de cotización al extinto ISS o a Colpensiones, para reconocer la pensión de vejez con sustento en el Acuerdo 049 de 1990.

Y así era, en efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, venía manteniendo una sólida posición, según la cual, bajo el Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 de 1990, resultaba improcedente la acumulación de tiempo de servicios con aportes al ISS, porque los reglamentos de ese instituto en el régimen de prima media con prestación definida no contemplaban tal posibilidad y ello solo fue factible a partir de la entrada en vigencia del párrafo 1° del Art. 33 de la Ley 100 de 1993 que permitió expresamente tal acumulación y

Rad.76-834-31-05-001-2018-00452-01

*por tanto, venía sosteniendo desde antaño, que dichas acumulaciones eran posibles únicamente para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el artículo mencionado, lo cual excluiría la acumulación para el Acuerdo 049 de 1990 (SL16810-2016, SL16104-2014, SL16086-2015, SL11241-2016, SL317-2019 y más recientemente la SL2022 del 17 de junio del presente año-radicación 71.475, entre muchas otras).*

*Sin embargo, en recientes pronunciamientos, más exactamente a partir del 1º de julio del año que avanza, en la sentencia laboral 1947 de esa fecha, la Alta Corporación varió su posición y; en sala mayoritaria, interpretó de manera diferente el párrafo en mención, considerando que es posible la pretendida acumulación, incluso para las peticiones de reliquidación, así lo resumió en la sentencia laboral No. 2557 del 8 de julio del año que avanza (radicación 72.425 y ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez), al expresar:*

*“Pues bien, en recientes pronunciamientos la Corte cambió de criterio jurisprudencial y estableció que en el marco del Acuerdo 049 de 1990 es procedente la sumatoria de tiempos de servicios en los sectores público y privado, con o sin cotización al Instituto de Seguros Sociales (CSJ SL1947-2020 y CSJ SL1981-2020). Precisamente, en la primera referida, la Corporación explicó:*

*No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*

*Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.*

*Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.*

*Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.*

*De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el párrafo 1.º del artículo 33 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos*

*privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.*

*En efecto, el literal f) del artículo 13 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el párrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.*

*Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.*

*Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.*

*La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*

*En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.*

*En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.*

*Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens (...).*

**Conforme lo anterior, conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó la actora a otras cajas de previsión del sector**

**público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento.**

**De modo que tal criterio jurisprudencial también es aplicable al asunto en controversia, esto es, a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.”** (Negrillas ajenas al texto)

*Esa posición, contenida en muchas más de tres decisiones, se mantiene a la fecha (SL 3605 del 23 de septiembre de 2020), razón que impone, en los términos del artículo 10 de la Ley 153 de 1887, su acogimiento, atendiendo su condición de máximo órgano de cierre en materia laboral.*

*Así las cosas, resulta claro que en el subjuice, esas 1.361 semanas que tiene la actora en su haber, son suficientes para acceder al derecho a la pensión de vejez al amparo del Acuerdo 049 de 1990, dada su condición de beneficiaria del régimen de transición y atendiendo, se itera, la nueva interpretación realizada por la Corte.*

*Como se observa, no hay inconformidad en cuanto al ingreso base de liquidación que sirvió de sustento a Colpensiones para reconocer la pensión (Resolución GNR 120183/2016), reliquidado mediante Resolución GNR 238745 de 2016, fl. 15; habida cuenta que la fórmula termina siendo la misma, la más favorable liquidada conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; por tanto, lo que corresponde es aplicar a la suma de \$1.573.544 una tasa de reemplazo del 90% por las semanas con que cuenta la actora (al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990), lo que arroja una mesada pensional de \$1.416.489.60 para el año 2016, a partir del 10 de enero de esa anualidad.*

*Deberá en consecuencia Colpensiones, cancelar la diferencia entre ese valor que le corresponde y lo que le ha venido cancelando la entidad, a partir del 10 de enero de 2016 debidamente indexado a la fecha del pago.*

*No se accederá a la petición de intereses moratorios, al considerar la Sala, que Colpensiones en su momento, liquidó la pensión con respeto a la norma que resultaba aplicable y más favorable a los intereses de la demandante, el reconocimiento se realiza, como ya se vio ante un cambio de jurisprudencia, que beneficia a la demandante, sin que esa variación en la interpretación de la norma pueda resultar en una sanción a la entidad que no hizo más que acatar la ley y la posición de entonces. Es esa la razón por la que se dispone la indexación de la condena.*

*Se declararán en consecuencia no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, ni siquiera la de prescripción, teniendo en cuenta que no transcurrieron tres años entre la fecha de reconocimiento y aquella en que la actora, por intermedio de su apoderado judicial, reclamó la reliquidación, fl. 27.*

*Le corresponde a la demandante, señora Luz Aida Jiménez Primero, la suma de \$15.879.696,21, por concepto de retroactivo, conforme el cuadro que se relaciona seguidamente:*

AÑO	IPC	MES. COLP	MES. RELIQ	DIFERENCIA	No. MESADA	TOTAL
2016	5,75%	\$1.180.158	\$1.416.190	\$236.032	12,67	\$2.989.717,86
2017	4,09%	\$1.248.017	\$1.497.621	\$249.603	13,00	\$3.244.844,42
2018	3,18%	\$1.299.061	\$1.558.873	\$259.812	13,00	\$3.377.558,56
2019	3,80%	\$1.340.371	\$1.608.445	\$268.074	13,00	\$3.484.964,92
2020		\$1.391.305	\$1.669.566	\$278.261	10,00	\$2.782.610,45
TOTAL RETROACTIVO POR RELIQUIDACIÓN						\$15.879.696,21

Suma que, se itera, deberá ser indexada a la fecha del pago efectivo; a partir del mes de noviembre de 2020, Colpensiones deberá incluir como nuevo valor por concepto de mesada pensional, la suma de \$1.669.566, la cual deberá ser incrementada a partir de enero de 2021, en la forma dispuesta en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Se autoriza a Colpensiones para que descuenta, del valor reconocido por concepto de retroactivo de la reliquidación, el que corresponda a los aportes para salud, que deberán ser remitidos a la EPS a la que se encuentre afiliada la actora.

Conforme lo anterior, se revocará la sentencia en su integridad, incluidas las costas procesales de primera instancia, que quedarán a cargo de la accionada. En esta sede no se causaron, teniendo en cuenta que se conoció del asunto en grado jurisdiccional de consulta.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia **No.127 del 13 de agosto de 2019**, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ AIDA JIMENEZ PRIMERO** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, conforme a los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reajustar la pensión de vejez del demandante, en la forma indicada en la parte motiva; por concepto de retroactivo por las diferencias causadas entre el 10 de enero de 2016 y el último día del mes de octubre del 2020, le corresponde la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$15.879.696,21)**, que deberá ser indexada a la fecha del pago efectivo; la mesada pensional para el presente año, que deberá ser cancelada a partir de noviembre, alcanza un valor igual a \$1.669.566, la cual deberá ser incrementada a partir de enero de 2021, en la forma dispuesta en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**NEGAR** la pretensión relacionada con los intereses moratorios, por lo indicado en las consideraciones.

Rad.76-834-31-05-001-2018-00452-01

**TERCERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones.

**CUARTO: AUTORIZAR A COLPENSIONES**, para que descuenta del valor del retroactivo reconocido por concepto de reliquidación, el valor proporcional de los aportes para salud, que deberán ser remitidos a la EPS a la cual se encuentre afiliada la demandante.

**QUINTO: COSTAS** en primera instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante. En esta sede no se causaron por lo indicado en la parte motiva.

**SEXTO: DEVUÉLVASE** a su juzgado de origen una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
(Con impedimento)



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

**Firmado Por:**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,*

Rad.76-834-31-05-001-2018-00452-01

*conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a370e23990400da04af7022fad6f2407ec5ed25e7ef3a2c5cdb596ebbea6fa6c**

*Documento generado en 18/11/2020 08:21:00 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** APELACIÓN DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** LUZ DARYI ASPRILLA ASPRILLA Y OTROS  
**DEMANDADO:** ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-003-2015-00030-02

Guadalajara de Buga, Valle, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **el recurso de apelación interpuesto** contra la **Sentencia 043 del 15 de mayo de 2019**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V)**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Dentro del término de traslado concedido para las alegaciones finales (auto 537 del 23 de septiembre de 2020) solo la parte demandada presentó escrito.

Señaló el apoderado de la pasiva que la sociedad ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. actuó de buena fe, pues suscribió contrato civil de prestación de servicios No. 94 de fecha 01 de junio de 2012, por un término de 04 meses, hasta el día 30 de septiembre de 2012, (como reposa en plenario) pero que fue el Gerente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA, quien ordenó de manera verbal que no se continuara con la ejecución de ese contrato como se corroboró en el interrogatorio de parte y el testimonio surtido en el proceso. Aseguró que una vez terminado el contrato de forma verbal, los trabajadores no continuaron prestando su servicio a ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, por su propia voluntad y se pasaron a otra empresa, como se demostró en el interrogatorio de parte. Indicó que la demandada durante toda la relación dio estricto cumplimiento al contrato, que los demandantes fueron los únicos responsables del abandono de su puesto de trabajo y esto es equiparable a una renuncia.

Adicionó que está probado que la intención de la sociedad nunca fue incumplir con los derechos laborales de los trabajadores y mucho menos se benefició con el pago, que el hospital siempre incumplió sus compromisos y de todas maneras ENDOSALUD cumplió con su obligación contractual, que está demostrado que existieron factores externos que inhabilitaron la prestación del servicio y que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA nunca había reconocido la prestación del servicio, que a esto se le debe sumar, el desorden administrativo, financiero y legal que presentaba la empresa social del estado, al punto que tuvo que ser liquidada mediante Resolución 842 de 2014; que ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A hizo todos los esfuerzos administrativos y conciliatorios, como solicitar audiencia ante procuraduría para asuntos administrativos, con el fin de lograr el pago de los servicios prestados por los trabajadores en el hospital.

Finalizó puntualizando que el fundamento de defensa de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, se centra en su actuar de buena fe frente a la obligación laboral, dejando claro que los derechos laborales en la liquidación de prestaciones sociales son indiscutibles y fueron reconocidos y pagados y que no hay argumento para el pago de la sanción moratoria, porque según dijo, se demostró que el actuar de la empresa siempre estuvo y está fundado en la



buena fe y en el cumplimiento de sus obligaciones legales. Pide por lo anterior se confirme la decisión del primer grado.

**Sentencia No. 227**

**Discutida y aprobada mediante Acta No. 44**

**1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.**

**Luz Dary Asprilla Asprilla, Luz Estella Saldarriaga, Shirley Hurtado Camacho, Olga Lucia Riascos Riascos, Nelsy Hinestroza Angulo, Gertrudis Ramírez Ocoró, Corpolina Caicedo Mosquera, Carmen Gloria Mancilla Montaña, Justina Cortes Lenis Maritza Angulo Mina, Nora Patricia García Segura, Nancy Riascos Valencia y Martin Eduardo Castañeda Hurtado,** mediante Demanda ordinaria Laboral (fol. 35) piden que se declare que entre ellos y Endosalud de Occidente S.A existió contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de junio de 2012 al 13 de junio de 2012; que Endosalud de Occidente S.A es responsable por el no pago oportuno de las prestaciones sociales causadas desde el 01 de junio de 2012 al 13 de junio de 2012; que la demandada es responsable de pagar a cada uno de los demandantes la indemnización por terminación sin justa causa del contrato y como consecuencia de las anteriores declaraciones; se debe de condenar a favor de cada uno de los demandantes al pago de cesantías por un valor de \$67.000, intereses a la cesantías por el valor de \$6.700 pesos, vacaciones por el valor de \$33.000 pesos, la prima de servicio por el valor de \$67.000 pesos, las anteriores condenas causados desde el 01 de junio de 2012 al 13 de junio de 2012, de igual forma que se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, consagrada en el artículo 64 del CST por el valor de \$1.000.000 de pesos, que se condene a la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST la cual trata, de un día de salario por cada día de retardo, causados desde el 13 de junio de 2012 hasta cuando se realice el pago de las mismas; que se condene al pago de derechos Ultra y extrapetita y por último que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Sostienen para así pedir, que el 01 de junio de 2012 los demandantes y la sociedad Endosalud de Occidente formalizaron un contrato escrito de trabajo; que la sociedad demandada envió en misión a los demandantes a prestar sus servicios de aseo a las instalaciones del Hospital Departamental de Buenaventura, pactando como salario mensual para cada uno de los demandantes la suma de \$800.000 pesos; que la demandada el 13 de junio de 2012 dio por terminado la relación laboral con los demandantes; que la sociedad a la presentación de la demanda no había pagado las prestaciones sociales e indemnizaciones causados desde el 01 de junio de 2012 hasta el 13 de junio de 2012; que se citó al representante legal de la sociedad a audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo el día 26 de agosto de 2014, pero el mismo no asistió; que la pasiva alega que los dineros adeudados están a cargo del Hospital Departamental de Buenaventura, que la Junta Asesora de Liquidación en sesión del 04 de noviembre de 2014 aprobó la rendición final de cuentas de la liquidación del Hospital Departamental de Buenaventura

Mediante auto del 18 de marzo de 2015, el Juzgado Tercero Laboral del Buenaventura Valle, dispuso admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia y notificar a la parte demandada (Fol. 42 y 43).

Mediante auto del 25 de junio de 2015 el Juzgado Tercero Laboral del Buenaventura Valle resolvió, tener por no contestada la demanda por no haber sido subsanada en tiempo; en el mismo auto fijó fecha para para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio decreto de pruebas (fol. 134 y 135)

En audiencia pública número 160 se dictó auto número 195 del 27 de agosto de 2015 mediante el cual se denegó la solicitud de integrar el Litis consorte necesario con el Hospital Departamental de Buenaventura y el llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de

Colombia. (fol. 152) decisión que fue apelada y confirmada por la segunda instancia (fol. 180 cuaderno de copias). Así las cosas, en audiencia pública número 112 del 27 de junio de 2018 se continuó con la audiencia del artículo 77 del CPT y SS (fol. 245 y 246)

Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, mediante Sentencia No. 043 del 15 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura Valle resolvió, Absolver a la entidad Endosalud de Occidente S.A de las pretensiones incoadas por los demandantes y les condenó en costas.

## **2. MOTIVACIONES**

### **2.1. DEL FALLO APELADO**

Partió la juez por dejar sentados los hechos que no fueron materia de discusión, tales como la existencia de un contrato de prestación de servicios entre Endosalud de occidente S.A y el Hospital departamental de Buenaventura ESE; que entre Endosalud de occidente S.A y los demandantes existió una relación de trabajo (por 13 días) en virtud del cual los últimos se desempeñaron como aseadores, que los demandantes prestaron dichos servicios en las instalaciones de la empresa social del estado Hospital departamental de Buenaventura en liquidación

Aseguró la a quo que de la revisión de las pruebas se puede extraer que la relación que unió al extremo activo con el pasivo fue a través de sendos contratos de trabajo a término fijo, salvo los contratos de Luz Dary Asprilla, Luz Estela Saldarriaga, Nelsy Hinestroza Angulo y Lenis Maritza Angulo Mina, pues al no obrar documental y demostrada la prestación del servicio mediante prueba testimonial se tiene que sus contratos se entienden a término indefinido. Así mismo indicó la juez que el testigo allegado fue enfático en indicar que le consta que los actores prestaron sus servicios por 13 días en el mes de junio de 2012 y que no se les pagaron las prestaciones sociales. Que con esa prueba junto con la documental allegada se lograron determinar los extremos de la relación y el salarios.

Siguiendo con las pretensiones de orden económico señaló que revisado el expediente se avizora que en los folios 182 al 207 obran consignaciones de depósitos judiciales realizadas a los demandantes por parte de la demanda acompañadas con un informe de liquidación definitivo del contrato, de lo que se desprende que las acreencias laborales aquí reclamadas ya fueron consignadas y en consecuencia no hay lugar a impartir condena alguna por dichas querencias; respecto a la indemnización por despido sin justa causa, indicó que no quedó probado el hecho del despido y por tanto procedió a absolver a la pasiva.

De la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 CST, señaló que siguiendo la jurisprudencia nacional, la aplicación de esta sanción no es automática, sino que deben considerarse las razones que le asistieron al empleador para no efectuar el pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato y si de su conducta dimanaban vicios serios de mala fe, que en el caso de autos el despacho no observó en la demandada conductas de mala fe o como que no quisiera hacer el pago de las prestaciones sociales de los demandantes, que el no pago obedeció a factores externos razón por la que también absolvió de esa petición.

### **2.2. DEL RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación indicando que la juez no tuvo en cuenta que cuando se dio por terminado el vínculo laboral (13 de junio de 2012), la demandada no canceló las acreencias o prestaciones sociales de ley hasta el año 2015. Que la norma señala que al día siguiente se debe de consignar o efectuar el pago de las acreencias laborales, y que ahí se denota que hubo una tardanza por parte de la entidad demandada, en cancelar las acreencias laborales y no se puede predicar la buena fe, porque si no se hubiera demandado la entidad no hubiese

realizado la consignación; aseguró que antes de incoarse la acción correspondiente de demanda laboral, se agotó la conciliación y la entidad no manifestó ningún interés de conciliar para así demostrar que existía buena fe o interés legítimo de pagar la obligación.

Señaló que la falta de pago del contrato de prestación de servicios por parte del Hospital Departamental de Buenaventura no es excusa en la morosidad en el pago a los demandantes, dado que la pasiva debió contar con recursos propios para subvencionar las acreencias laborales de sus empleados. Que se demostró plenamente que hubo una tardanza, en el pago de esas acreencias, por lo tanto el sentido del fallo debió de ser condenatorio en todas las pretensiones alegadas como lo es el pago de las cesantías con sus correspondientes intereses, las vacaciones dejadas de pagar desde el año causado entre el 01 de junio al 13 de junio de 2012 de manera proporcional al tiempo laborado, las primas también dejadas de cancelar desde el 01 de junio al 13 de junio de 2012, por ello solicita al Tribunal, se sirva condenar a la parte hoy demandada Endosalud de Occidente S.A con los argumentos que he esbozado frente al recurso de apelación interpuesto.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta el recurso de alzada interpuesto y a la luz del Art. 66A del CPT y la SS, esta colegiatura entiende que la inconformidad del recurrente estriba en la absolución respecto a la indemnización moratoria. Lo anterior es lo que se extrae del sustento del recurso, pues, pese a que en las últimas líneas de su exposición pide se condene al pago de la totalidad de prestaciones sociales, en el propio discurso admite que ya fueron pagadas.

Así las cosas, esta colegiatura centrará el estudio como se dijo, en lo referente a la indemnización moratoria consagrada en el Art. 65 C.S.T.

#### **3.2. Caso concreto**

El Art. 65 del CST señala: “Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Pues bien, en lo tocante a las sanciones e indemnizaciones, como las aquí reclamadas, ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, como máximo órgano de cierre en materia laboral, que la condena a este tipo de indemnizaciones no es automática por cuanto al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de la acreencia laboral. Buena fe que equivale, en términos de nuestro Superior<sup>2</sup> en obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta; por el contrario, la mala fe es obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.

Al no ser las sanciones de aplicación automática, debe atenderse y calificarse el comportamiento del demandado, según lo que quedó probado a lo largo del proceso, en busca de la existencia o no de razones satisfactorias y justificativas de su conducta. En esa tarea es

---

<sup>1</sup> Sentencias Radicación 44186 del 01-07-2015. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz y Radicación 47048. del 18-05-2016. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

<sup>2</sup> Sentencia del 16-03-2005. Radicación 23987. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

*menester efectuar un examen riguroso del comportamiento del empleador con base en la totalidad de las pruebas y situaciones que rodearon la relación laboral; igualmente importa afirmar que la buena o mala fe no depende de la simple afirmación de estar creyendo que se obró correctamente o de la existencia de un contrato que diga que la clase de contrato es diferente a la laboral.*

*En reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, volvió a referirse al tema del análisis de la buena fe cuando se reclama la sanción moratoria, el texto es el siguiente:*

*“Esta Corporación, reiteradamente, ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta, esto es que acrediten que obró de buena fe pese a incurrir en mora para el pago de salarios y prestaciones sociales del trabajador. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables.*

*De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).*

*La juez de primer grado para absolver, efectuó el recuento que a continuación se reseña: aseguró que teniendo en cuenta la existencia del contrato de trabajo de prestación de servicios entre las entidades (fol. 66 a 74) la demandada Endosalud elevó petición al Hospital Departamental de Buenaventura con el fin de que le fuera cancelada la factura numero 00172 por valor de \$26.143.254 pesos (que se aprecia a folio 129), la cual correspondía a la prestación del servicio del personal correspondiente al mes de junio de 2012, como se observa en los folios 124 y 125.*

*Señaló igualmente que entre los folios 113 al 117 obra la resolución número 842 del 04 de noviembre de 2014 por medio de la cual el apoderado judicial de la previsora S.A, entidad que actuaba como agente liquidador del Hospital se pronunció acerca de una reclamación por concepto de servicios personales indirectos, que en el numeral primero de la parte resolutive se reconoció el crédito a favor de Endosalud S.A por el valor \$26.143.254 pesos el cual quedo sujeto a conciliación a través de la Procuraduría General de la Nación, así mismo advirtió que en los folios 119 al 121 obra el acta de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 60 judicial 1 para asuntos administrativos de fecha 19 de febrero de 2015 cuyo convocante es Endosalud de Occidente S.A y el convocado Hospital Departamental de Buenaventura en liquidación actuación en la que la ESE se compromete a pagar el valor de los \$26.143.254 pesos dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación, en los folios 159 al 167 obra el auto 264 emanado del Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura de fecha del 26 de abril de 2015 en el que se aprueba acuerdo conciliatorio en el que llegaron la sociedad Endosalud de Occidente S.A y el Hospital Departamental de Buenaventura en liquidación, en el folio 179 obra certificación donde se expresa que el día 14 de septiembre de 2015 la Fiduagraria en representación del Hospital Departamental de Buenaventura realizo transferencia electrónica por valor de \$22.432.524 pesos a Endosalud de Occidente S.A con fundamento en la conciliación extrajudicial mencionada y finalmente en los folios 182 al 207 obran las consignaciones de depósitos realizadas a los demandantes por parte de la demandada por concepto de salarios y prestaciones sociales de fecha 28 de septiembre de 2015.*

---

<sup>3</sup>SL 3108-2019, Radicación n.º 78842, Sentencia del 31-07-2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

*Pues bien, pese al examen efectuado por la juez de instancia, quien conforme a su sano criterio encontró si bien hubo una gran tardanza para el pago de las prestaciones, ello se debe a unas razones atendibles y justificadas; para el caso concreto estima esta Colegiatura, que en realidad no existe en el plenario prueba alguna que permita colegir que Endosalud de Occidente actuó de buena fe. Se dice lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada cimenta su tardanza en el incumplimiento de la ESE Hospital Distrital de Buenaventura, trasladándole a la trabajadora las consecuencias de su situación económica, lo que no resulta atendible conforme los postulados del artículo 28 del CST y de la reiterada Jurisprudencia de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, que advierte que la insolvencia o infortunio económico de la empresa, no es per se eximente de la responsabilidad indemnizatoria. Así se ha expresado.*

*“Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.*

*De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333)”. (Radicación 34288 de enero 24 de 2012)*

*Conforme a lo visto, debe puntualizarse que no quedó demostrado, que el contrato con el mentado hospital fuera el único que tenía la empleadora Endosalud, o que no contara con recursos suficientes para atender una eventualidad como la que se presentó, en fin, no quedó demostrada la buena fe de parte de la accionada y, en consecuencia, deberá ser revocada la decisión de la a quo y en consecuencia se deberá declarar que la demandada se hace merecedor de la sanción reclamada.*

*Así pues, para proceder a imponer la indemnización contenida en el Art. 65 CST, se tiene que como en el presente asunto las relaciones de los demandantes terminaron el 13 de junio de 2012 y la acción fue iniciada el 16 de febrero de 2015, esto es, más de 24 meses después de finalizado el vínculo, procede la sanción moratoria, pero a título de intereses, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la súper bancaria, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico<sup>4</sup> (13 de junio de 2012) y hasta el día 28 de septiembre de 2015, fecha en que se verificó el pago, tal como quedó establecido en la sentencia de primera instancia; los valores a reconocer se sujetan a la liquidación adjunta, que hace parte de la presente providencia y son los siguientes:*

1. **Shirley Hurtado Riascos** por valor de **\$309.520,43**
2. **Luz Dari Asprilla Asprilla** por valor de **\$305.146,84**
3. **Justina Cortes** por valor de **\$315.252,86**
4. **Luz Estela Saldarriaga** por valor de **\$324.768,31**
5. **Gertrudis Ramírez Ocoro** por valor de **\$325.121,95**
6. **Nancy Riascos Valencia** por valor de **\$325.121,95**
7. **Martin Eduardo Castañeda** por valor de **\$332.272,46**
8. **Carmen Gloria Mansilla Montaña** por valor de **\$309.520,43**
9. **Corpolina Caicedo Mosquera** por el valor de **\$305.146,84**

---

<sup>4</sup> Sentencia SL3274-2018, Rad.70066 del 01/08/2018; M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

10. **Lenis Maritza Angulo** por el valor de **\$327.603,59**
11. **Nora Patricia García Segura** por el valor de **\$271.816,69**
12. **Olga Lucia Riascos Riascos** por el valor de **\$315.193,63**
13. **Nelsy Hinestrosa Angulo** por el valor de **\$325.121,95**

Las costas de primera instancia están a cargo de la parte demandada y a favor de los demandantes. Tásense en la respectiva instancia.

#### **4. COSTAS**

En esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte demandante plural como agencias en derecho se fija el equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente a favor de cada uno de ellos.

#### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada, identificada con el No. 043 del 15 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Buenaventura Valle, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Luz Dary Asprilla Asprilla, Luz Estella Saldarriaga, Shirley Hurtado Camacho, Olga Lucia Riascos Riascos, Nelsy Hinestrosa Angulo, Gertrudis Ramírez Ocoró, Corpolina Caicedo Mosquera, Carmen Gloria Mancilla Montaña, Justina Cortes Lenis Maritza Angulo Mina, Nora Patricia García Segura, Nancy Riascos Valencia y Martin Eduardo Castañeda Hurtado** contra de la **SOCIEDAD ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A**, la cual quedará así:

**Primero: CONDENAR** a la SOCIEDAD ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, al pago de la sanción moratoria contenida en el Art. 65 del C.S.T., a título de intereses, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la súper bancaria, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico<sup>5</sup> (13 de junio de 2012) y hasta el día 28 de septiembre de 2015 a favor de cada uno de los demandantes así:

14. **Shirley Hurtado Riascos** por valor de **\$309.520,43**
15. **Luz Dari Asprilla Asprilla** por valor de **\$305.146,84**
16. **Justina Cortes** por valor de **\$315.252,86**
17. **Luz Estela Saldarriaga** por valor de **\$324.768,31**
18. **Gertrudis Ramírez Ocoro** por valor de **\$325.121,95**
19. **Nancy Riascos Valencia** por valor de **\$325.121,95**
20. **Martin Eduardo Castañeda** por valor de **\$332.272,46**
21. **Carmen Gloria Mansilla Montaña** por valor de **\$309.520,43**
22. **Corpolina Caicedo Mosquera** por el valor de **\$305.146,84**
23. **Lenis Maritza Angulo** por el valor de **\$327.603,59**
24. **Nora Patricia García Segura** por el valor de **\$271.816,69**
25. **Olga Lucia Riascos Riascos** por el valor de **\$315.193,63**
26. **Nelsy Hinestrosa Angulo** por el valor de **\$325.121,95**

**Segundo:** absolver a la sociedad demandada de las demás pretensiones.

**Tercero:** Las costas de primera instancia están a cargo de la parte demandada y a favor de los demandantes.

---

<sup>5</sup> Sentencia SL3274-2018, Rad.70066 del 01/08/2018; M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

**SEGUNDO: COSTAS** en primera instancia deberán ser tasadas en por el despacho de conocimiento.

**TERCERO: COSTAS** esta instancia a cargo de **la SOCIEDAD ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.**, y a favor de Luz Dary Asprilla Asprilla, Luz Estella Saldarriaga, Shirley Hurtado Camacho, Olga Lucía Riascos Riascos, Nelsy Hinestroza Angulo, Gertrudis Ramírez Ocoró, Corpolina Caicedo Mosquera, Carmen Gloria Mancilla Montaña, Justina Cortes Lenis, Maritza Angulo Mina, Nora Patricia García Segura, Nancy Riascos Valencia y Martin Eduardo Castañeda Hurtado. Como agencias en derecho se fija el equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente a favor de cada uno de ellos.

**TERCERO:** una vez en firme la presente providencia devuélvase la actuación a su juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Las Magistradas,**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Ponente**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Firmado Por:**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**401931fbe2ae32082910ef61cf00df489b9e041b820e260512f01a7079abe236**

*Documento generado en 18/11/2020 08:21:02 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

***REFERENCIA: Consulta de sentencia proferida en proceso ordinario de EFRAIN MORALES GONZÁLEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.***

***Radicación Única Nacional No. 76-520-31-05-003-2018-00060-01***

A los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de dictar sentencia escrita; en la que se resolverá el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de COLPENSIONES de cara a la sentencia condenatoria dictada en primera instancia; conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**SENTENCIA No. 0174**

**Aprobada en acta No. 033**

**ANTECEDENTES**

El señor EFRAÍN MORALES GONZÁLEZ, pretendió de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante COLPENSIONES; el reconocimiento y pago de pensión por vejez; bajo los postulados del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; desde el 31 de diciembre de 2002, fecha en la que cumplió la edad mínima para pensionarse; asimismo reclamó las mesadas causadas y no canceladas, incluyendo las adicionales de cada anualidad; los intereses moratorios; y/o la indexación -fl. 17-.

Como fundamento de las peticiones se indicó en los hechos, que el actor nació el 15 de diciembre de 1941; que es beneficiario del régimen de transición, por cumplir con 1000 semanas y 60 años de edad; por tanto, solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones económicas por vejez el 5 de junio de 2015 y mediante Resolución GNR 354771 del 10 de noviembre de 2015, le fue negada dicha petición –fls. 16 y 17-.

Admitida la demanda, por auto No. 951 del 22 de mayo de 2018 (fl. 27), se dio en traslado a la demandada (fl. 31); oportunamente ésta, a través de apoderado judicial presentó contestación (fls. 36 a 45), en la que se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las denominadas inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, carencia normativa del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, innominada, y prescripción.

Posteriormente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, mediante certificación 393542018 (fls. 49 y 50), indicó que al cotejar los requisitos del demandante, para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 54 años, pero no reunió las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, ni 1000 semanas durante toda su vida, por tanto no cumplió con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990.

Constituido en fase de juzgamiento, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira (V) profirió la sentencia No. 147, en la que reconoció la pensión de vejez al actor junto con el retroactivo pensional a partir del 31 de marzo de 2017,

equivalente a pensión mínima y condenó en costas a la parte accionada -fl. 97-.

Para resolver en tal sentido, el Fallador de inicio consideró que el actor es beneficiario del régimen transición por edad y al valorar los requisitos exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 adujo que el estudio de la pensión procede bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año; norma aplicable porque el actor cumplió los 60 años de edad el 15 de diciembre de 2001, por tanto se aplicó a valorar los requisitos de dicha norma para verificar los requisitos legales de vejez; siendo así como expresó que al revisar la historia laboral de abril de 2019, se encontró que el demandante cotizó 1.147.86 semanas, en el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 1967 y el 31 de marzo de 2017, de las cuales solo 582,31 corresponden a las cotizadas hasta julio de 2005, sin tener en cuenta el periodo en mora, por el periodo comprendido entre los años 2002 y 2005; mismas que deben tenerse en cuenta por corresponder a cotizaciones en mora, de lo que se desprende la afiliación del trabajador y no reporte de pago; mora que no debe ser endilgable al trabajador sino a COLPENSIONES. Seguidamente indicó que entre el 31 de marzo de 1967 y el 31 de marzo de 2017, el actor cotizó 1.1437.86 durante toda su vida laboral y por tanto le asiste el derecho a la pensión de vejez.

En cuanto a los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, explicó el Juez que la pensión de vejez del demandante procede desde el año 2017, fecha en que se dio el retiro; por tanto el derecho prospera en este asunto; y finalmente explicó que no procede la declaratoria de la

excepción de prescripción por no estar afectadas las mesadas pensionales por dicho fenómeno prescriptivo.

Ejecutoriado el auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta; en aplicación del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; se corrió traslado a la partes para que presentaran alegatos de conclusión, oportunidad en la que la parte demandada (Colpensiones) reiteró que el actor no cumple con las exigencias del Decreto 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, toda vez que al revisar el historial de semanas al 25 de Julio de 2005, se evidenció que aquél contaba con 582.31 semanas, razón por la cual no es beneficiario de la extensión del régimen de transición.

La parte demandante no realizó manifestación alguna.

Puestas así las cosas, resulta de oportunidad tomar la decisión que en derecho corresponda, de la mano de las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La Sala centrará su análisis, en primer lugar, en establecer si el señor EFRAÍN MORALES GONZÁLEZ, alcanzó a reunir la densidad de semanas necesarias para acceder al derecho pensional y en caso afirmativo, si es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia tiene derecho a las prestaciones económicas deprecadas en el libelo inicial.

En torno al régimen de transición, nos remitimos a las pruebas obrantes en el plenario, encontrando que el actor nació el 15 de

diciembre de 1941 (fl 2). De otro lado, se aprecia que la primera cotización al sistema pensional, fue realizada para el ciclo 1967-03; que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1º de abril de 1994-, el demandante contaba con más de 53 años de edad y se encontraba afiliado al régimen pensional; de modo que por la edad, es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por consiguiente, la norma aplicable al presente asunto es el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, que es del siguiente tenor literal:

*“REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

*a) Sesenta (60) años de edad si es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si es mujer, y*

*b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”*

Ahora bien, al verificar la densidad de semanas cotizadas por el gestor de la acción en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, esto es, entre el 15 de diciembre de 1981 y el 15 de diciembre de 2001, se obtiene que el señor aquel tan solo alcanzó a reunir 272,59 semanas. Veamos.

ÚLTIMOS 20 AÑOS		
15/12/1981	15/12/2001	
18/08/1993	01/10/1994	58,57
01/01/1995	31/01/1995	4,29

01/02/1995	31/03/1995	8,57
01/04/1995	30/04/1995	4,29
01/05/1995	31/05/1995	4,29
01/06/1995	30/06/1995	4,29
01/07/1995	31/12/1995	21,42
01/01/1996	31/12/1996	52
01/01/1997	31/01/1998	55,44
01/02/1998	31/03/1998	8,57
01/04/1998	30/11/1998	33,86
01/01/1999	31/01/1999	4,29
01/02/1999	30/04/1999	12,71

272,59

Ahora, la norma en comento también permite pensionarse con 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, pero para acceder a dicho beneficio, el afiliado debía contar con 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, mismo que extendió el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014. Luego entonces, esta Corporación detalla del historial laboral la siguiente información:

DESDE	HASTA	SEMANAS
31/03/1967	30/04/1967	4,43
30/05/1967	27/06/1967	4,14
30/07/1967	27/08/1967	4,14
30/09/1967	28/10/1967	4,14
30/11/1967	31/12/1967	4,57
01/01/1968	29/01/1968	4,14
01/03/1968	29/03/1968	4,14
01/05/1968	05/06/1968	5,14
01/07/1968	15/08/1968	6,57
11/02/1971	26/02/1971	2,29
01/04/1971	30/03/1976	260,86
06/12/1977	16/12/1977	1,57
18/08/1993	01/10/1994	58,57
01/01/1995	31/01/1995	4,29
01/02/1995	31/03/1995	8,57
01/04/1995	30/04/1995	4,29
01/05/1995	31/05/1995	4,29
01/06/1995	30/06/1995	4,29
01/07/1995	31/12/1995	21,42
01/01/1996	31/12/1996	52

01/01/1997	31/01/1998	55,44
01/02/1998	31/03/1998	8,57
01/04/1998	30/11/1998	33,86
01/01/1999	31/01/1999	4,29
01/02/1999	30/04/1999	12,71
01/01/2002	31/05/2005	0
		578,72

Respecto a lo anterior, se tiene que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el peticionario contaba con 578,72 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005.

Ahora bien, sostiene el accionante en el hecho quinto del pliego introductorio (fl. 16) que se omite la sumatoria de tiempos con sus salarios debidamente cotizados y reflejados con un total de cero (0), correspondientes a los años 2002 a 2005, tiempo que debe tenerse en cuenta para su estudio pensional; sobre el particular, el Juzgado indicó que debe tenerse en cuenta el tan comentado periodo, por corresponder a cotizaciones en mora y que la mora que no debe ser endilgable al trabajador sino a COLPENSIONES.

Entonces, deteniéndose la Sala en el estudio de la historia laboral, observa que en realidad aparece en el ciclo 2002-01, como aportante o empleador JAIRO REYES RAMÍREZ y de las observaciones de la procesada se refleja “*No registra la relación laboral en afiliación para este pago*” durante los periodos 2002 a 2005; de modo que al examinar el contenido del resto de material probatorio que reposa en la carpeta, se vislumbra que no aparece documental que demuestre que el peticionario laboró para el señor REYES RAMÍREZ, pues no basta con manifestar en los hechos de la demanda una supuesta relación

laboral, sin que se demuestre o compruebe que así ocurrió, es decir, no allegó copia de desprendibles de pago de nómina o planillas de aportes que señalen que para esas calendas se realizaron los descuentos respectivos al subsistema; de ahí que esta Sala no acoge los argumentos del Juzgador de primer grado, respecto al conteo de semanas y mediante el cual tuvo en cuenta los periodos correspondientes a los años 2002 a 2005.

A manera de colofón, la Sala estudiará si el accionante cumple los requisitos de la Ley 100 de 1993, para hacerse acreedor al derecho pensional reclamado. Al respecto se tiene que el artículo 33, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, exige para reconocer pensión por vejez, una edad 62 años para los hombres y un mínimo de 1.300 semanas cotizadas. Luego entonces, al revisar el reporte de semanas cotizadas por el actor, se cotejó que al 31 de marzo de 2017 aquél tenía a su haber 1.147,86 semanas, sin reunir tampoco el requisito de las 1300 semanas.

Así las cosas, esta Corporación revocará la decisión de primera instancia y en su lugar absolverá a la demandada de las pretensiones enfiladas en su contra por el demandante, sin que haya lugar a condena en costas, dado que la Sala conoció la cuestión en observancia del grado oficioso de consulta.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los numeral 1° y 2° de la sentencia No. 147, proferida el 3 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar **ABSOLVER** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** de las pretensiones enfiladas en su contra.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 3 de la sentencia recurrida, el cual queda “*TERCERO: CONDENAR en costas al demandante y en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. Por Secretaría del Juzgado líquídense*”

**TERCERO: CONFIRMAR** el numeral 4° de la sentencia apelada.

**QUINTO: DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEXTO: SIN COSTAS** en segunda instancia.

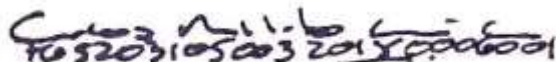
**Comuníquese y Notifíquese** esta sentencia por inserción en estado electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**Los Magistrados**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Ponente**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**



**CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE**

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De**

**Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99740373d2884b5dade4153a33c9e7cca67c999af3b211d99  
8d2eb8fdd1b5e18**

Documento generado en 18/11/2020 02:52:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

***Referencia: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario promovido por EDINSON SÁNCHEZ PEREZ contra SEGURIDAD ATLAS LTDA.***

***Radicación Única Nacional No. 76-520-31-05-001-2015-00532-01***

A los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, el recurso de apelación incoado por el extremo activo frente a la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V); en observancia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**SENTENCIA No. 0181**

**Acta de Aprobación No. 034**

**ANTECEDENTES**

El señor **EDINSON SÁNCHEZ PÉREZ**, demandó a la empresa **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, con el fin que se condene al reconocimiento y pago de los perjuicios morales, indemnización por daño a la vida de relación, indemnización por despido ilegal e injusto, indexación o corrección monetaria de las sumas que resulten de la condena, las costas y agencias en derecho, y todo lo que resulte probado en fallo ultra y extra petita –fls. 24 y 25-.

Fundamentó sus pretensiones el actor, en los hechos narrados en los folios 23 y 24, que en resumen señalan que se vinculó

laboralmente al servicio de la demandada el 20 de octubre de 1993 como guarda de seguridad y allí laboró hasta el 16 de septiembre de 2014, cuando la demandada le dio por terminado el contrato de trabajo, alegando justa causa, pues se le acusó de un hurto en la empresa, sin considerar su antigüedad laboral; y que con la imputación hecha por la demandada, el actor sufrió graves perjuicios, tanto morales como económicos y en su vida de relación que deben ser indemnizados.

Admitida la demanda, mediante proveído No. 034 del 26 de enero de 2016 (fl. 27), y dada en traslado a la demandada (fl. 38), la misma allegó respuesta, que glosa de folios 103 a 112, en la que se opuso a las pretensiones y presentó como medios de defensa las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; falta de legitimación en la causa; compensación; buena fe; prescripción; y la innominada o genérica.

En desarrollo de la audiencia reglada en el artículo 77 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho Instructor tuvo por probados los hechos referidos a la vinculación laboral del actor con la enjuiciada a través de un contrato de trabajo a término indefinido; el horario de trabajo en turnos rotativos de 8 horas en una semana y de 12 horas en la semana siguiente; la terminación del contrato de trabajo por parte de la demandada el 16 de septiembre de 2014; la prestación de servicios por espacio de 20 años, 10 meses y 26 días; así como que el actor fue objeto de varias exaltaciones, felicitaciones y reconocimientos por parte de la empresa en su vinculación laboral.

Recibidos los testimonios, en la audiencia de trámite y juzgamiento se profirió la sentencia No. 01 del 21 de enero de 2019, en la cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V), absolvió a la demandada de todos los cargos incoados en su contra por el actor.

Para arribar a tal decisión, y sin abundantes consideraciones, concluyó el Juzgado que la existencia del vínculo contractual que unió a las partes en contienda, no era motivo de discusión, como tampoco lo eran los extremos temporales dentro de los cuales se presentó dicha relación laboral, pues con la contestación de la demanda se presentó confesión sobre lo afirmado por el actor sobre el punto en el escrito inicial; no obstante, dijo el *a quo*, que lo pertinente resultó ratificado con la totalidad de la prueba testimonial y documental arrimada al proceso entre la que se observa el contrato individual de trabajo a término indefinido visible a folio 9, la carta de terminación del contrato que milita de folios 10 a 12 y la liquidación de prestaciones sociales de folio 13.

De esta forma, la conclusión de la primera instancia fue que el accionante prestó servicios personales para la demandada en el período comprendido entre el 20 de octubre de 1993 al 16 de septiembre de 2014.

En relación con el punto neural del litigio, cual no es otro que la terminación del contrato de trabajo del actor de forma unilateral por parte de la llamada a juicio, inició el *a quo* citando jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concretamente, la sentencia del 11 de octubre de 1973, en la que se sostuvo que al trabajador le basta

con demostrar el hecho del despido y al empleador corresponde demostrar su justificación.

A continuación señaló la primera instancia, que con la carta de terminación del contrato de trabajo se probó de forma fehaciente el hecho del despido del que dijo el actor fue objeto, remitiéndose al contenido del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, según el cual la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción del nexos social, la causal o motivo de esa determinación. Así, procedió a analizar las pruebas recaudadas para determinar si la causa alegada por la demandada como justo motivo del despido, quedó demostrada.

Así, el Juez hizo referencia a la cláusula 5ª del contrato de trabajo pactado entre las partes, la cual señala las justas causas para finiquitar el convenio laboral, así como al reglamento interno de trabajo de la empresa encartada, el cual consagra en su artículo 56, la prohibición a los trabajadores de *“sustraer de la fábrica, taller establecimiento los útiles de trabajo, las materias primas o productos elaborados sin permiso de la empresa”* -fl. 92-.

Se refirió el *a quo* a los folios 62 a 67, los cuales contienen los “FORMATOS DE CALIDAD CONSIGNAS PARTICULARES”, fechados el 1° de agosto de 2014, en los cuales se relacionan las “CONSIGNAS PARTICULARES RAMO DE OCCIDENTE PORTERÍA PRINCIPAL”, documento que se encuentra suscrito por el Director de la Agencia Palmira de Seguridad Atlas y el Gerente de Ramo de Occidente, señalando que en el numeral

27, respecto a las prohibiciones específicas, una de ellas hace referencia a que *“no se permite la salida de elementos sin que antes se haya diligenciado el formato correspondiente”*; añadió que en el numeral 30 del mismo documento, se regula lo relativo a la *“SALIDA DE ACTIVOS”*, definiéndose en primer lugar que se consideran activos todos aquellos equipos, herramientas y artículos que representan el patrimonio de RAMO DE OCCIDENTE y que la salida de los mismos deberá estar soportada con la respectiva orden de los diferentes departamentos, y además, que el guarda de seguridad es la persona encargada de confrontar que la firma está autorizada por la persona del departamento autorizado.

Continuó el fallador de instancia refiriéndose a la diligencia de descargos rendida por el trabajador el 8 de septiembre de 2014; la cual glosa de folios 46 a 48; para señalar que en ella el señor EDINSON SÁNCHEZ en lo esencial, sostuvo que el señor JUAN CARLOS SALAZAR le regaló unos productos vencidos y que el día de los hechos entregó el puesto de trabajo, quedándose sentado en la parte interna, porque no tenía nada que esconder; agregando el trabajador, en dicha diligencia, que como se trataba de productos vencidos no iba a tener problemas por eso, que por eso estaba sentado, tranquilo, porque no estaba obrando de mala fe.

Adujo el Fallador de primera instancia que asimismo los descargos revelaron que era la primera vez que el señor Salazar le regalaba esos productos al actor, y éste admitió que cuando se retiraban elementos especiales, equipos, herramientas y productos que comercializa RAMO DE OCCIDENTE *“se hace el registro respectivo en la 209 a su entrada y salida”* (fl. 47), pero



con relación a los productos que le fueron encontrados en su maletín, estimó que esa devolución no era necesaria, ya que en la portería el guarda maneja el registro de entrada y salida de canastas, más no de producto elaborado.

Para el *a quo*, también se aceptó en diligencia de descargos que para el retiro de elementos de RAMO DE OCCIDENTE se debe contar con la autorización respectiva, y que en el caso, el trabajador señaló que los elementos se los regaló directamente JUAN CARLOS SALAZAR quien era el almacenista, sin que él (el trabajador) los haya cogido sin permiso. Dijo que era consciente de las consignas para el control y salida de elementos y equipos especiales de RAMO DE OCCIDENTE y también admitió que pretendía retirar el poquito de jabón, que en eventos similares debía confirmar con el Jefe de Área o de Sección, pero que en su caso no lo hizo, porque *“fue un poquitico”* e insistió que el señor SALAZAR le regaló los productos a pesar de la negativa de éste y que obró de buena fe.

Pasó la primera instancia al análisis del interrogatorio de parte, para decir de dicha actuación que el accionante admitió que el día 6 de septiembre de 2014 fue visitado por funcionarios de SEGURIDAD ATLAS; concretamente por los señores RICARDO BARÓN LOZANO, como supervisor y ABEL VIVAS, quien se encontraba como oficial de semana; visita que se produjo en su puesto de trabajo en la empresa RAMO DE OCCIDENTE; que fue sorprendido con unos productos de la mencionada empresa usuaria, aclarando que la mercancía le había sido regalada previamente por el señor JUAN CARLOS SALAZAR; que no había ocultado los productos en su maletín, precisamente porque le habían sido obsequiados, indicando que no los iba a

sacar hasta no contar con la orden de quien se los había regalado.

En su providencia, el Juez dejó plasmada la salvedad que durante el interrogatorio el actor *“eludió a toda costa dar una respuesta concreta sobre los hechos por los que le preguntó el señor apoderado judicial de la sociedad demandada, entrando en abierta contradicción con lo que expuso en la diligencia de descargos, al punto que se atrevió a afirmar que para el momento en que llegaron los mencionados funcionarios no había entregado el puesto, cuando lo cierto es que ello ya se había registrado y que sí hubo ocultamiento del maletín”*, por lo que el a quo señaló que con dicha actitud, el demandante pretendió negar los hechos que admitió en la diligencia de descargos ante la empleadora, con la intención de sacar adelante este proceso, lo cual es entendible, pero *“llegando inclusive a cuestionar a esos funcionarios por haber sacado de la empresa esos elementos que estaban en su maletín, sin contar con la autorización de la empresa”*, por lo que se preguntó *¿si el supervisor y el oficial encargado de la semana, que abordaron al actor el día de los hechos “tenían que ser autorizados para el retiro de esos elementos, pero para él no regía esa orden?”*

Luego del anterior cuestionamiento, el a quo señaló que lo curioso que resulta es que para unos eventos deben cumplirse las denominadas “CONSIGNAS”, pero para otros no, olvidando que hacían parte fundamental de un procedimiento investigativo, *“es decir, eran la evidencia de una conducta anómala.”*

A lo anterior añadió el Fallador de inicio, como soporte a su decisión, que el demandante llevaba prestando el servicio de vigilancia en la empresa RAMO DE OCCIDENTE por dos -2- años, razón que le llevó a concluir que conocía las denominadas “*CONSIGNAS PARTICULARES*”, mismas que en este proceso pretende desconocer, “*queriendo justificar su conducta en que no retiró los elementos, cuando lo cierto es que no enteró a quien tomaba el turno de la presencia de esos elementos*”; que así mismo se queja de que en el acta de descargos no se consignaron varias manifestaciones por él hechas, cuando lo cierto es que procedió a firmarla sin objeción alguna.

Se procedió con el análisis de los testimonios de los señores LUIS ALFONSO MUÑOZ ROMERO, RICARDO VARÓN LOZANO, OMAR WILSON BUENO VALENCIA y ABEL VIVAS, para concluir de las mismas; en conjunto con los documentos aportados; que “*ningún activo de la empresa RAMO DE OCCIDENTE, podía salir de la misma, sin contar con la orden respectiva del Gerente y que era obligación del guarda de seguridad, efectuar el control respectivo, función que se encontraba radicada en cabeza de SEGURIDAD ATLAS a través de quien para ese momento ejerciera las labores de vigilancia para las cuales fue contratada por esa empresa.*”

Así, de no dar cumplimiento a lo anterior, el guarda de seguridad vulneraba sus compromisos laborales, siendo aún más grave para el *a quo* que el señor SÁNCHEZ PÉREZ “*de manera furtiva pretendió sustraer activos de RAMO DE OCCIDENTE, a los que se hizo referencia en la carta de terminación del contrato.*”

También expuso el Juez, que el alegar que como los productos no salieron definitivamente de la empresa, no se produjo la comisión de una falta que diera lugar a la terminación del contrato de trabajo, *“es una posición que no tiene sustento alguno, pues lo cierto es que si ello finalmente no sucedió, se debió fue a la presencia de los señores RICARDO VARÓN LOZANO y ABEL NIEVES, quienes impidieron su consumación”*; de modo que quedó demostrado que el señor SÁNCHEZ incumplió con los procedimientos o consignas generales y particulares que para ese efecto tenía establecidos SEGURIDAD ATLAS LIMITADA, las cuales eran debidamente conocidas por éste, como guarda de seguridad en la empresa RAMO DE OCCIDENTE.

Frente al hecho de tratarse de productos vencidos, explicó el titular del Juzgado que ello no resta responsabilidad, en relación con la conducta asumida por el señor SÁNCHEZ, *“en primer lugar, por desconocer los protocolos sobre retiro de elementos, en segundo lugar, el señor SÁNCHEZ no fue sincero en admitir desde un comienzo que era el propietario del maletín, ya que solamente se llegó a esa verdad, cuando prácticamente fue descubierto por los mencionados funcionarios y en tercer lugar, al pretender hacerles creer que esos elementos se los había regalado el señor JUAN CARLOS SALAZAR y, quien al ser confrontado por ese hecho, negó que lo haya hecho, según las versiones de los testigos, por no contar con esa atribución, ya que la misma se encontraba radicada en cabeza del gerente de RAMO DE OCCIDENTE”*; agregando que el contar con vencimiento no le resta valor a los productos, a más que los mismos eran comercializados por la mencionada empresa de alimentos.

Resaltó el a *quo*, que el asunto no trata de la imposición de una falta disciplinaria que obligue a la empresa empleadora al cumplimiento previo de un determinado procedimiento para dar por terminada la relación laboral con el actor, *“ya que la empresa pudo perfectamente dar por terminado el contrato de trabajo, sin tener que acudir a oír en descargos al señor SÁNCHEZ y que si lo hizo fue posiblemente para darle la oportunidad de justificar su conducta, pero como no llegó a ese convencimiento adoptó la decisión que ahora se cuestiona.”*

Los anteriores planteamientos derivaron en la conclusión según la cual la enjuiciada demostró de forma fehaciente la justa causa que tuvo en cuenta para dar por terminado el contrato de trabajo al señor EDISON SÁNCHEZ, procediendo la absolución, no sin antes aclarar que no se entró en el análisis de los testimonios de las señoras CLARA LUCIA VICTORIA y LUCILA XIMENA SÁNCHEZ ARBOLEDA, dado que los mismos buscaban demostrar la existencia de perjuicios morales que eventualmente procedieran a raíz de la determinación de dar por terminado el contrato de trabajo del actor sin justa causa, por lo que concluido lo contrario, como quedó atrás dicho, *“sobra entrar en su estudio y además con relación a las circunstancias que dieron lugar a la decisión de finiquito de la relación laboral, son testigos de oídas, pues tuvieron conocimiento por los comentarios que les hizo el señor SÁNCHEZ.”*

La decisión en detalle fue apelada por la parte actora, la cual fundamentó la impugnación en que el despido fue injustificado, pues conforme a la carta de despido, la conducta realizada por el actor no encaja en las causales que le fueron imputadas en la

misiva por la que se le comunicó la decisión unilateral de finiquitar su vínculo laboral con la empresa, por lo que solicitó se revoque la decisión de primera instancia y, en consecuencia, se dé prosperidad a lo pretendido en el escrito inicial.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se corrió traslado a las partes, para que esgrimieran alegatos de conclusión; conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; siendo así como la parte actora expuso; luego de analizar en detalle las pruebas testimoniales y documentales aportadas al expediente, así como la diligencia de descargos que presentó el señor EDINSON SÁNCHEZ ante su empleador; que la sentencia de primera instancia debe revocarse, pues el despido del que fue objeto el demandante fue injusto, toda vez que lo acontecido no se atempera a lo que se anunció en la carta de finiquito de la relación laboral.

Por su parte, la empresa demandada no presentó alegatos de conclusión en esta sede.

Con fundamento en los antecedentes narrados, se tomará la decisión que dimane del recurso de apelación, con arreglo a las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al Tribunal determinar si el contrato de trabajo que unió a las partes en contienda, terminó de manera unilateral y sin justa causa, por parte de la empleadora, como lo afirma la activa, o si por el contrario, el finiquito del ligamen

obró por justa causa. De la prosperidad o no del anterior problema jurídico, derivará igualmente el resultado de las demás pretensiones de la demanda.

No existe discusión frente a la relación laboral suscitada entre las partes en contienda y tampoco frente a los extremos temporales dentro de los cuales se suscitaron los servicios personales del actor en beneficio de la demandada, pues como se anunció en la sentencia que se revisa en apelación, ello fue admitido por la convocada a juicio y se tiene por probado en este proceso.

Ahora, para despejar la incógnita planteada, se parte de la premisa según la cual el contrato de trabajo es un acuerdo entre trabajador y empleador que regula los aspectos propios de la prestación del servicio a cargo del primero y de la retribución del mismo por parte del segundo y que una vez concluido el nexo social entre las partes y el ex trabajador demanda la indemnización por despido sin justa causa, le basta con demostrar el hecho del despido y la carga de probar su justificación corresponde al extremo empleador. Al respecto, así se ha pronunciado desde antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

*“La jurisprudencia tanto del extinto tribunal supremo como de esta Sala, ha considerado que al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido, y que al patrono corresponde probar su justificación. Y es natural que así sea, pues el trabajador debe demostrar que el patrono no cumplió con su obligación de respetar el término del contrato, y éste último para exonerarse de la indemnización proveniente de la rescisión del contrato, debe*

*comprobar que dejó de cumplir su obligación por haberse producido alguna de las causales señaladas en la ley.*

*Esta solución jurisprudencial es la jurídica, pues el contrato de trabajo es bilateral y cada parte debe cumplir con sus obligaciones, a menos que la otra incumpla las suyas o se produzca algún otro hecho exonerativo. En el caso sub lite el propio demandado confesó la terminación unilateral del contrato de trabajo, por lo cual no era necesaria ninguna actividad probatoria del demandante para demostrar el despido, y si éste fue justificado, tal comprobación correspondía al demandado” (Sentencia del 11 de octubre de 1997).*

En torno al despido del que se dice fue objeto la accionante, se allegó copia de la misiva en que la empleadora dio por terminado el contrato de trabajo, con fecha del 16 de septiembre de 2014, aduciendo para ello justas causas. El contenido del documento que milita a folios 58 y 59, anuncia:

*“El día 07 de Septiembre de 2014, el Señor Ricardo Varón, quien se desempeña en la empresa como Coordinador de Seguridad Física, pasa un informe disciplinario en su contra en el cual manifiesta lo siguiente: "Señor Luis Alfonso Muñoz.- siendo las 06:00 horas se hace presencia al puesto Ramo de Occidente para hacer revista y verificación corporal y maletines se pregunta a el guarda Sánchez Pérez Edison por el maletín quien responde que no trajo maletín pero al observar la parte de atrás en una silla rimax hay un maletín de color azul, se pregunta de quién es, Sánchez respondió que de él, se efectúa la requisita y se encontraron 01 caja de guantes x 100 unidades, 05 cajas de achiras, 05 choco brownie míni, 11 choco brownie vainilla chocolate, 01 pan tajado, 08 galas, 02 ponqué ramitos, 04 tacos picantes, 01 tarro pequeño con jabón Équido slight fresco, 06 pastas de ricostilia, 01 chuspa plástica color negro que contenía color o sazón color amarillo, estos elementos son con fechas vencidas, manifiesta que se*



*los regaló el señor Juan Carlos Salazar sin orden de salida esto fue en presencia del señor Abel Vivas - Secretario de Servicio al cliente, guardas Ornar Wilson Bueno, Jhon Jairo Murillo Murillo y el Dr. Luis Alfonso Muñoz Romero –Director Agencia. Lo anterior para su conocimiento y demás fines.*

*El día 08 de septiembre de 2014 a las 16:30 horas usted fue escuchado en diligencia de descargos, donde admite en forma clara y contundente el incumplimiento de consignas y particularmente el retirar productos sin una orden de salida o autorización para retirarlos.*

*El 8 de septiembre de 2014 se realiza reunión con el cliente Dr. Cesar Prada Gerente Ramo de Occidente, Dr. Luis Alfonso Muñoz Director Agencia, Robinson Galvis Jefe de servicio al cliente, Abel Vivas Secretario servicio al cliente quien nos informa que la única persona encargada de autorizar el retiro de productos es el Gerente, de igual manera cataloga esta situación como hurto y manifiesta el señor Juan Carlos Salazar que no regalo productos.”*

En conformidad con lo anterior, se verificará si el empleador cumplió con la carga impuesta por la jurisprudencia relativa a demostrar la existencia de las justas causas que motivó el ocaso del nexo laboral que lo ataba al accionante, y que fue calificada como “*demasiada grave*” y violatoria de **i)** el numeral 1º del parágrafo del artículo 56 del reglamento interno de trabajo que refiere a “*sustraer de la fábrica, taller o establecimiento los útiles de trabajo, las materias primas o productos elaborados sin permiso de la empresa*”; **ii)** el literal e) de la cláusula 5ª del contrato individual de trabajo, que dispone “*hurtar, destruir o atentar en cualquier forma, el trabajador contra los bienes o propiedades del patrono como también contra los del cliente al cual presta sus servicios Vigilancia Atlas Ltda sin perjuicio en tales casos de que contra el responsable se ejerciten las acciones legales y judiciales a que haya lugar*”; **iii)** el literal h) de la cláusula 5ª del contrato individual de trabajo que a la letra dispone “*permitir que se*

*cometan delitos contra las propiedades del patrono o a la persona o empresa a la cual se le presta el servicio de seguridad y vigilancia o tener conocimiento el trabajador de la ocurrencia de tales hechos y no informarlos oportunamente al patrono o a sus representantes”;*  
**iv)** el literal l) de la cláusula 5ª del contrato individual de trabajo que indica *“permitir que durante la prestación del servicio se violen ordenes o normas reglamentarias o tener conocimiento de tales irregularidades y no informarlas oportunamente al patrono o a sus representantes.”*

En la misma carta de despido (fls. 58 y 59), se narra en el numeral 1º del acápite de “HECHOS”, la forma en que la empresa observó lo acontecido con el actor el día en que fueron encontrados productos de la empresa RAMO DE OCCIDENTE en un maletín de su propiedad. Refiere el documento de manera puntual:

*“El día 07 de Septiembre de 2014, el Señor Ricardo Varón, quien se desempeña en la empresa como Coordinador de Seguridad Física, pasa un informe disciplinario en su contra en el cual manifiesta lo siguiente: "Señor Luis Alfonso Muñoz.- siendo las 06:00 horas se hace presencia al puesto Ramo de Occidente para hacer revista y verificación corporal y maletines se pregunta a el guarda Sánchez Pérez Edison por el maletín quien responde que no trajo maletín pero al observar la parte de atrás en una silla rimax hay un maletín de color azul, se pregunta de quién es, Sánchez respondió que de él, se efectúa la requisita y se encontraron 01 caja de guantes x 100 unidades, 05 cajas de achiras, 05 choco brownie míni, 11 choco brownie vainilla chocolate, 01 pan tajado, 08 galas, 02 ponqué ramitos, 04 tacos picantes, 01 tarro pequeño con jabón Équido slight fresco, 06 pastas de ricostilia, 01 chuspa plástica color negro que contenía color o sazón color amarillo, estos elementos son con fechas vencidas, manifiesta que se los regalo el señor Juan Carlos Salazar sin orden de salida esto fue en presencia del señor Abel Vivas - Secretario de Servicio al cliente, guardas Ornar Wilson Bueno, Jhon Jairo Murillo Murillo y el Dr. Luis Alfonso Muñoz Romero – Director Agencia Lo anterior para su conocimiento y demás fines”*

De lo anterior, se desprende con claridad y en sana lógica, que lo acontecido se presentó a las 6:00 de la mañana en el puesto RAMO DE OCCIDENTE; que al revisarse el maletín de propiedad del señor EDINSON SÁNCHEZ PÉREZ, se encontró una serie de productos de la mencionada empresa con fecha de consumo ya vencida; que el señor SÁNCHEZ PÉREZ indicó, al ser cuestionado sobre el particular, que la mercancía le había sido regalada por el señor JUN CARLOS SALAZAR sin orden de salida.

Reposa también de folios 46 a 48 la diligencia de descargos llevada a cabo el 8 de septiembre de 2014, en la que vale la pena resaltar los siguientes apartados:

*“el señor Juan Carlos Salazar me regaló unos productos vencidos ubicados en el pasillo de la Morona parte externa me dijo si va a llevar lleve pues, no saque mucho, lleve lo que necesita ya que eso es producto vencido, eso fue tomado faltando 5 para las 06, llegó mi compañero Wilson Bueno le entregue puesto y me quedé sentado en una banca de la parte interna esperando que fueran más o menos las 6:10 para no llega tan temprano a la casa los domingos siempre acostumbro a eso así este de refuerzo como no tenía nada que esconder yo me quede sentado allí charlando con el compañero en ese transcurso llego don varón y don Abel.*

*(...)*

*considero de que siendo un producto que me han regalado y que es con fecha vencida, producto vencido no pensé que fuera a tener problemas por eso yo estaba sentado allí tranquilo, si yo estuviera obrando de mala fe con esos productos no los fuera a sacar a esa hora sabiendo que me puede llegar un representante del puesto o de seguridad atlas, sería muy ingenuo y además yo no estoy allí para hacer daños sino al contrario para cuidar el patrimonio de un cliente que se le está prestando un servicio de seguridad, en otras ocasiones estando de turno de día al igual que mis compañeros del puesto bueno, murillo y toro cuando llegan los carros de ruta al medio día le*

*dicen guarda si quiere comerse un pastel o quiere llevarse un producto de estos lléveselo que yo se lo regalo lo puede decir un motorista o el auxiliar, en otras ocasiones inclusive el señor Juan Carlos Salazar regala así producto a algún trabajador de la empresa, lógico que está vencido pero que él le dice cómaselo sin problema pero consúmalo en 4 o 5 días, los empleados de bodega donde se almacena el producto terminado que hacen las veces de despachadores y jefes de ventas sacan producto de la misma bodega el guarda no les exige un documento porque eso está bajo responsabilidad de ellos, un ejemplo Herney Obregón que es director de ventas en ocasiones ha sacado producto en su maletín pero es producto de la sesión (sic) de él y así sucesivamente y así los otros trabajadores sacan productos de esa bodega pero eso es responsabilidad de ellos.*

*(...)*

*desconozco como es el jefe de esa sección de la Morona (es donde llega todo el producto vencido que luego es empacado en estopas y luego es vendido a las plantas procesadoras de alimentos para animales).*

*PREGUNTADO: conoce usted y es consciente que toda situación que se presente el puesto de trabajo se debe informar a la compañía y dejar registro en la minuta?. CONTESTADO: la verdad que estoy acostumbrado hacer todos los registros que suceden durante mi turno de trabajo es así que se pueden constatar en mis turnos los registros realizados por las diferentes novedades que se presenten. PREGUNTADO: que procedimiento realiza usted cuando va a ingresar y retiro por la portería elementos especiales, equipos, herramientas, productos que comercializa Ramo de Occidente?. CONTESTADO: se hace el respectivo registro en la 209 a su entrada y salida PREGUNTADO: entonces porque no realizo registro de estos elementos que retiro de Ramo de Occidente?. CONTESTADO: la verdad que esa devolución no la considere necesaria ya que en portería el guarda maneja el registro de entrada y salida de canastas mas no de producto elaborado en Ramo el control de nosotros son canastas' eso lo maneja cada jefe de área. PREGUNTADO: quien es la persona encargada de autorizar el retiro de cualquier producto de cualquier área de Ramo de occidente?. CONTESTADO: cuando son de la Morona que en este momento*

*es el que nos compete lo autoriza el almacenista JUAN CARLOS SALAZAR ósea la persona encargada de esa sección tesorería que es cuando van a comprar ese producto de devolución y auditoria por lo general nunca la ordenes de salida llevan las firmas de tesorería y auditoria lo único que hace es que el señor JUAN CARLOS SALAZAR lleva la orden auditoria para firma pero no constata que es lo que se lleva.*

*(...)*

*PREGUNTADO: en lo que se haya (sic) en su maletín también hay los siguientes elementos: 01 caja de guantes x 100 unidades, 01 tarro pequeño con jabón líquido sligth fresco, 6 pastas de ricostilla, 01 chuspa plástica color negro con color o sazón color amarillo, que tiene que decir con referencia a esto? CONTESTADO: son elementos míos personales los guantes mi hija la enfermera me pidió que le regalara para comprar unos guantes yo le dije que yo se los compraba mas no le daba la plata que por la noche que me fuera a llevar la comida yo le pasaba los guantes de paso le dije que como con ella yo tengo tanta confianza le dije que me llevara una pasta de caldo rico y un poquito de sazón para el almuerzo del día siguiente ya que yo soy el que estoy cocinando porque mi esposa esta en convalecencia y yo soy el que estoy haciendo los quehaceres de la casa ella me llevo con la comida y los elementos que yo le había pedido eran por ahí las 22:05 y teniendo en cuenta que ese punto por allí es tan solo le recibí la chuspa con la comida y los elementos que yo le había solicitado y se me olvido entregarle la caja con los guantes desechables, si hubiera sido así para yo obrar de mala fe con respecto a los elementos que se encontraron en el maletín, yo no espero hasta la hora de entregar mi turno sino que los hubiera mandado para la casa, pero no estaba obrando de mala fe y con respecto al jabón es un poquito en un tarro que lo cogí de la parte de atrás donde lavan las canastas para lavar la bicicleta y me dio tanta pereza que dije en mi casa hago esta operación. PREGUNTADO: tenia usted autorización para retirar el poquito de jabón para lavar la bicicleta de su propiedad? CONTESTADO: no yo lo cogí de allá atrás eso era un toquecito de nada (...)*

*PREGUNTADO: hoy en reunión con los señores Cesar Prada - Gerente de*

*Ramo, Robinson Galvis Jefe de servicio al cliente - Abel Vivas secretario de servicio al cliente y Sr. Luís Alfonso Muñoz Director Agencia se indaga a él | señor Juan Carlos Salazar sobre los elementos anunciados anteriormente y el manifiesta que no le ha regalado nada porque de igual manera el señor Salazar no labora los domingos que tiene que decir al respecto?. CONTESTADO: eso se pidió fue en semana eso no se pidió el mismo domingo, que si me podía regalar devolución de afuera. PREGUNTADO: entonces porque no sacó los productos en la semana sino el domingo?. CONTESTADO: del tiempo que llevo allí es primera vez que le pido que me regale producto de allí entonces él me dijo lleve pero no mucho, él me lo regaló entonces por eso lo tenía en el maletín. PREGUNTADO: que tiene que decir con referencia a lo que el señor Juan Carlos manifiesta que no le regalo nada a usted. CONTESTADO: el a mí me regaló y si me lo confronta yo le digo que él me dijo lleve pero no lleve mucho.”*

Ahora, se endilga en la carta de despido, en primer lugar, la trasgresión al numeral 1º del párrafo del artículo 56 del reglamento interno de trabajo que se refiere a “*sustraer de la fábrica, taller o establecimiento los útiles de trabajo, las materias primas o productos elaborados sin permiso de la empresa.*”

Dicha disposición se encuentra ubicada en el folio 92, como una prohibición a los trabajadores de SEGURIDAD ATLAS.

Si se acoge la literalidad de la definición del verbo sustraer; del que da cuenta la causal invocada en la carta de despido e identificada en este proveído con el numeral i); la cual, conforme al diccionario de la Real Academia Española –RAE- no es otra que el de “*Apartar, separar, extraer*”; se observa que el señor SÁNCHEZ PÉREZ en ningún momento apartó, separó o extrajo los productos que estaban en su maletín de la órbita de injerencia o dominio de la empresa productora RAMO DE OCCIDENTE, pues nótese que tanto en el informe que rindió el

supervisor, que a las 6 de la tarde del día en que terminaba su turno el actor, revisó su maletín y halló la mercancía, lo refirió tanto en la diligencia de descargos como en el interrogatorio de parte en sede judicial, se expuso que el hoy demandante se encontraba en el interior de RAMO DE OCCIDENTE, en su puesto de trabajo.

Y la causal contemplada en el reglamento interno de trabajo y expuesta como trasgredida por la empleadora en el numeral ya citado; de la cual se valió en la carta de despido para finiquitar el contrato de trabajo del demandante; habla claramente de la sustracción de mercancía de propiedad del cliente RAMO DE OCCIDENTE de las instalaciones de la empresa al concluir el turno de las 22 – 6 horas, cosa que *ad literam* no se presentó.

Es que, en este punto la norma que anuncia la empleadora como trasgredida por el trabajador, no castiga la intención de sustraer, sino la sustracción.

En lo que refiere a la segunda normativa que se dice en la misiva de despido el demandante violó - numeral e) cláusula 5<sup>a</sup> del contrato individual de trabajo, el cual fue suscrito entre las partes el 20 de octubre de 1993 y que milita a folio 9-, se tiene que la norma consagra las justas causas para dar por terminado el acuerdo por parte del “*patrono*”; además de las contempladas en el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, dice el literal e) mencionado: “*hurtar, destruir o atentar en cualquier forma, el trabajador contra los bienes o propiedades del patrono como también contra los del cliente al cual presta sus servicios* *Vigilancia Atlas Ltda sin perjuicio en tales casos de que contra el*

*responsable se ejerciten las acciones legales y judiciales a que haya lugar.”*

Es claro que se presentan tres -3- verbos predominantes en esta disposición: hurtar, destruir y atentar.

Conforme a las definiciones de la RAE, hurtar no es otra cosa que *“Tomar o retener bienes ajenos contra la voluntad de su dueño, sin intimidación en las personas ni fuerza en las cosas”*; por su parte, destruir atañe a *“Reducir a pedazos o a cenizas algo material u ocasionarle un grave daño”*; mientras que atentar significar *“Intentar, especialmente tratándose de un delito.”*

Volviendo a lo ocurrido el día de los hechos por los cuales se llamó a descargos al actor, la Sala considera que el señor SÁNCHEZ PÉREZ no tomó o retuvo, redujo a pedazos o intentó cometer un delito con los bienes o sobre las mercancías de RAMO DE OCCIDENTE encontradas en su maletín. Al menos de ello no se allegó probanza por parte de la demandada. Veamos porqué:

La diligencia de descargos se origina en el informe que sobre lo observado por el personal de SEGURIDAD ATLAS encargado de pasar revista al puesto de RAMO DE OCCIDENTE a las seis -6- de la mañana, se comunica a la empresa, la novedad consiste en que se encontró en el maletín personal del guarda EDINSON SÁNCHEZ PÉREZ productos vencidos de la marca RAMO, de los cuales dijo el guarda de seguridad que hoy funge como demandante, le habían sido regalados por el señor JUAN CARLOS SALAZAR, encargado del área de *“La Morona”* en la empresa Ramo, dado que los productos de devoluciones o



aquellos que están vencidos y que son vendidos a plantas que fabrican alimentos para animales, son colocados en un pasillo externo, por lo que el señor SALAZAR autoriza verbalmente para que los guardas u otros trabajadores o personal retire algunas de estas mercancías, ya que su consumo está habilitado hasta una semana después de la fecha de vencimiento.

Ninguna de las versiones indicadas por el trabajador en diligencia de descargos aparece corroborada por SEGURIDAD ATLAS en el proceso, es decir, no se aportó prueba de la existencia del empleado de RAMO DE OCCIDENTE y de su participación en este asunto, que si bien pertenece a la empresa beneficiaria de los servicios de vigilancia que presta la traída a juicio y no tiene incidencia sobre su personal, sí resultaría determinante en el actuar del señor SÁNCHEZ PÉREZ; no se allegó prueba de sus facultades frente a la disposición del producto para devoluciones; no se corroboró si se contaba con autorización para retirar el producto y en realidad el mismo iba a ser retirado ese día de las instalaciones de la empresa o dejado en consignación como se aseguró por el actor en su interrogatorio de parte, para realizar la correspondiente anotación al día siguiente. Recuérdese que la mercancía nunca salió de RAMO.

Es que si bien existen unas consignas o protocolos para la salida de productos, como ajustadamente se anota o explica en la providencia apelada, también es verdad que las mismas se exigen para el ingreso y salida de productos y están detalladas claramente en los folios 62 a 67 y no se puede indicar, como se hizo en primera instancia, que el actor tuvo un intento fallido de cometer la falta, entrar en la prohibición o trasgredir la norma;

actuar que quedó frustrado por la llegada de su supervisor; pues la intención o los intentos no se castigan, al menos no en la especialidad laboral como acontece en la penal o criminal y menos, cuando como en el caso del demandante, no hubo salida de mercancías y no se demostró que en efecto lo afirmado por el señor SÁNCHEZ, respecto a que los productos le fueron regalados y que al día siguiente los relacionaría, pues no pensaba retirarlos sin su debida anotación; no se ajustaba a la realidad. Simplemente se procedió a despedirlo sin analizar en profundidad el asunto.

Nótese que en ningún momento, ni en la etapa disciplinaria ni en la judicial, el demandante ha negado la posesión de la mercancía, ni ha tratado de esconder o disfrazar lo ocurrido; simplemente ha mantenido su posición referente a que la mercancía fue un obsequio, que por primera vez recibía de la persona encargada de esos productos y que sí, que él se los pidió a JUAN CARLOS SALAZAR, porque veía que sus compañeros lo hacían y que SALAZAR regalaba la mercancía que estaba vencida, lo que lo llevó a solicitar también el beneficio, recalcando siempre su buena fe, al punto de quedarse después de la terminación de su turno de trabajo, incluso teniendo tiempo cuando su hijo fue a llevarle sus alimentos en medio de su jornada, para retirar el maletín con la mercancía, sin hacerlo, pues no tenía intención alguna de hacer algo indebido.

Si se analizan los testimonios vertidos en el juicio, se observa que de la declaración de LUIS ALFONSO MUÑOZ ROMERO, quien se desempeña como Director de la Agencia de Palmira de la empresa demandada, se extrae que se entrevistó con el

gerente de RAMO DE OCCIDENTE y corroboró que JUAN CARLOS SALAZAR no le regaló al demandante los productos que fueron encontrados en su maletín el día de los hechos que originaron su despido, dado que dicha mercancía se vende y solo la gerencia otorga permiso para la salida de productos.

Lo anterior quedó solo en la afirmación del directivo de la demandada, pues no se soportó en documento alguno emitido por la empresa RAMO DE OCCIDENTE ni en cruce de comunicaciones que permitieran corroborar que JUAN CARLOS SALAZAR no entregó los productos que en todo caso, se itera, no salieron de las instalaciones de la empresa usuaria.

De otro lado, se tiene la versión de RICARDO VARÓN LOZANO, quien en extenso narró lo acontecido; dijo este testigo, que como Supervisor de la demandada fue quien encontró el maletín con los productos que el actor pretendía sacar de la empresa RAMO DE OCCIDENTE; dijo que si bien en principio SÁNCHEZ no reconoció ser el propietario del maletín, finalmente admitió que era suyo, procediendo a hacer el informe correspondiente. Este declarante afirmó que el hoy demandante le dijo que la mercancía se la habían dado en la empresa, pero no presentó el soporte o la autorización correspondiente para su retiro, la que era indispensable para la salida del producto.

OMAR WILSON BUENO VALENCIA, quien labora como guarda de seguridad de la demandada, relató en una amplia exposición de los hechos del 7 de septiembre de 2014, que el señor VARÓN llegó a pasar revista, encontrando productos de RAMO DE OCCIDENTE en el maletín de SÁNCHEZ, a quien le recibió el puesto, porque éste estaba de trasnocho, por lo que se presentó

para ese procedimiento a las 5:30 am; que al recibir el puesto no se percató de la presencia del maletín, porque no estaba dentro de la garita; que cuando el señor VARÓN le preguntó a él y a SÁNCHEZ sobre sus maletines, SÁNCHEZ negó que tuviera uno, pero que al realizar la ronda VARÓN lo encontró, admitiendo el señor SÁNCHEZ que era de su propiedad. Frente a la presencia de los productos dijo que el señor SÁNCHEZ manifestó que se los había dado JUAN CARLOS SALAZAR, pero éste lo negó, que el único autorizado para dar ese tipo de órdenes era el señor CESAR PRADO.

Por último, ABEL VIVAS, Oficial de Servicio, dijo que con su actuar EDINSON SÁNCHEZ no cumplió con los procedimientos para el retiro de los productos que le fueron encontrados en su maletín, toda vez que debía contar con previa autorización para ello y que JUAN CARLOS SALAZAR, negó haberle regalado la mercancía a SÁNCHEZ, por no estar ello dentro de sus funciones.

Es que contrario a lo afirmado por el *a quo* en la providencia refutada, si bien quedó claro que los productos de la empresa RAMO DE OCCIDENTE, no podían salir de la misma sin la respectiva orden, no se presentó constancia que indicara que ella debía provenir solamente de la gerencia de la mencionada planta de alimentos, pues solamente se refirió a tal hecho el representante legal de SEGURIDAD ATLAS en declaración de parte; de otro lado, también es cierto que el control de salida debía realizarse por los guardas de seguridad de la convidada, entre ellos, el demandante, conforme a las directrices dadas por la empleadora, pero nótese que como se ha venido explicando, no hubo retiro de mercancías o productos de RAMO DE

OCCIDENTE de las instalaciones de la empresa, es más, los elementos encontrados en el maletín del señor SÁNCHEZ PÉREZ ni siquiera se desplazaron de la zona LA MORONA en la que se ubicaban “*las devoluciones*” de las cuales hacían parte por encontrarse vencidos

En torno a lo indicado por el Juzgado, referente a que la falta no se cometió debido “*a la presencia de los señores RICARDO VARÓN LOZANO y ABEL NIEVES, quienes impidieron su consumación*”, ya quedó dicho que la normatividad laboral, a diferencia de la penal o criminal no castiga el intento o intención de cometer la falta, sino la efectiva realización de la conducta y no se aportó prueba que desvirtuara lo afirmado por el demandante frente al hecho que los productos que se encontraron en su maletín no iban a salir de las instalaciones de RAMO DE OCCIDENTE, sin el correspondiente permiso o anotación de salida al día siguiente, pues iban a quedar en consignación, como lo afirmó en declaración de parte del actor. Recuérdese que lo afirmado en la diligencia de descargos no puede ser considerado como confesión en el juicio del trabajo por enseñanza jurisprudencial.

En este apartado de la providencia, la Sala debe recordar que el despido claramente no es una sanción disciplinaria, salvo que el Reglamento Interno de Trabajo o el acuerdo entre las partes así lo determine; por lo que no resulta obligatorio para el empleador seguir el procedimiento aplicable a las sanciones disciplinarias; como desde antaño lo ha enseñado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; dado que el finiquito unilateral del contrato de trabajo por parte del

empleador, se encuentra regido por normas distintas a las que contemplan la imposición de sanciones disciplinarias.

Así lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia radicada al número 40607 del 9 de septiembre de 2015:

*«El artículo 413 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que la censura sustenta parte de su argumentación, no permite la exégesis que ésta propone, sino que justamente avala la jurisprudencia de la Corte de que el despido no es una sanción disciplinaria. Y así se dice porque dicho precepto no puede examinarse aisladamente sino en el contexto integral de dicho Código. En efecto, los artículos 104 y siguientes del estatuto sustantivo laboral, regula lo relativo a las prescripciones de orden que por intermedio del reglamento interno de trabajo deben regir en una empresa o establecimiento. Ninguna de ellas alude al despido, pero sí a las llamadas de atención, multas y suspensión de labores. El artículo 114 dispone que no se puede imponer sanciones a los trabajadores que no estén previstas en el reglamento, convención colectiva, fallo arbitral o contrato de trabajo; y el despido, como ya se dijo, no encaja dentro de ese mandato, pues de lo contrario tendría que asegurarse, con equívoco desde luego, que si en cualquiera de los instrumentos referidos no aparece el despido, el empleador queda imposibilitado para despedir a un trabajador.»*

De esta manera, solamente cuando el Reglamento Interno de Trabajo o por acuerdo entre las partes se establece que el despido tendrá connotación de sanción disciplinaria, el empleador está en la obligación de respetar dicho reglamento o convenio y seguir los pasos previamente establecidos para imponer la sanción, tal como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 47346 del 9 de marzo de 2016, en la que expresó:

*«Lo dicho en casación es suficiente para negarle la razón al apelante, en razón a que no cabe duda para esta corte que, en el reglamento que gobierna las relaciones laborales al interior de la demandada, el despido fue categorizado como una sanción, por tanto, al tener esta naturaleza en el caso particular, sí resulta indispensable, para su aplicación, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 del reglamento de trabajo, en concordancia con el artículo 115 del CST.*

*De vieja data, de forma excepcional, la jurisprudencia laboral le reconoce establecido en cualquiera de los instrumentos normativos que pueden regular las relaciones laborales, entre ellos el reglamento interno de trabajo.»*

Se citó también en la misiva de despido remitida al demandante, la vulneración al literal h) de la cláusula 5ª del contrato individual de trabajo que a la letra dispone “*permitir que se cometan delitos contra las propiedades del patrono o a la persona o empresa a la cual se le presta el servicio de seguridad y vigilancia o tener conocimiento el trabajador de la ocurrencia de tales hechos y no informarlos oportunamente al patrono o a sus representantes*”; norma que se encuentra contenida en documento visible a folio 9 vuelto.

En lo atinente a esta causal, es claro que no se cometió delito alguno, pues, en primer lugar, la definición simple de delito corresponde según la RAE a “*Culpa, quebrantamiento de la ley*” y para el caso que ocupa la atención de la Sala, no se ha determinado una actuación del demandante que corresponda a un quebrantamiento de la ley, ni a nivel privado, como serían las disposiciones del reglamento interno de trabajo, del contrato de trabajo, de las consignas o protocolos establecidos para los vigilantes de SEGURIDAD ATLAS, y mucho menos frente a la ley pública o general que serían las disposiciones del Código Penal Colombiano o del Código de Policía, sin que se le pueda

endilgar responsabilidad frente a lo por él afirmado en el sentido de conocer de antemano que otros compañeros de trabajo retiraban mercancías o productos de RAMO DE OCCIDENTE, pues ello, según su saber y entender, se presentaba con la avenencia de JUAN CARLOS SALAZAR, a quien consideraba autorizado para regalar los productos vencidos, por lo que tenía el convencimiento que la situación era normal y acorde con las políticas de RAMO DE OCCIDENTE, empresa para la cual no trabajaba, por lo que no tenía por qué conocer de su organización interna, más allá de la información que le era suministrada por el mismo personal como el señor SALAZAR, por lo que si bien el actor custodiaba productos de RAMO DE OCCIDENTE, era el mismo personal de RAMO como lo era el señor JUAN CARLOS SALAZAR, encargado del área en donde desempeñaba funciones el actor, quien se encargaba en repetidas ocasiones de obsequiar los productos vencidos, por lo que la actividad era propiciada por el propio personal de la empresa, lo que imprimía en el hoy demandante confianza en que la actividad estaba autorizada por la propia empresa.

Y por último, en relación con el citado literal l) de la cláusula 5<sup>a</sup> del contrato individual de trabajo que indica *“permitir que durante la prestación del servicio se violen ordenes o normas reglamentarias o tener conocimiento de tales irregularidades y no informarlas oportunamente al patrono o a sus representantes”*, las mismas consideraciones hechas en el párrafo que antecede, aplican para este caso, pues frente a la organización, funciones y atribuciones del personal de RAMO DE OCCIDENTE, el accionante no tenía por qué poseer conocimiento específico y su tarea se limita a cumplir su labor de vigilancia, labor que se itera, si bien consistía en la custodia de la mercancía de la



citada empresa, no podía sobrepasar lo dispuesto por el encargado del área en la cual desarrollaba su labor, quien regalaba los productos cuya fecha de consumo había expirado, al menos lo contrario no fue demostrado por la demandada como quedó atrás explicado, lo que llevaba al trabajador a considerar que se contaba con el visto bueno de la persona encargada de la mercancía referida; así, las funciones del demandante, a juicio de la Sala fueron cumplidas, lo que conlleva a determinar que las causales esgrimidas por la empleadora como justificantes del finiquito unilateral del contrato de trabajo no son propias para encuadrar los hechos materiales que en efecto ocurrieron y que se le imputaron al trabajador, conclusión que contraría lo dicho por el *a quo* en sede de primer grado.

De esta forma, es pertinente revocar la absolución objeto de alzada y abrir paso a la condena por indemnización por despido sin justa causa que se depreca en la demanda; conforme a los postulados del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002; por lo que al tratarse de un contrato de trabajo a término indefinido que osciló entre el 20 de octubre de 1993 y el 16 de septiembre de 2014, con un último salario mensual que no quedó demostrado en juicio por lo que se tomará como tal el mínimo legal mensual vigente para el año 2014, anualidad en que finiquitó el contrato de trabajo; y se define así lo referente a la remuneración del actor, porque si bien en la demanda se alude a que el último salario devengado fue la suma de \$1.103.623,80 (hecho cuarto – fl. 23), conforme a lo indicado por la traída a juicio en la liquidación de prestaciones sociales, si se revisa dicha liquidación que se encuentra glosada a folio 13, se evidencia

que no contiene un salario fijo mensual, cuando sí un diario básico, completándose la remuneración mensual con conceptos como horas extras diurnas, horas extras nocturnas, recargos por trabajo nocturnos, recargos por trabajo en días de descanso obligatorio y horas extras diurnas festivas, lo que permite concluir que el salario del demandante en efecto era variable sin que se aportara registro de los pagos efectuados al demandante en los últimos doce -12- meses de actividades para poder establecer un promedio mensual que permitiera liquidar con base en el mismo su remuneración promedio.

Es que en la contestación de la demanda no se aceptó lo indicado en el hecho cuarto del escrito primigenio en lo referente al salario, siendo deber del extremo demandante demostrar la afirmación contenida en su escrito inicial, lo cual no se presentó, de modo que, se repite, la liquidación se basará en el SMLMV para el año 2014 que correspondía a la suma de \$616.000,00.

Así las cosas, con 20 años -10 meses y 26 días de labores, corresponde al demandante treinta -30- días de salario por el primer año, veinte -20- días de salario adicionales sobre los treinta (30) básicos del primer año, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción, para un total de 428,11 días de indemnización que equivalen a la suma de \$8.790.523,90, suma que se ordenará pagar a la demandada en la parte resolutive de esta decisión, con la correspondiente indexación a que haya lugar, desde el 17 de septiembre del año 2014 hasta el momento en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con el IPC que certifique el DANE al momento de realizar el pago de la obligación.

No es procedente la prescripción del derecho conforme a la excepción presentada, en razón a que la terminación del vínculo social entre las partes se presentó el 16 de septiembre de 2014 y la demanda se radicó ante la jurisdicción ordinaria el día 24 de noviembre de 2015, como se evidencia en el folio 26 vuelto, es decir, dentro de los tres -3- años siguientes a la exigibilidad de la indemnización que por esta acción sale avante.

En relación con las demás pretensiones de la demanda, contenidas en los folios 24 y 25 y referentes concretamente a los perjuicios de tipo moral y al daño de la vida de relación, se debe anotar que de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la indemnización tarifada prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 789 del 2002, solo incluye el resarcimiento del daño material, en lo que corresponde al lucro cesante y al daño emergente.

La misma jurisprudencia en sentencia del 22 de octubre del 2014 indicó que excepcionalmente hay lugar a la reparación de los perjuicios morales o extra patrimoniales, cuando resulte probado que la esfera afectiva y espiritual de una persona se vio afectada por el despido injusto, sin olvidar que el empleador siempre se encuentra facultado para terminar unilateralmente el contrato de trabajo, bien sea a través de una indemnización o mediando una justa causa para hacerlo, por lo que no se puede perder de vista que en cualquiera de las dos situaciones, el hecho de perder el empleo puede generar en el ex trabajador sentimientos de dolor y frustración.

Por tanto, considera la Sala que el punto a analizar es si en el caso en concreto el trabajador despedido se encontraba en la obligación de soportar las circunstancias y el dolor propios de su despido, pues, se itera, es facultativo del empleador, continuar con la vinculación que tiene con su dependiente y la posibilidad de terminar el vínculo contractual hace parte de la condición resolutive propia de todo contrato laboral.

La inquietud se genera cuando en casos como el que se estudia, el contrato termine de forma injusta, insensata o sin el reconocimiento de la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, pues en ellos se podría demostrar la existencia de perjuicios extra patrimoniales que deben ser indemnizados por el empleador.

En efecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamientos de los últimos años ha venido desarrollando el tema de la indemnización de daños o perjuicios morales en materia laboral, señalando, por ejemplo, que para el caso del despido, el finiquito del contrato se presenta cuando el mismo tenía como objeto lesionar al trabajador, es decir, no es suficiente con afirmar que el despido en sí mismo le causó una aflicción al ex trabajador, pues eso sería tanto como pagar en todos los casos en que haya de por medio un despido, pues, se itera, todo despido puede causar dolor en el ex trabajador.

En ese orden de ideas, se tiene que el daño moral que se alega, debe ser adicional a la tristeza normal que sufre una persona por ser despedida, debe evidenciarse que con el despido el empleador quiso lesionar al trabajador o que le causó un gran

detrimento emocional, demostración que se logra alcanzar con cualquiera de los medios de prueba autorizados por la ley.

Así se ha indicado entre otras, en sentencia SL 2199 de 2019, en la que se señaló en uno de sus apartes que *“En la indemnización por despido sin justa causa el trabajador puede demostrar el daño moral acreditando el menoscabo de aspectos emocionales íntimos, familiares o sociales.”*

En sentencia SL 5707 de 2018, sobre el mismo tema, se anotó por parte de la misma Corporación de Justicia, que *“excepcionalmente el daño moral y para esto es indispensable que se pruebe que el despido tenía por objeto lesionar al trabajador, o que le originó un grave detrimento no patrimonial.”*

También se pronunció la citada Corte en sentencia SL 4510 de 2018 en dirección a que *“Es posible resarcir el daño moral cuando se pruebe que el despido injusto se configuró ante una actuación del empleador que tenía por objeto lesionar al trabajador, o que le originó un grave detrimento no patrimonial.”*

Conforme a lo anterior, valga concluir que la carga de probar la existencia del perjuicio moral recae en quien lo alega, esto es, en el ex trabajador que dice haber sufrido el despido sin justa causa, personaje a quien no le basta con afirmar que se sufrió un menoscabo en su integridad moral, sino que debe comprobar, a través de distintos medios de prueba, que ese menoscabo ya sea del fuero interno de la persona o patrimonial, fue inusual al que conlleva la aflicción y tristeza de sufrir un

despido o la carga económica que se sufre por dicha decisión unilateral de su empleador.

En una de las más recientes decisiones sobre el tema de la indemnización por perjuicios morales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL721-2020, radicación 72353, dijo:

*«Con todo, la sala considera conveniente recordar que la procedencia de la condena por perjuicios morales es un tema que se ha tornado pacífico para la jurisprudencia laboral, como se reiteró en sentencia CSJ SL4570-2019, en los siguientes términos:*

*Si bien el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, no obstante, a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su cuantía. Para ello, es pertinente referir lo expuesto por esta Corte en sentencia CSJ SL 32720, 15 oct. 2008, que se reiteró en el fallo CSJ SL4665-2018, en cuanto a que la tasación del pretium doloris o precio del dolor, queda a discreción del juzgador, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1.º y 5.º de la Constitución Política, ya que según lo ha sostenido esta Corporación, en esa misma decisión, «para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño». (CSJ SL-4570-2019). En consecuencia, este cargo no tiene vocación de prosperidad.»*

En tales circunstancias, una vez analizado el acervo probatorio recaudado conforme a los criterios jurisprudenciales atrás esbozados, encuentra la Sala que la parte demandante no probó que la terminación unilateral del vínculo laboral que la unía con la empresa demandada, le haya causado los perjuicios morales que reclama, en tanto en el acto del despido ni en la vigencia de la relación laboral, se involucraron conductas ofensivas por parte del empleador generadoras de daño moral al señor

EDINSON SÁNCHEZ PÉREZ, toda vez que si bien se allegaron declaraciones de personas que lo conocen de manera cercana y dieron cuenta de su estado de salud física y de su estado de ánimo, así como copia de su historia clínica, pruebas que dieron cuenta de una afectación en su cuerpo y en su psiquis aparentemente originadas en el despido que sufrió por parte de su ex empleadora SEGURIDAD ATLAS; de acuerdo con la jurisprudencia reseñada con anterioridad, dichas afectaciones pueden catalogarse como propias de las que se pueden originar por la *“pérdida del empleo que produce en el individuo frustración, tristeza o sentimientos negativos”*; por ende, esta Colegiatura encuentra acertado absolver a la demandada por concepto de perjuicios morales, al no demostrarse los presupuestos legales y jurisprudenciales antes citados, así como por los deprecados perjuicios a la vida de relación, frente a los cuales aplican los mismos razonamientos por tratarse de perjuicios extra patrimoniales.

Las costas de primera y segunda instancia serán parciales por las resultas del recurso de apelación y estarán a cargo de la encartada y a favor del actor.

### **DECISIÓN**

---

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la sentencia No. 01 proferida el 21 de enero de 2019 por el Juzgado Primero Laboral

del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, para en su lugar, CONDENAR a la demandada SEGURIDAD ATLAS LTDA a pagar al demandante EDINSON SÁNCHEZ PÉREZ la suma de \$8.790.523,90 por concepto de indemnización por despido sin justa causa; absolviendo por las demás pretensiones.

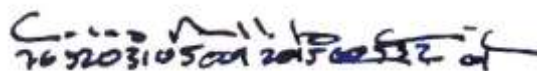
**SEGUNDO: COSTAS PARCIALES** en primera y segunda instancia a cargo de la parte demandada y vencida. Las de primera instancia se tasarán por el Juzgado de origen. Como agencias en derecho esta sede se fija la suma de \$150.000,00.

**Comuníquese y notifíquese** esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**Los Magistrados,**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**Ponente**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**



**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De**  
**Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**616b501281b78d94be2333c6ca9cb6d0aa55a93c050761e418a**  
**316e7bea6bb88**

Documento generado en 18/11/2020 03:54:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**